

CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL.

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.

TITULO PRIMERO DEL OBJETO DE ESTE CÓDIGO.

CAPITULO ÚNICO.

ARTÍCULO 1

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Durango.

Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:

- a).-Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;
- b).-La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas;
- c).-La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos de la Entidad;
- d).-El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales; y
- e).- Faltas administrativas y sanciones electorales.
- f).- Los tiempos y fiscalización de las precampañas y campañas electorales; y
- g) La competencia del Instituto Estatal Electoral y del Tribunal Estatal Electoral en la celebración de los procesos de referéndum y plebiscito.

ARTÍCULO 2

El Instituto Estatal Electoral y sus órganos, el Tribunal Estatal Electoral así como el Congreso del Estado, tendrán a su cargo, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuidar y garantizar el desarrollo del proceso electoral, vigilar que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se realicen con apego a la Ley, velar por la efectividad del sufragio y la autenticidad e imparcialidad de las elecciones en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y por el presente código.

Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución Política del Estado y este Código, contarán con el apoyo de las autoridades Estatales y Municipales, así mismo el Instituto Estatal Electoral podrá celebrar convenios de colaboración con las autoridades Federales que estime necesario.

La interpretación de las disposiciones de este Código, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemática y funcional; y en último caso, se sujetará a los principios generales del derecho.

TITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS.

CAPITULO I DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 3

El sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo.

Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano, que se ejerce para cumplir la función pública de integrar los órganos del Estado de elección popular.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. En el Estado de Durango, las autoridades garantizarán la libertad y el secreto del voto.

Corresponde al Instituto Estatal Electoral, al cual concurrirán el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos, la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

ARTÍCULO 4

Deberán ejercer el derecho de sufragio, en los términos de este Código, los ciudadanos duranguenses, varones y mujeres, que se encuentren inscritos en el Registro Estatal de Electores, posean su credencial para votar con fotografía y no estén comprendidos dentro de los supuestos siguientes:

- I.- Estar extinguiendo pena privativa de la libertad;
- II.- Estar sujeto a interdicción o incapacidad judicialmente declarada;
- III.- Estar condenado por sentencia ejecutoriada a la suspensión o pérdida de los derechos políticos, en tanto no haya rehabilitación y en los casos enunciados en la Constitución Política del Estado; y
- IV.- Los demás que señale este Código.

ARTÍCULO 5

Para el ejercicio de sus derechos políticos electorales, los ciudadanos podrán organizarse libremente en partidos políticos y agrupaciones políticas, y afiliarse a ellos individual y libremente.

ARTÍCULO 6

Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos, participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral en el Estado, así como los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos que determine el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral para cada proceso electoral, de acuerdo con las siguientes bases:

I.- Podrán participar solo cuando hayan obtenido oportunamente su registro ante el Instituto Estatal Electoral;

II.- Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud de registro, los datos de identificación personal, anexando fotocopia de su credencial para votar con fotografía, los motivos de su participación y la manifestación expresa de que si obtienen el registro se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, y sin ligas a partido u organización política alguna;

III.- El registro a que se refiere la fracción I de este artículo, deberá solicitarse en forma personal o a través de la agrupación a la que pertenezca, ante el Presidente del Consejo Estatal o Municipal Electoral correspondiente, dentro del plazo que para tal efecto establezca el Consejo Estatal Electoral; los Consejos Municipales Electorales, resolverán lo que proceda en la siguiente sesión que celebren;

IV.- Sólo se otorgará el registro a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

a).- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

b).- No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales, de organización o de partido político alguno, en los últimos seis años anteriores a la elección;

c).- No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección;

d).- Contar con credencial para votar con fotografía; y

e).- Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que imparta el Instituto Estatal Electoral o quien éste designe, bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos.

V.- Los observadores electorales se abstendrán de:

a).- Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones e interferir en el desarrollo de las mismas;

- b).- Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;
- c).- Externar cualquier expresión de ofensa, calumnia o difamación, en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y
- d).- - Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.

VI.- Los observadores electorales podrán presentar ante la autoridad electoral, informes sobre el desarrollo de la jornada electoral en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo Estatal Electoral. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores electorales, tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados, salvo lo dispuesto por el artículo 299 de este Código.

- a). La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial del Estado;
- b). Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar ante los Consejos Estatal o Municipales Electorales que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada en los términos fijados por la ley y conforme a las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;
- c). En los contenidos de la capacitación que el Instituto Estatal Electoral imparta a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación; y
- d). Los observadores electorales podrán realizar las actividades de observación en la preparación y desarrollo del proceso electoral y presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones y gafetes en una o varias casillas, así como en el local del Consejo Municipal correspondiente, pudiendo observar los siguientes actos: Instalación de la casilla; desarrollo de la votación; escrutinio y cómputo de la votación en la casilla; fijación de los resultados de la votación en el exterior de la casilla; clausura de la casilla; lectura en voz alta de los resultados en los Consejos Municipales y recepción de escritos de incidencias o protesta.

Las organizaciones a los que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar veinte días antes de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo Estatal Electoral, conforme a los lineamientos que expida el propio Consejo.

Los extranjeros no podrán, en ninguna forma, participar en asuntos políticos ni en los procesos electorales que se desarrollen en la entidad, salvo lo dispuesto en el siguiente párrafo.

El Consejo Estatal Electoral en ocasión de la celebración de los procesos electorales, podrán invitar y acordar las bases y criterios en que habrá de atenderse e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades del desarrollo del proceso electoral.

CAPITULO II DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES.

ARTÍCULO 7

Son obligaciones de los ciudadanos duranguenses:

- I.- Inscribirse en el Registro Estatal de Electores, en los términos que establece este Código, recoger su credencial para votar con fotografía y verificar que su nombre aparezca en la lista nominal;
- II.- Votar en las elecciones en la casilla de la sección electoral que corresponda a su domicilio, salvo las excepciones que establece este Código;
- III.- Desempeñar los cargos de elección popular para los que sean electos;
- IV.- Prestar en forma obligatoria y gratuita las funciones electorales para los que sean requeridos;
- V.- Integrar las Mesas Directivas de Casilla que correspondan a la sección de su domicilio así como participar en la preparación y vigilancia de las elecciones a través de cualquiera de los organismos electorales, en los términos del presente Código; y
- VI.- Las demás que señale este Código.

ARTÍCULO 8

Los organismos electorales que designen y expidan el nombramiento a un ciudadano para desempeñar una función electoral, podrán excusarlo de su cumplimiento únicamente por causa justificada o de fuerza mayor, con base en las pruebas aportadas por el ciudadano.

Será causa justificada del ciudadano, que reciba un nombramiento para desempeñar una función electoral, el haber sido designado representante de un partido político para el día de la jornada electoral.

CAPITULO III DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.

ARTÍCULO 9

Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y en este código, son elegibles en los términos del mismo para los cargos de Diputados al Congreso del Estado, de Gobernador, de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, según corresponda.

Los ministros de cualquier culto religioso que aspiren a algún cargo de elección popular, además de cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo anterior, deberán haber

renunciado formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años de antelación al día en que se celebre la elección.

Son duranguenses migrantes, las personas nativas del Estado y los mexicanos nacidos fuera del mismo, hijos de padre o madre duranguense, que posean domicilio simultáneo en el extranjero y en el territorio de la entidad.

Es causa de inhabilidad para asumir el cargo si se acredita que un ciudadano duranguense migrante electo como diputado posee o adquiere una nacionalidad extranjera antes del día en que rinda la protesta de Ley. En tal caso, será sustituido por el diputado suplente.

Los ciudadanos duranguenses migrantes que resulten electos como diputados y hayan asumido el cargo, serán suspendidos en sus funciones y separados del cargo, en su caso, cuando se acredite ante el Congreso del Estado mediante los medios de prueba pertinentes que posee o adquirió una nacionalidad extranjera antes o durante el ejercicio de su encargo. En caso de ser separado del cargo será sustituido por el diputado suplente.

ARTÍCULO 10

Los consejeros electorales y los funcionarios al servicio del Instituto Estatal Electoral, son inelegibles para los cargos de elección popular, durante el tiempo de su encargo.

En el caso de los consejeros y funcionarios del Consejo Estatal Electoral, deberán separarse de sus funciones, cuando menos, tres años antes de la fecha de la elección de que se trate.

TITULO TERCERO DE LA ELECCIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPITULO I DE LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 11

El Poder Legislativo se deposita en el Congreso del Estado, el cual estará integrado por 17 Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 13 Diputados electos por el principio de representación proporcional y el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

Los partidos políticos registrarán del total de sus candidatos a por lo menos un ciudadano duranguense migrante, acreditado en los términos de este código.

Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

ARTÍCULO 12

Para la elección de diputados de mayoría relativa, el Estado se dividirá en 17 distritos uninominales que serán:

I DISTRITO.- CABECERA: DURANGO.- Comprende las secciones 122 a la 142, 153 a la 165, 169 a la 173, 187, 189 a la 195, 203, 303, 305, 352 a la 353, 357 a la 361, 371 a la 375, 386 a la 387 y 401 del Municipio de Durango;

II DISTRITO.- CABECERA: DURANGO.- Comprende las secciones 108 a la 121, 143 a la 152, 174 a la 181, 304, 354 a la 356, 362 a la 370 y 419 del Municipio de Durango;

III DISTRITO.- CABECERA: DURANGO.- Comprende las secciones 182 a la 186, 188, 212 a la 228, 230, 240, 246, 248 a la 256, 276 a la 283, 377 a la 385 y 392 a la 393 del Municipio de Durango y todas las secciones correspondientes al Municipio de Nombre de Dios;

IV DISTRITO.- CABECERA: DURANGO.- Comprende las secciones 229, 243 a la 245, 247, 257 a la 260, 273 a la 275, 284 a la 286, 288 a la 302, 391, 394 a la 396, 402 a la 405 y 410 a la 415 del Municipio de Durango y todas las secciones correspondientes al Municipio del Mezquital;

V DISTRITO.- CABECERA: DURANGO.- Comprende las secciones 205 a la 211, 231 a la 236, 238 a la 239, 241 a la 242, 261 a la 272, 287, 306 a la 318, 326 a la 337, 342 a la 351, 389 a la 390, 397 a la 400 y 418 del Municipio de Durango;

VI DISTRITO.- CABECERA: DURANGO.- Comprende las secciones 166 a la 168, 196 a la 202, 204, 237, 319 a la 325, 338 a la 341, 376, 388, 406 a la 409 y 416 a la 417 del Municipio de Durango y todas las secciones correspondientes al Municipio de Pueblo Nuevo;

VII DISTRITO.- CABECERA: SANTIAGO PAPASQUIARO.- Comprende todas las secciones correspondientes de los Municipios de Otáez, San Dimas, Santiago Papasquiario y Tamazula;

VIII DISTRITO.- CABECERA: EL ORO.- Comprende todas las secciones correspondientes de los Municipios de Canelas, Guanaceví, Hidalgo, Indé, Ocampo, El Oro, San Bernardo, Tepehuanes y Topia;

IX DISTRITO.- CABECERA: LERDO.- Comprende las secciones 689 a la 690, 697 a la 704, 713 a la 719, 723 a la 725, 728 a la 730, 734 a la 742, 744, 756 a la 758 y 766 a la 768 del Municipio de Lerdo y todas las secciones correspondientes del Municipio de Mapimí;

X DISTRITO.- CABECERA: GÓMEZ PALACIO.- Comprende las secciones 541 a la 549, 553 a la 555, 557 a la 561, 564 a la 565, 567 a la 570, 573, 582 a la 584, 589 a la 592, 596 a la 597, 601 a la 602, 605 y 607 a la 608 del Municipio de Gómez Palacio y todas las secciones correspondientes del Municipio de Tlahualilo;

XI DISTRITO.- CABECERA: GÓMEZ PALACIO.- Comprende las secciones 436 a la 437, 445 a la 455, 481 a la 484, 556, 562 a la 563, 566, 571 a la 572, 574 a la 581, 585 a la

588, 593 a la 595, 598 a la 600, 603 a la 604 y 609 a la 611 del Municipio de Gómez Palacio;

XII DISTRITO.- CABECERA: GÓMEZ PALACIO.- Comprende las secciones 438 a la 444, 456 a la 480, 496 a la 508, 520 y 606 del Municipio de Gómez Palacio;

XIII DISTRITO.- CABECERA: GÓMEZ PALACIO.- Comprende las secciones 485 a la 495, 509 a la 519, 521 a la 540 y 550 a la 552 del Municipio de Gómez Palacio;

XIV DISTRITO.- CABECERA: LERDO.- Comprende todas las secciones correspondientes a los municipios de Simón Bolívar, San Juan de Guadalupe y Santa Clara, así como las secciones 691 a la 696, 705 a la 712, 720 a la 722, 726 a la 727, 731 a la 733, 743, 745 a la 755 y 759 a la 765 del municipio de Lerdo;

XV DISTRITO.- CABECERA: CUENCAMÉ.- Comprende todas las secciones correspondientes a los municipios de Cuencamé, Nazas, Pánuco de Coronado, Peñón Blanco, San Luis del Cordero y San Pedro del Gallo;

XVI DISTRITO.- CABECERA: CANATLÁN.- Comprende todas las secciones correspondientes a los municipios de Canatlán, Coneto de Comonfort, Nuevo Ideal, Rodeo y San Juan del Río; y

XVII DISTRITO.- CABECERA: GUADALUPE VICTORIA.- Comprende todas las secciones correspondientes a los municipios de Guadalupe Victoria, Poanas, Súchil y Vicente Guerrero.

ARTÍCULO 13

La elección de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se sujetará a las disposiciones legales previstas en el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado y a lo que en particular dispone este Código.

ARTÍCULO 14

El día 31 de Agosto, del año en que deba renovarse el Congreso del Estado, y de acuerdo a las normas establecidas por los Artículos 43 y 44 de la Constitución Política del Estado, los Diputados declarados legalmente electos, se reunirán en la Capital del Estado, en el Salón de Sesiones del H. Congreso; esta reunión estará presidida por la Comisión Permanente de la Legislatura saliente, misma que actuará como Comisión Instaladora. Después de verificado el quórum por uno de los Secretarios, mediante escrutinio secreto se procederá a nombrar la Mesa Directiva de la nueva Legislatura, que estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios; los cuales rendirán la protesta de Ley en los términos que establece el Artículo 23 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango; de igual manera, los demás diputados integrantes de la Legislatura entrante, rendirán su protesta en los términos de la referida Ley, entrando a ejercer su cargo el día 1º de Septiembre.

ARTÍCULO 15

A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, excepto lo dispuesto por el párrafo siguiente:

Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, hasta cinco candidatos a Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional y hasta cinco candidaturas a presidente municipal y regidor de representación proporcional.

En caso de que una fórmula de candidatos a diputado registrada por ambos principios resulte ganadora en la elección de mayoría relativa, asumirá el cargo de diputado según este principio y su lugar en la lista de representación proporcional lo ocupará la fórmula que sigue en dicha lista.

CAPITULO II DE LA ELECCIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO.

ARTÍCULO 16

El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un sólo individuo que se denomina Gobernador del Estado de Durango.

ARTÍCULO 17

La elección de Gobernador del Estado será directa y por el principio de mayoría relativa en todo el territorio de la Entidad.

CAPITULO III DE LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

ARTÍCULO 18

El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; y, estará administrado por un ayuntamiento integrado con un Presidente y un Síndico electos por mayoría relativa y por Regidores de representación proporcional.

El número de regidores de representación proporcional en los municipios se asignarán de conformidad con la distribución siguiente:

- I.- En Durango serán electos diecisiete regidores;
- II.- En Gómez Palacio y Lerdo serán electos quince regidores;
- III.- En Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Mapimí, Nombre de Dios, Poanas, Pueblo Nuevo, San Dimas, Santiago Papasquiario, Tamazula y Tlahualilo, se elegirán nueve regidores; y
- IV.- En los demás Municipios se elegirán siete regidores.

La asignación de regidores será de acuerdo y en el orden en que fueron presentados en las planillas para contender en la elección correspondiente.

CAPITULO IV DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.

ARTÍCULO 19

Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, para elegir:

- I.- Gobernador del Estado, cada seis años;
- II.- Diputados locales, cada tres años; y
- III.- Ayuntamientos, cada tres años.

ARTÍCULO 20

Las elecciones extraordinarias se sujetarán a lo dispuesto por este Código y a lo que establezca la convocatoria que al efecto expida el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 21

En caso de declaración de nulidad de elecciones, la convocatoria se emitirá dentro de los 45 días siguientes a dicha declaración.

ARTÍCULO 22

Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrán restringir los derechos que este Código reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que la misma establece.

ARTÍCULO 23

El Consejo Estatal Electoral podrá ampliar los plazos fijados en este Código, a las diferentes etapas del proceso electoral cuando a su juicio haya imposibilidad material para realizar dentro de ellos los actos para los cuales se establecen.

En el caso de elecciones extraordinarias, El Instituto ajustará dichos plazos, conforme a la fecha señalada para las elecciones, en la convocatoria respectiva.

En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias, el partido político que hubiere perdido su registro, con anterioridad a la fecha en que estas deban celebrarse.

LIBRO SEGUNDO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO I DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SU FUNCIÓN.

ARTÍCULO 24

Los partidos políticos son formas de organización política de ciudadanos y constituyen entidades de interés público; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio.

ARTÍCULO 25

La denominación de Partido se reserva a las organizaciones que estén registradas o acreditadas ante el Instituto Estatal Electoral, como Partidos Políticos.

Los partidos políticos que tengan vigente su registro, gozarán de personalidad jurídica propia y de los derechos y obligaciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local y este Código establecen, según el tipo de registro que obtengan.

ARTÍCULO 26

Para el cumplimiento de sus fines y atribuciones establecidos en la Constitución y en este Código, la acción de los partidos políticos deberá:

- I.- Propiciar la participación democrática de los ciudadanos en los asuntos públicos;
- II.- Promover la formación ideológica y política de sus militantes, fomentando el amor, respeto y reconocimiento a la patria y a sus héroes, y la conciencia de solidaridad internacional en la soberanía, en la independencia y en la justicia;
- III.- Coordinar acciones políticas y electorales conforme a sus principios, programas y estatutos;
- IV.- Estimular discusiones sobre propósitos comunes y deliberaciones sobre objetivos de interés general, a fin de establecer vínculos permanentes entre la opinión ciudadana y los poderes públicos; y
- V.- Fomentar la observancia de los principios democráticos en el desarrollo de sus actividades.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

ARTÍCULO 27

Son derechos de los partidos políticos:

- I.- Participar conforme a lo dispuesto en la Constitución y en este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- II.- Gozar de las garantías y recibir las prerrogativas que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;
- III.- Postular candidatos en las elecciones estatales, distritales y municipales;
- IV.- Formar parte de los órganos Electorales, en los términos de este Código;
- V.- Nombrar a dos representantes propietarios y a un suplente ante la mesa directiva de casilla, pudiendo ser éstos residentes del Municipio. El suplente podrá permanecer en la casilla a efecto de estar en posibilidad de cubrir las ausencias temporales o definitivas de alguno de los propietarios. Asimismo nombrar a los representantes generales que les correspondan. Tratándose de partidos coaligados podrán nombrar hasta dos representantes propietarios y un suplente.
- VI.- Formar frentes y coaliciones, así como fusionarse, en los términos de este Código.
- VII.- Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines; y
- VIII.- Los demás que les confiere este Código.

ARTÍCULO 28

Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar los representantes a que se refiere la fracción V del artículo anterior, siempre y cuando postulen candidatos en la elección que corresponda.

ARTÍCULO 29

Los partidos políticos tendrán derecho a que el Instituto Estatal Electoral les expida la constancia de su registro o acreditación.

ARTÍCULO 30

Para poder participar en las elecciones, los partidos políticos estatales deberán obtener su registro, por lo menos, con nueve meses de anticipación al día de la elección.

CAPITULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

ARTÍCULO 31

Son obligaciones de los partidos políticos:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su acción y la conducta de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

II.- Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

III.- Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;

IV.- Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos, y mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

V.- Contar con domicilio social y comunicarlo al Instituto Estatal Electoral;

VI.- Comunicar al Instituto Estatal Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Instituto Estatal Electoral declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente;

En el caso de los partidos políticos de carácter local, las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo Estatal Electoral declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente;

VII.- Comunicar oportunamente al Instituto Estatal Electoral los cambios de domicilio social o de integrantes de sus órganos directivos;

VIII.- Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate;

IX.- Participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, siempre y cuando postulen candidatos a diputados por mayoría relativa, en cuando menos doce de los distritos electorales uninominales;

X.- Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;

XI.- Abstenerse de cualquier expresión que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos;

XII.- Mantener el mínimo de afiliados en los municipios requeridos para su constitución o registro;

XIII.- Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

XIV.- Cumplir con lo establecido por el artículo 189 de este código; y

XV.- Las demás que establezca este código.

ARTÍCULO 32

Los dirigentes y los representantes de los partidos políticos son responsables, civil y penalmente, por los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 33

Los partidos políticos pueden solicitar ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando exista motivo fundado para considerar que incumplen algunas de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a los preceptos constitucionales o legales.

CAPITULO IV DE LOS FRENTE.

ARTÍCULO 34

Los partidos políticos podrán constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

ARTÍCULO 35

Para constituir un frente deberá celebrarse un convenio en el que se hará constar:

- I.- Denominación de los partidos políticos que lo celebran;
- II.- Duración;
- III.- Las causas que lo motiven;
- IV.- Los propósitos que persigue;
- V.- La forma en que convengan ejercer en común sus prerrogativas; y
- VI.- Las firmas autógrafas de los directivos autorizados.

ARTÍCULO 36

El convenio que se celebre para integrar un frente deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, el que dentro del plazo de treinta días hábiles resolverá si cumple los requisitos legales y, en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los diez días siguientes a la resolución, para que surta sus efectos.

ARTÍCULO 37

Los partidos políticos que integren un frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

CAPITULO V DE LAS COALICIONES.

ARTÍCULO 38

Los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos.

La coalición por la que se postule candidato a Gobernador del Estado tendrá efectos en todos los distritos locales electorales, en la circunscripción plurinominal y en el total de los ayuntamientos.

Para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, la coalición deberá registrar candidatos por el principio de mayoría relativa en cuando menos doce de los distritos uninominales que conforman el Estado y tendrá efectos en todos los distritos de la circunscripción plurinominal.

Los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

En todos los casos, los candidatos de las coaliciones se presentarán con el emblema y color o colores del partido coaligado cuya declaración de principios, programa de acción y estatutos se hayan aprobado para la coalición; o con el emblema formado con los de los partidos políticos coaligados y bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos únicos para la coalición.

ARTÍCULO 39

Los partidos políticos coaligados para los efectos de la integración de los organismos electorales y sus sesiones, actuarán como un sólo partido y podrán acreditar tantos representantes como correspondieran a un solo partido político.

ARTÍCULO 40

El convenio de coalición contendrá:

- I.- Los partidos políticos que la forman;
- II.- La elección que la motiva;
- III.- El nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos;
- IV.- El cargo para el que se les postula;

V.- El emblema y el color o colores, según proceda, del partido político cuya declaración de principios, programa de acción y estatutos se haya adoptado para la coalición; el de uno de los partidos políticos coaligados o el formado con el de los partidos políticos coaligados. En su caso, se deberá acompañar la declaración de principios, programa de acción y estatutos únicos de la coalición, así como los documentos en que conste fueron aprobados por los órganos partidistas correspondientes;

VI.- La forma para ejercer en común sus prerrogativas;

VII.- La manera en que se distribuirán los votos obtenidos;

VIII.- El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y tratándose de los candidatos a diputados y regidores, el grupo parlamentario o partido político en el que quedarán comprendidos, de resultar electos;

IX.- La conformidad del candidato para ser postulado por los partidos coaligados;

X.- El compromiso de sostener una plataforma electoral de acuerdo con la declaración de principios, programas de acción y estatutos adoptados por la coalición;

XI.- Los partidos políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 1.5% de la votación emitida, que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados;

XII.- El señalamiento, por cada distrito electoral uninominal municipio o entidad, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.

En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido.

XIII.- Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en este Código, se deberá precisar quien ostentará la representación de la coalición.

Disfrutará de las prerrogativas en materia de radio y televisión y podrá contratar en estos medios como si se tratara de un solo partido. En los casos en que por disposiciones de este Código se tome en cuenta la fuerza electoral, se considerará la del partido coaligado que haya obtenido la mayor votación en la última elección estatal.

De la misma manera deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

ARTÍCULO 41

En el caso de coaliciones, la modificación o la presentación de la declaración de principios, programa de acción o estatutos que se adopten, se acompañará al convenio

de coalición, para su aprobación en los términos de la fracción VI del Artículo 31 de este Código.

ARTÍCULO 42

Los votos que obtengan los candidatos de una coalición, serán para el partido o partidos, bajo cuyo emblema o emblemas o colores participaron, en los términos señalados en el convenio de coalición.

ARTÍCULO 43

La coalición se formará con dos o más partidos políticos y postulará sus propios candidatos en las elecciones del estado. En la elección de ayuntamientos, la coalición comprenderá las candidaturas a presidente y síndico, así como las regidurías de representación proporcional. Para los efectos de registro de representantes de la coalición ante los organismos electorales y ante las mesas directivas de las casillas, la coalición podrá registrar tantos representantes como los que a un solo partido político le correspondiera.

ARTÍCULO 44

El convenio de coalición se registrará ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal con veintidós días de anticipación al día de la apertura del período de registro de candidatos. En las elecciones extraordinarias, se estará al plazo que para el registro de candidaturas señale la convocatoria.

Una vez registrado el convenio de coalición, el Consejo Estatal Electoral ordenará su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, dentro del plazo de diez días hábiles, para que surta sus efectos.

ARTÍCULO 45

Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

ARTÍCULO 46

Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos de este Capítulo.

ARTÍCULO 47

Para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

I.- Acreditar que la coalición fue aprobada por la Asamblea Estatal u órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron contender bajo la declaración de principios, programa de acción

y estatutos de uno de los partidos políticos coaligados o bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos únicos de la coalición;

II.- Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la plataforma electoral de la coalición de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de ellos o los de la coalición.

III.- Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la postulación y el registro de las candidaturas, de conformidad con las normas establecidas en el presente Código;

IV.- Acreditar que los órganos estatales partidistas respectivos aprobaron, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos y plataforma electoral adoptados por la coalición, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato de la coalición de resultar electo;

V.- Se deroga;

VI.- Si una vez registrada la coalición para la elección correspondiente, la misma no registrara a los candidatos a los cargos previstos, en los términos de los artículos anteriores, y dentro de los plazos señalados para tal efecto, en el presente Código, la coalición quedará automáticamente sin efectos.

ARTÍCULO 48

A la coalición le serán asignados el número de diputados por el principio de representación proporcional que le corresponda, como si se tratara de un sólo partido político.

En igual forma se procederá en el caso de regidores de representación proporcional.

Concluida la elección, automáticamente termina la coalición.

ARTÍCULO 49.- Se deroga.

TITULO SEGUNDO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES.

CAPITULO I DE SU CONSTITUCIÓN Y REGISTRO.

ARTÍCULO 50

Para que una organización pueda constituirse como partido político en los términos de este Código, deberá formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades. El Consejo Estatal Electoral deberá declarar la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de la organización política, que pretenda constituirse como partido político, en los términos de la fracción VI del artículo 31 de éste código.

ARTÍCULO 51

La declaración de principios contendrá, necesariamente:

I.- La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y respetar las Leyes e instituciones que de ellas emanen;

II.- Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postule;

III.- La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que los sujete o subordine a cualquier organización internacional o los haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o rechazar en su caso, toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de entidades o partidos políticos extranjeros u organizaciones extranjeras ni de ministros de cultos de cualquier religión o secta; y

IV.- La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

ARTÍCULO 52

El programa de acción determinará las medidas para:

I.- Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;

II.- Proponer políticas a fin de resolver los problemas estatales y municipales;

III.- Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y

IV.- Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

ARTÍCULO 53

Los estatutos establecerán:

I.- La denominación del propio partido, el emblema y color o colores, que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas o raciales;

II.- Los procedimientos para la afiliación libre, pacífica e individual de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

III.- Los procedimientos internos para la renovación de sus dirigentes y la integración de sus órganos, así como sus respectivas funciones, facultades y obligaciones. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

- a).-Una Asamblea Estatal;
 - b).-Un Comité Estatal u organismo equivalente, que tenga la representación del partido en todo el Estado;
 - c).-Un Comité u organismo equivalente en cada uno, cuando menos, de las dos terceras partes de los municipios en que se divide el Estado, pudiendo también integrar Comités Distritales y Regionales;
- IV.- Las normas para la postulación de sus candidatos;
- V.- La obligación de presentar una plataforma electoral mínima, para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva;
- VI.- Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas; y
- VII.- Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña, a que se refiere el artículo 95 de este Código.

ARTÍCULO 54

Son requisitos para constituirse como partido político en los términos de este Código, los siguientes:

- I.- Organizarse conforme a este Código, en cuando menos a las dos terceras partes de los Municipios del Estado, y contar con un número de afiliados equivalente al 2% del Padrón Electoral del Estado.
- II.- Haber celebrado, cuando menos, en las dos terceras partes de los municipios del Estado, una asamblea en presencia de un notario público o funcionario acreditado para tal efecto por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, quien certificará:
 - a).- Que concurren a la asamblea municipal el número mínimo de afiliados que señala la fracción I de este artículo, que aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;
 - b).- Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, apellidos, la clave de la credencial para votar con fotografía, el domicilio y la firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir; y
 - c).- Que fue electa la directiva municipal de la organización y se designaron delegados, propietarios y suplentes, para la asamblea estatal del partido; y
- III.- Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de cualesquiera de los ciudadanos, a que se refiere la fracción II de este artículo, quien certificará:

- a).- Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, electos en las asambleas municipales, y que acreditaron por medio de los certificados correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción II de este artículo;
- b).- Que se comprobó la identidad y domicilio de los delegados de la asamblea estatal, por medio de la credencial para votar u otro documento fehaciente; y
- c).- Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

ARTÍCULO 55

Para obtener su registro como partido político, las organizaciones interesadas deberán haber satisfecho los requisitos a que se refieren los Artículos del 50 al 54 de este Código y presentado para tal efecto su solicitud ante el Instituto Estatal Electoral, acompañándola de las siguientes constancias:

- I.- Los documentos que contengan la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;
- II.- Las listas de afiliados por municipio a que se refiere la fracción II del Artículo 54 de este Código; y
- III.- Las actas de las asambleas celebradas en los municipios a que se refiere la fracción II del Artículo 54 de este Código y las actas protocolizadas de la asamblea estatal constitutiva.

ARTÍCULO 56

Cuando proceda, y previa comprobación de la identidad y domicilio del mínimo de afiliados requeridos y una vez declarada la procedencia Constitucional y legal de los documentos básicos de la organización política, que pretenda constituirse como partido político, en los términos de la fracción VI del artículo 31 de éste código, el Consejo Estatal Electoral expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. La resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado dentro del plazo de 120 días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, y podrá ser recurrida ante el Tribunal Estatal Electoral.

De concederse el registro, en términos de éste Código, surtirá efectos a partir del 1° de enero del año siguiente.

ARTÍCULO 57

El costo de las certificaciones requeridas para la constitución y registro de un partido político, será con cargo al presupuesto del Instituto Estatal Electoral. Los funcionarios autorizados por este Código para expedirlas, están obligados a realizar las actuaciones respectivas.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

ARTÍCULO 58

Los partidos políticos estatales que obtengan su registro pero que aún no hayan participado en una elección gozarán del financiamiento público correspondiente, en un monto igual al señalado en la fracción II del Artículo 86 de este Código.

ARTÍCULO 59

Los partidos políticos están obligados a mantener, en cada municipio, el mínimo de afiliados requeridos para su constitución y registro.

ARTÍCULO 60

El convenio de coalición que celebren los partidos políticos deberá establecer, además de lo que señala el Artículo 40 de este Código, el orden de prelación para la conservación del registro en el caso de que no se dé el supuesto contenido en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 61

Los partidos políticos que convengan en coaligarse podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 1.5 % de la votación estatal que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados.

CAPITULO III DE LAS FUSIONES.

ARTÍCULO 62

Por fusión se entiende la unión permanente de un partido con otro.

La fusión tendrá por objeto la formación de un nuevo partido, o la subsistencia de uno de ellos en los términos del convenio que celebren.

ARTÍCULO 63

El partido o los partidos que se fusionen a otro partido perderán su registro.

ARTÍCULO 64

Para fusionarse, los partidos deberán celebrar el convenio de fusión correspondiente, que contendrá:

- I.- Denominación de los partidos políticos que se fusionan;
- II.- Acuerdos de fusión tomados en la asamblea estatal de los partidos fusionantes;

- III.- Causas que motivaron la fusión ;
- IV.- Características del nuevo partido, en su caso;
- V.- Partido que conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro; y
- VI.- La manera de liquidar el patrimonio de los partidos que pierdan su registro y la constitución del patrimonio del nuevo partido.

ARTÍCULO 65

La vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen.

ARTÍCULO 66

El convenio de fusión deberá comunicarse para su registro al Presidente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, para que a su vez, hecha la revisión, lo presente al Consejo Estatal Electoral, el que resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo partido, dentro del plazo de treinta días siguientes a su presentación, y en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los diez días siguientes para que surta sus efectos.

Para participar en la elección inmediata, el convenio de fusión deberá registrarse, por lo menos, treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos.

CAPITULO IV DE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO.

ARTÍCULO 67

Son causas de cancelación del registro de un partido político:

- I.- No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el 1.5% de la votación emitida en alguna de las elecciones para diputados, ayuntamientos o gobernador del estado;
- II.- No obtener por lo menos el 1.5% de la votación emitida en cuando menos alguna de las elecciones ordinarias, si participa coaligado en los términos del convenio celebrado al efecto;
- III.- Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus estatutos;
- IV.- Haberse fusionado con otro partido político;
- V.- No registrar ni difundir, en cada elección en que participe, su plataforma electoral mínima;

VI.- Aceptar tácita o expresamente propaganda proveniente de partidos o entidades del exterior y de ministros de culto de cualquier religión o secta;

VII.- Incumplir con las obligaciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y este Código;

VIII.- No participar en un proceso electoral estatal ordinario; y

IX.- Las demás que señala este Código.

ARTÍCULO 68

El Consejo Estatal Electoral resolverá la cancelación del registro del partido político que hubiere incurrido en el supuesto previsto en la fracción I del artículo anterior, tomando en cuenta los resultados de las elecciones, una vez calificadas en definitiva.

ARTÍCULO 69

La cancelación del registro de un partido político, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones por el principio de mayoría relativa.

ARTÍCULO 70

Ninguna cancelación de registro podrá decretarse sin previa audiencia del partido político respectivo, a fin de que por medio de su representante conteste los cargos, presente pruebas tendientes a su justificación y se le oiga en defensa.

ARTÍCULO 71

En los casos en que se declare la cancelación del registro de un partido político, el acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado dentro de los diez días siguientes.

TITULO TERCERO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.

CAPITULO I DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.

ARTÍCULO 72

Los partidos políticos nacionales, con registro otorgado por el Instituto Federal Electoral, acreditarán su personalidad de partido político y el otorgamiento de su registro, ante el Instituto Estatal Electoral.

ARTÍCULO 73

Una vez acreditado su registro ante el Instituto Estatal Electoral, los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 74

Los partidos políticos nacionales gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los partidos políticos estatales, a excepción de los que, de forma exclusiva, se establecen para cada uno de ellos en este Código.

ARTÍCULO 75

Son obligaciones de los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales, las siguientes:

- I.- Cumplir con los acuerdos que tomen los organismos electorales respectivos;
- II.- Formar un directorio de dirigentes nacionales, estatales y municipales, proporcionándolo al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral;
- III.- Informar al Instituto Estatal Electoral de las coaliciones y fusiones que realicen; y
- IV.- Las demás que les impone este Código.

ARTÍCULO 76

Los partidos políticos nacionales que no hayan participado u obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior por lo menos el 2% de la votación emitida en alguna de las elecciones a que se refiere la fracción I del artículo 67 del presente Código; al perder su registro ante el Instituto Federal Electoral, y al no cumplir con las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado y en el presente Código, perderán su registro ante el Instituto Estatal Electoral así como su derecho a participar en las elecciones locales.

CAPITULO II DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.

ARTÍCULO 77

Las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Las agrupaciones políticas estatales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "partido" o "partido político".

ARTÍCULO 78

Las agrupaciones políticas estatales sólo podrán participar en procesos electorales estatales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición. Las

candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el partido político o coalición y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el Consejo Estatal Electoral 30 días antes de que se inicie el plazo para el registro de candidatos, según se trate. En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar la agrupación participante.

A las agrupaciones políticas estatales les será aplicable lo conducente a las obligaciones y prerrogativas que les confiere este Código.

ARTÍCULO 79

Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto Estatal Electoral los siguientes requisitos:

I.- Contar con un órgano directivo de carácter estatal y tener delegaciones en cuando menos una tercera parte de los municipios del Estado;

II.- Contar con un mínimo de asociados equivalente al 0.3% del padrón electoral en el Estado;

III.- Contar con declaración de principios, programa de acción y estatutos; así como una denominación y emblema distinta a cualquier otra agrupación o partido político;

IV.- Haber celebrado, cuando menos, en veinte de los municipios del Estado, una asamblea en presencia de un notario público o funcionario acreditado por el Instituto Estatal Electoral, quien certificará:

a).- Que concurrieron a la asamblea municipal el número mínimo de afiliados que señala la fracción II de este artículo, que aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;

b).- Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, apellidos, el número de credencial para votar, el domicilio y la firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir; y

c).- Que fue electa la directiva municipal de la organización y se designaron delegados, propietarios y suplentes para la asamblea estatal de la agrupación.

V.- Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del notario público o funcionario acreditado para tal efecto, por el Instituto Estatal Electoral, quien certificará:

a).- Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas municipales y que acreditaron por medio de los certificados correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción IV de este artículo.

- b).- Que se comprobó la identidad y domicilio de los delegados de la asamblea estatal, por medio de la credencial para votar u otro documento fehaciente;
- c).- Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y
- d).- Que fue electa la directiva estatal.

ARTÍCULO 80

El Consejo Estatal Electoral dentro del plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente.

I.- Cuando proceda el registro, el Consejo Estatal Electoral expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la fundan y la motivan y lo comunicará a la asociación interesada. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

II.- El registro de las agrupaciones políticas, cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del 1o. de diciembre del año anterior al de la elección; y

III.- Las agrupaciones políticas con registro, gozarán del régimen fiscal previsto en este Código para los partidos políticos.

ARTÍCULO 81

Las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política, en los términos previstos en el presente Código. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al 2% del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes. Este fondo se entregará anualmente a las agrupaciones políticas, en términos de lo previsto en el Reglamento que al efecto emita el Consejo Estatal Electoral.

ARTÍCULO 82

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a más tardar el día 15 del mes de diciembre de cada año, los comprobantes de los mismos. Ninguna agrupación política podrá recibir más del 20% del total del fondo constituido para este financiamiento.

Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar además, al Comité de Supervisión del financiamiento de los partidos políticos y agrupaciones políticas, un informe del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

El informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse a más tardar el día 15 de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

ARTÍCULO 83

La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

- a).- Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- b).- Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- c).- Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;
- d).- Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código;
- e).- Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y
- f).- Las demás que establezca este Código.

TITULO CUARTO DEL FINANCIAMIENTO Y PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

CAPITULO I DEL FINANCIAMIENTO.

ARTÍCULO 84

El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

- I.- Financiamiento público, que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;
- II.- Financiamiento por la militancia;
- III.- Financiamiento de simpatizantes;
- IV.- Autofinanciamiento; y
- V.- Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

ARTÍCULO 85

Los partidos políticos estatales y nacionales registrados ante el Instituto Estatal Electoral, recibirán el financiamiento público de conformidad a lo que establece éste Código para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 86

Los partidos políticos registrados o acreditados legalmente en el Instituto Estatal Electoral, como complemento a los ingresos que perciben de acuerdo con su régimen interno, tendrán derecho al financiamiento público, para el ejercicio de sus actividades ordinarias permanentes en el Estado. Este se sujetará a las reglas siguientes:

I. La cuantificación de la bolsa de financiamiento público anual de los partidos políticos se fijará tomando como base el 60% del costo mínimo de campaña determinado por el Consejo Estatal Electoral que se multiplicará por los siguientes factores:

- a) El número de diputados a elegir;
- b) El número de partidos políticos con representación en el Congreso;
- c) La duración de la campaña, la cual se representará con el factor uno para el efecto de la multiplicación arriba citada; y
- d) Al monto que resulte, se le sumará la tasa de inflación, tomando como referencia el Índice Nacional de Precios al Consumidor que el Banco de México estime al mes de diciembre del año en que se calcule el financiamiento público.

Establecido el monto total del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, se distribuirá entre los partidos políticos conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones del presente artículo.

II.- A los partidos políticos con registro vigente y que hayan participado en la elección estatal inmediata anterior y que no hayan obtenido representación en el Congreso del Estado, se les asignará una cantidad mensual equivalente a 400 veces al salario mínimo, durante el año que corresponda;

III.- A los partidos políticos que en la elección inmediata anterior hayan obtenido representación en el Congreso del Estado, la parte restante del monto total del financiamiento público anual se distribuirá de la siguiente manera:

- a).- El 30% se entregará en forma igualitaria; y
- b).- El 70% restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida, que hubiese obtenido cada partido político, en la elección inmediata anterior de Diputados de Mayoría Relativa.

IV.- El financiamiento público a que se refiere el inciso b) de la fracción anterior, se constituirá en un monto cuyo 100% se repartirá en la siguiente forma:

- a).- El 40% del total asignado para este rubro se distribuirá entre todos los partidos políticos por los primeros puntos porcentuales que hayan obtenido de la votación emitida comprendidos entre el 2.5% y el 10% de dicha votación.
- b).- El 30% del total asignado a este rubro se distribuirá adicionalmente entre todos los partidos políticos por los siguientes puntos porcentuales comprendidos entre el 10% y el 20%, que hubiesen obtenido de la votación emitida.
- c).- El 20% del total asignado a este rubro se distribuirá en forma adicional, por los siguientes puntos porcentuales comprendidos entre el 20% y el 30% de la votación emitida, que hubiesen obtenido los partidos políticos.

d).- El 10% restante del total asignado a este rubro se distribuirá entre los partidos políticos que hayan obtenido más del 30% de la votación estatal emitida, en proporción a los puntos porcentuales que por arriba del 30% hayan alcanzado.

V.- Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente; y

VI.- Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o Institutos de Investigación.

VII. Las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política y editoriales que los partidos políticos realicen anualmente, serán apoyadas hasta por un 20% del monto total del financiamiento público que les corresponda en los términos del Reglamento que en su caso expida el Consejo Estatal Electoral.

El apoyo al que alude el párrafo anterior se reintegrará a los partidos políticos una vez que éstos hayan comprobado el gasto de dichas actividades.

VIII.- Para gastos de campaña:

a).- En el año de la elección, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades permanentes le corresponda en ese año; y

b) El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.

El financiamiento público a que tienen derecho los partidos, en los términos de este artículo, será independiente de otras prerrogativas que se contengan en este código.

ARTÍCULO 87

Durante el año de la elección el Consejo Estatal Electoral otorgará un financiamiento igual al que se refiere la fracción II del artículo 86 del presente Código a aquellos partidos políticos que participen por primera vez en el proceso electoral.

ARTÍCULO 88

La Comisión Especial de Control y Fiscalización de la Transparencia, Origen y Aplicación del Financiamiento Público y Privado, prevista en el artículo 93 de este código, y a la que en lo sucesivo se denominará la Comisión de Fiscalización, elaborará el calendario conforme al cual deberá otorgarse el financiamiento correspondiente a los partidos políticos con registro y lo someterá a consideración del Consejo Estatal Electoral, para que en su caso, lo apruebe en la primera quincena del mes de enero del año de su ejercicio.

ARTÍCULO 89

El financiamiento público otorgado a cada partido político para sus actividades ordinarias le será entregado al representante legalmente acreditado del partido de que se trate, por el Instituto Estatal Electoral.

El financiamiento público en ningún caso será mayor a la cantidad que para tal efecto se señale en la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 90

El financiamiento que reciban los partidos políticos por la militancia, de simpatizantes, autofinanciamiento y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, se sujetará a las reglas siguientes:

I.- El financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas que provenga de la militancia, estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a lo siguiente:

a).- El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá expedir recibos foliados con registro, en los formatos y modalidades aprobados por la Comisión de Fiscalización, de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;

b).- Cada partido político determinará libremente, en el marco de sus documentos básicos y conforme a los acuerdos de sus órganos competentes, los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones; y

c).- Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido. Estos ingresos deberán ser reportados a la autoridad electoral a través de la Comisión de Fiscalización.

II.- El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el País, que no estén comprendidas en el artículo 91 de este Código. Las aportaciones se deberán sujetar a lo siguiente:

a).- Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones en dinero de simpatizantes por una cantidad superior al 10% del total del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda a todos los partidos políticos;

b).- De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos en los que se hará constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido.

Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;

c).- Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrá un límite anual equivalente al 0.05% del monto total del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos, en el año que corresponda;

d).- Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda los límites establecidos en el inciso anterior; y

e).- Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

III.- El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como de cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos;

IV.- Para obtener financiamiento por rendimientos financieros los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente artículo. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas:

a) A las aportaciones que se realicen a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en el inciso c) de la fracción II de este artículo, del artículo 91 y demás disposiciones aplicables a este Código y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;

b) Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles;

c) Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

ARTÍCULO 91

No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia:

I.- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados ni los Gobiernos Municipales;

- II.- Los órganos autónomos previstos en la Constitución y en las leyes estatales;
- III. Los ministros de culto o las asociaciones, iglesias o agrupaciones religiosas;
- IV. Los partidos políticos o las personas físicas o morales extranjeras;
- V. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- VI. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y
- VII. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Los partidos políticos en los términos de la fracción VII del artículo 53 de este Código, deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y la administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a los que se refiere el artículo 95 de este mismo ordenamiento. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

La revisión de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales, así como su vigilancia, estarán a cargo de la Comisión a que se refiere el artículo 93 de este código.

ARTÍCULO 92

Los partidos políticos podrán recibir ingresos por sus actividades promocionales, tales como rifas, sorteos y eventos similares, sin más limitaciones que las establecidas por la Ley.

ARTÍCULO 93

El Consejo Estatal Electoral contará con una Comisión de Fiscalización, la cual se encargará de fiscalizar el origen y destino de los recursos que reciban cada año conforme a los artículos 81 y 84 de este código, los partidos políticos y agrupaciones políticas acreditadas o con registro.

La Comisión de Fiscalización formulará y someterá a la consideración del Consejo Estatal Electoral, el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y demás disposiciones de carácter general que regulen los procedimientos, sistemas o normas relativas con el desempeño de sus facultades.

ARTÍCULO 94

La Comisión de Fiscalización, estará integrada por:

- a) Tres consejeros electorales designados por el Pleno del Consejo Estatal Electoral con derecho a voz y voto. El propio consejo determinará quien debe fungir como presidente de la comisión; y
- b) El Secretario Ejecutivo del Consejo, quien fungirá como secretario de la comisión y tendrá derecho a voz.

ARTÍCULO 95

Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, deberán rendir un informe del origen, uso y destino de los ingresos que reciban por cualquier modalidad del financiamiento y presentarán los comprobantes respectivos ante la Comisión de Fiscalización en los términos que ésta determine, conforme a las disposiciones del Reglamento respectivo.

La Comisión de Fiscalización, con base en los informes señalados en el párrafo anterior, elaborará el dictamen correspondiente, en el que se determinará si estos recursos han sido empleados para el fin para el que se allegaron u otorgaron y lo someterá anualmente a la consideración del Consejo Estatal Electoral, para su aprobación en su caso.

ARTÍCULO 96

El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas:

I.- El Consejo Estatal Electoral acordará convocar a la Comisión de Fiscalización, dentro de los quince días anteriores al período de presentación de los informes para que proceda a su recepción, revisión y dictamen;

II.- La Comisión de Fiscalización contará con 60 días para revisar los informes anuales presentados por los partidos políticos y por las agrupaciones políticas y con sesenta días para revisar los informes de gastos de campaña presentados por los partidos políticos. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

III.- Si durante la revisión de los informes la Comisión de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

IV.- Al vencimiento del plazo señalado en la fracción II de éste artículo, o en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Comisión de Fiscalización dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo Estatal Electoral, dentro de los tres días siguientes a su conclusión;

V.- El dictamen deberá contener por lo menos:

- a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos y las agrupaciones políticas;

b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y

c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, agrupaciones políticas, después de haberles notificado con ese fin.

VI.- En el Consejo Estatal Electoral se dará a conocer el dictamen que haya formulado la Comisión de Fiscalización procediendo a informar, en su caso, al Tribunal Estatal Electoral, de las irregularidades señaladas en el dictamen para los efectos de la aplicación de las sanciones correspondientes;

VII.- Los partidos políticos y las agrupaciones políticas podrán impugnar ante el Tribunal Estatal Electoral el dictamen a que se refiere la fracción V de este artículo, dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que concluya la sesión respectiva; y

VIII.- El Consejo Estatal Electoral deberá:

a).- Remitir al Tribunal Estatal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso respectivo, junto con éste, el dictamen de la Comisión de Fiscalización y el informe respectivo;

b).- Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por el Tribunal Estatal Electoral, al Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación; y

c).- Acordar los mecanismos que considere convenientes para la difusión pública del dictamen y, en su caso, de las resoluciones.

CAPITULO II DE LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA.

ARTÍCULO 97

Las campañas electorales de los candidatos a Gobernador, Diputados o miembros de los Ayuntamientos, tendrán un tope de gastos que fijará el Instituto Estatal Electoral para cada campaña, con base a los estudios que el propio Instituto realice, por sí o por terceras personas.

ARTÍCULO 98

Los informes de gastos de campaña deberán:

I.- Presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas de las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

La Comisión de Fiscalización, podrá solicitar la información adicional y los desgloses que considere pertinentes;

II.- Presentarse dentro de los setenta días siguientes contados a partir del día de la jornada electoral; y

III.- En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 207 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

ARTÍCULO 99

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

ARTÍCULO 100

La Comisión de Fiscalización, tendrá la obligación de verificar que lo señalado en el Artículo 98, se cumpla y deberá informar al Consejo Estatal Electoral de cualquier irregularidad, para que éste proceda conforme a derecho.

CAPITULO III DE LAS PRERROGATIVAS.

ARTÍCULO 101

Los partidos políticos tendrán las prerrogativas siguientes:

I.- Disponer de medios para tareas editoriales, en los términos de la fracción VII del Artículo 86;

II.- Gozar del régimen fiscal que establezca la ley de la materia;

III.- Participar en los términos de este Código, del financiamiento público correspondiente para sus actividades; y

IV.- Las demás que les confiere este Código.

ARTÍCULO 102

Los partidos políticos gozarán de la exención de los impuestos y derechos estatales y municipales que se causen por el desarrollo de sus actividades.

No se otorgarán exenciones de impuestos y derechos:

I.- En contribuciones estatales, incluyendo tasas adicionales que se establezcan sobre la propiedad inmobiliaria y su fraccionamiento; las que establezcan las leyes y reglamentos del Estado o Municipios sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; y

II.- En los casos de derechos y productos que establezcan los municipios por la prestación de servicios públicos municipales.

ARTÍCULO 103

El Instituto Estatal Electoral, realizará gestiones ante el Instituto Federal Electoral para obtener el acuerdo de la Comisión de Radiodifusión a efecto de que los partidos políticos puedan gozar de las prerrogativas señaladas en materia de radio y televisión para los partidos políticos nacionales por la ley relativa, buscando los espacios y tiempos en los medios de comunicación locales y otorgándolos equitativamente mediante acuerdos en el seno del Consejo Estatal Electoral.

LIBRO TERCERO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO ÚNICO.

ARTÍCULO 104

El Instituto Estatal Electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, y los procesos de referéndum y plebiscito. Estos últimos se realizarán, en los términos de la ley de la materia.

ARTÍCULO 105

Son fines del Instituto Estatal Electoral:

- a).- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- b).- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- c).- Integrar el Registro Estatal de Electores;
- d).- Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- e).- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y Ayuntamientos del Estado;
- f).- Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y
- g).- Llevar a cabo la promoción del voto y difusión de la cultura política.
- h).- Organizar y vigilar los procesos de referéndum y plebiscito.

Todas las actividades del Instituto Estatal Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

ARTÍCULO 106

El Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, profesional en su desempeño, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene a su cargo la coordinación, preparación, desarrollo y vigilancia en toda la Entidad de los procesos electorales estatales, distritales y municipales ordinarios y extraordinarios, así como organizar y vigilar los procesos de referéndum y plebiscito.

El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de este Código.

El Instituto Estatal Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código.

Los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables de la función estatal electoral.

ARTÍCULO 107

El Instituto Estatal Electoral tiene su domicilio en la Ciudad de Durango, y ejercerá sus funciones en todo el territorio del estado, mediante una delegación por cada uno de los municipios de la entidad las que iniciarán sus funciones a más tardar la primera semana del mes de febrero del año de la elección y las concluirá al término del proceso electoral.

TITULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS CENTRALES.

ARTÍCULO 108

Los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral son:

- a) El Consejo Estatal Electoral;
- b) La Presidencia del Consejo Estatal Electoral.
- c) El Secretariado Técnico.
- d) La Secretaría Ejecutiva.

CAPITULO I DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE SU PRESIDENCIA.

ARTÍCULO 109

El Consejo Estatal Electoral es el órgano superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

ARTÍCULO 110

El Consejo Estatal Electoral, residirá en la capital del Estado y se integrará de la siguiente forma:

- a) Siete Consejeros Electorales, de entre los cuales se elegirá al Consejero Presidente; y siete suplentes respectivos;
- b) Un representante por cada uno de los grupos parlamentarios integrados en el Congreso del Estado;
- c) Un representante por cada uno de los partidos políticos; y
- d) El Secretario Ejecutivo.

I.- El Presidente del Consejo, será designado por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

II.- Los Consejeros del Poder Legislativo, serán designados por cada uno de los grupos parlamentarios representados en el Congreso del Estado. Los Consejeros del Poder Legislativo, concurrirán a las Sesiones del Consejo Estatal Electoral, con derecho a voz exclusivamente. Por cada Consejero propietario del Poder Legislativo, se designará al respectivo suplente.

III.- En caso de vacante de los Consejeros del Poder Legislativo, el Presidente del Consejo Estatal Electoral se dirigirá al Congreso del Estado a fin de que haga las designaciones correspondientes;

IV.- Se deroga

V.- Los Consejeros Electorales serán electos conforme a las siguientes bases:

a) El Congreso del Estado emitirá oportunamente la convocatoria correspondiente, publicándola en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los medios que apruebe el propio Congreso dirigida a los ciudadanos residentes en la Entidad, a efecto de que se presenten como aspirantes a integrar el Consejo Estatal Electoral, debiendo el Congreso registrar las solicitudes que cumplan con lo establecido en la convocatoria y en este Código;

b).- La convocatoria deberá contener, por lo menos, el plazo de la inscripción, los requisitos establecidos en el artículo 111 de este Código, el número de Consejeros que se requieren, así como el procedimiento a seguir para la selección de los candidatos y su posterior designación;

c).- Una vez recibidas las solicitudes, el Congreso del Estado, a través de la Comisión correspondiente, examinará en forma objetiva e imparcial, las solicitudes registradas e integrará una relación con veintiún ciudadanos que reúnan los requisitos contemplados en la convocatoria y en este Código;

d).- La Comisión respectiva del Congreso del Estado, propondrá al Pleno de la Legislatura la relación a que se refiere el inciso anterior, a fin de que se elijan a los siete Consejeros Electorales propietarios por el voto de las dos terceras partes de sus miembros;

e).- Si en una primera votación no se obtuviera esta mayoría calificada, se procederá a realizar una segunda votación en los términos del inciso anterior. En caso de no lograrse la elección de los siete Consejeros Propietarios, se utilizará el procedimiento de insaculación hasta completarlos. Las ausencias de los propietarios serán cubiertas por su respectivo suplente;

f).- Los Consejeros Suplentes deberán ser electos bajo el procedimiento señalado en los incisos d) y e) de este artículo, de entre el resto de los integrantes de la relación a que se refiere el inciso c). En caso de falta definitiva del Consejero propietario y su suplente, asumirá la vacante quien ocupe la primera ubicación en orden descendente de los suplentes designados;

g).- Los Consejeros Electorales propietarios y suplentes durarán en su cargo siete años improrrogables; y

h).- Las reglas y procedimientos para verificar el cumplimiento de los requisitos, así como para la elección o, en su caso, insaculación de los Consejeros Electorales, serán las que disponga el Congreso del Estado.

VI.- El Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral será designado por el voto de las dos terceras partes de los Consejeros Electorales de la terna que proponga el Presidente del Consejo Estatal Electoral.

VII.- Los partidos políticos designarán un representante con voz pero sin voto.

VIII.- Los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, podrán en todo momento sustituir a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Presidente del Consejo Estatal Electoral.

Solo el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, tendrán derecho a voz y voto.

Por cada Consejero o representante propietario se designará un suplente, salvo lo previsto en la fracción II de este artículo. Solo el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, tendrán derecho a voz y voto.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos establecidos en la ley de la materia.

ARTÍCULO 111

Los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. En el caso de ser originario del Estado deberá tener una residencia efectiva, de un año anterior al día en que fuere propuesto, y de no ser así, deberá tener una residencia efectiva de cinco años anteriores al día en que fuere propuesto;

II.- Estar inscrito en el Registro Estatal de Electores y contar con credencial para votar;

III.- Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;

IV.- Poseer el día de la designación título profesional o formación equivalente, y tener conocimientos en la materia político-electoral;

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

VI.- Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;

VII.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia en los comités nacionales, estatales o municipales, o equivalente de un partido político, de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político en los últimos seis años;

VIII.- No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos seis años anteriores a la designación.

La retribución que reciban los Consejeros Electorales en cada uno de los Consejos Estatal y Municipales, se fijará por cada una de las sesiones celebradas, con la cantidad que determine el Presidente del Consejo Estatal Electoral y será la prevista en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado; y

IX.- No ser Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, ni Procurador de Justicia del Estado, ni Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública estatal o municipal, a menos que se separe de su encargo, un año antes al día de su nombramiento.

La retribución que reciban los Consejeros Electorales será la prevista en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado.

Durante los años de receso electoral, los Consejeros Electorales serán retribuidos mediante pago por dieta, de acuerdo a las sesiones a las que asistan. El monto será establecido en el presupuesto que presente el Instituto Estatal Electoral anualmente, a consideración del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 112

Los Consejeros Electorales miembros del Consejo Estatal Electoral, durante el año de la elección, no podrán desempeñar ninguna comisión o empleo de la Federación, los Estados y los Municipios.

Durante los años de receso electoral, los Consejeros Electorales, podrán aceptar comisiones o empleos de cualquiera de los tres niveles de gobierno.

ARTÍCULO 113

Para que el Consejo Estatal Electoral pueda sesionar, es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes con voz y voto entre los que deberá estar el Consejero Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el Secretario Ejecutivo. En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista a una sesión, el Consejo designará a uno de los Consejeros Electorales presentes para que presida dicha sesión.

El Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral concurrirá a las sesiones con voz pero sin voto. La Secretaría del Consejo estará a cargo del Secretario Ejecutivo. En caso de ausencia del Secretario Ejecutivo a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los integrantes del Secretariado Técnico que al efecto designe el Consejo para esa sesión, a propuesta de su Presidente.

En el caso de ausencia definitiva del Presidente del Consejo, los Consejeros Electorales nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior al Congreso del Estado, a fin de que se designe al Consejero Presidente, de conformidad al procedimiento previsto en este Código. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos, siempre y cuando no se requiera de mayoría calificada conforme a las disposiciones del presente Código.

ARTÍCULO 114

El Consejo Estatal Electoral integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales se integrarán con tres consejeros electorales en cada caso.

En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un proyecto de resolución o dictamen, con mención de los fundamentos legales y en el que se consideren las opiniones particulares de los partidos políticos interesados y las pruebas que hubiesen presentado.

El Secretario del Consejo Estatal colaborará con las subcomisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

El Consejo Estatal Electoral, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera el auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente, siempre y cuando la mayoría de los representantes del Poder Legislativo y de los partidos políticos estén de acuerdo.

ARTÍCULO 115

Para la preparación del proceso electoral el Consejo Estatal Electoral se reunirá dentro de la primera semana del mes de enero del año de las elecciones ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo sesionará de manera ordinaria una vez al mes, y en forma extraordinaria las veces que sean necesarias.

Durante los años de receso electoral, el Consejo Estatal Electoral se reunirá en sesión ordinaria trimestralmente. El Consejo Estatal Electoral podrá sesionar en forma extraordinaria a convocatoria expresa que haga su Presidente, siempre y cuando el asunto a tratar así lo amerite, o los tiempos legales fijados por este Código, así lo requieran.

El Consejo Estatal Electoral ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos que así lo determinen, así como los nombres de los miembros de los Consejos Municipales Electorales, designados en los términos de este código

CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.

ARTÍCULO 116

Son atribuciones del Consejo Estatal Electoral:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;

II.- Resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;

III.- Designar Presidentes y Secretarios para integrar los Consejos Municipales Electorales, los que serán propuestos por el Presidente del propio Consejo;

IV.- Cuidar de la debida integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Municipales Electorales y conocer de los informes específicos que el Consejo Estatal estime necesarios solicitarles;

V.- Substanciar y resolver los recursos cuya resolución le competan y remitir al Tribunal Estatal Electoral, los recursos que le competa resolver, en los términos de este Código;

VI.- Convocar a los partidos políticos para que nombren a sus representantes, propietarios y suplentes, a efecto de integrar los Consejos Municipales Electorales;

VII.- Difundir la integración de los Consejos Municipales Electorales;

VIII.- Registrar, en caso de negativa injustificada de quien deba hacerlo, los nombramientos de los representantes de los partidos políticos ante los Consejos Municipales Electorales;

IX.- Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado;

X.- Registrar supletoriamente, las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa y a Presidente, Síndico y Regidores de los Ayuntamientos;

- XI.- Registrar e integrar las listas de asignación de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional;
- XII.- Vigilar el desarrollo de los trabajos de integración, actualización, depuración y revisión de las listas nominales de electores, con la participación de los partidos políticos y proporcionar la información que requieran los partidos políticos que forman parte del Consejo;
- XIII.- Solicitar al Registro Estatal de Electores o al Instituto Federal Electoral, la práctica de los trabajos técnicos necesarios para la preparación y realización del proceso electoral;
- XIV.- Proveer que lo relativo a las prerrogativas y financiamiento de los partidos políticos se desarrolle con apego a este Código;
- XV.- Presentar al Ejecutivo del Estado su presupuesto de egresos, el cual deberá comprender partidas para cubrir el financiamiento y las prerrogativas de los partidos políticos.
- XVI.- Determinar los costos mínimos de campaña y en el mes de enero los topes de gastos de las campañas y precampañas electorales estatales, distritales y municipales;
- XVII.- Revisar y aprobar en su caso, los dictámenes que rinda la Comisión de Fiscalización;
- XVIII.- Resolver el otorgamiento o cancelación del registro de los partidos políticos y agrupaciones políticas;
- XIX.- Resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición de los partidos políticos;
- XX.- Dictar los lineamientos a que se sujetará la depuración y actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral;
- XXI.- Recabar y distribuir las listas nominales de electores entre los Consejos Municipales Electorales;
- XXII.- Efectuar el cómputo de la elección de Gobernador y entregar la constancia de mayoría respectiva;
- XXIII.- Designar al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral con el voto de las dos terceras partes de los Consejeros Electorales;
- XXIV.- Investigar por los medios legales pertinentes, los hechos relacionados con el proceso electoral y los que denuncien los partidos y agrupaciones políticas por actos violatorios por parte de las autoridades o de otros partidos y agrupaciones políticas, en contra de su propaganda, candidatos o miembros;
- XXV.- Se deroga.

XXVI.- Realizar el cómputo de la elección de Diputados electos según el principio de Representación Proporcional, realizar la declaración de validez de la elección de Diputados por este principio, determinar la asignación de Diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de este Código, a más tardar el 13 de agosto del año de la elección;

XXVII.- Designar, en los términos de este Código, a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Municipales Electorales;

XXVIII.- Registrar la plataforma electoral mínima que los candidatos de los partidos sostendrán en la campaña electoral;

XXIX.- Expedir su reglamento interior y el de los demás organismos electorales;

XXX.- Dictar los acuerdos y autorizar los convenios destinados a hacer efectivas las disposiciones del presente código;

XXXI.- Proveer lo necesario para que, al concluir el proceso electoral, se recabe copia de los documentos que contengan los resultados electorales por sección, municipios, distritos y entidad, para la elaboración de las estadísticas respectivas;

XXXII.- Resolver sobre la sustitución de candidatos y la cancelación de su registro;

XXXIII.- Elaborar el proyecto para la división del territorio del Estado en Distritos Electorales uninominales, previo los estudios y anteproyectos que formule el Registro Estatal de Electores, con base en el último Censo Nacional de Población y someterlo al Congreso Local para su discusión, modificación y aprobación en su caso;

El Consejo Estatal Electoral, con apego a las reglas constitucionales vigentes, elaborará el proyecto de demarcación territorial considerando los siguientes criterios mínimos:

a).- Homologar, en la medida de lo posible, el número de habitantes por distrito electoral, dividiendo para tal efecto, la población total del Estado, de acuerdo a la última información oficial de población, entre los distritos electorales uninominales;

b).- Procurar la homogeneidad de la población, preservando en la medida de lo posible, la división geográfica de municipios, colonias y barrios, secciones completas y la integridad de comunidades rurales e indígenas; y

c).- Procurar que los distritos electorales se constituyan en ámbitos territoriales con elementos que tiendan a reflejar una cierta unidad con rasgos y características similares, atendiendo a vialidades, medios de comunicación, aspectos socioculturales, accidentes geográficos, densidad poblacional, movilidad geográfica, entre otros.

XXXIV.- Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones;

XXXV.- Aprobar en su caso la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios sólo podrán ser difundidos previo acuerdo del propio consejo; y

XXXVI.- Organizar los debates que los Partidos Políticos por consenso general, acuerden y soliciten, en los términos propuestos por estos mismos, entre los candidatos a puestos de elección popular, y

XXXVII.- Las demás que le confieren este código y las otras disposiciones relativas.

El Consejo Estatal Electoral, en ocasión de la celebración de los procesos electorales, podrá invitar y acordar las bases y criterios en que habrá de atenderse e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades de su desarrollo en cualesquiera de sus etapas.

Dentro de los quince días naturales siguientes a la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales Electorales, los representantes de los partidos políticos podrán presentar objeciones sobre dichos nombramientos.

Resueltas las objeciones procedentes, se difundirán los nombres de los Consejeros Electorales designados.

CAPITULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.

ARTÍCULO 117

Son atribuciones del Presidente del Consejo Estatal Electoral:

- I.- Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los organismos electorales;
- II.- Establecer los vínculos entre el Instituto Estatal Electoral y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto;
- III.- Convocar y conducir las sesiones del Consejo;
- IV.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo;
- V.- Elaborar y someter a la consideración del Ejecutivo del Estado, el presupuesto de egresos propuesto por el Instituto Estatal Electoral, a más tardar en el mes de Octubre de cada año, y vigilar su ejercicio;
- VI.- Solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran;
- VII.- Convocar en tiempo a los partidos políticos, para que nombren a sus representantes a efecto de integrar debidamente en los términos de este Código, el Consejo Estatal Electoral;

VIII.- Formular los convenios que sean necesarios suscribir con el Instituto Federal Electoral y los demás que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto Estatal Electoral

IX.- Proponer al Consejo Estatal Electoral el nombramiento de los Consejeros Electorales y el nombramiento para los cargos de Presidente y Secretario de los Consejos Municipales Electorales;

X.- Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Estatal Electoral con todas las facultades que este Código le concede;

XI.- Remitir para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la integración del Consejo Estatal Electoral y de los Consejos Municipales Electorales;

XII.- Enviar para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, la relación completa de candidatos registrados por los partidos políticos, para la elección que corresponda, y de igual forma, la cancelación de registro y sustitución de candidatos, conforme a lo dispuesto por este Código;

XIII.- Proponer al Consejo Estatal Electoral la terna para el nombramiento del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral;

XIV.- Garantizar el orden durante las sesiones del Consejo Estatal Electoral, así como la seguridad de sus integrantes y vigilar el desarrollo pacífico de la jornada electoral, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso necesario.

XV.- Recibir de los partidos políticos las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado y las de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional y someterlas al Consejo Estatal Electoral para su registro;

XVI.- Rendir un informe anual de actividades ante el Consejo Estatal Electoral; y

XVII.- Las demás que señale este Código.

ARTÍCULO 118

Corresponde al Secretario del Consejo Estatal Electoral:

I.- Auxiliar al propio Consejo y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;

II.- Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo Estatal Electoral; declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar; dar fe de lo actuado en las sesiones; levantar las actas correspondientes y autorizarlas conjuntamente con el Presidente;

III.- Dar cuenta con los proyectos de las subcomisiones;

IV.- Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los representantes de los partidos políticos;

- V.- Recabar de los Consejos Municipales Electorales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;
- VI.- Llevar el archivo del Consejo Estatal Electoral;
- VII.- Llevar el Libro de Registro de Partidos Políticos así como el de convenios de coaliciones, frentes y fusiones, y expedir copias certificadas de estos registros;
- VIII.- Llevar el registro de los representantes de los partidos políticos acreditados ante los organismos electorales;
- IX.- Expedir copias certificadas de las constancias que obren en los archivos del Instituto;
- X.- Proveer lo necesario a fin de que se hagan, oportunamente, las publicaciones que ordena este Código y las que disponga el Consejo Estatal Electoral;
- XI.- Recibir de los partidos políticos las solicitudes del registro de candidatos que competan al Consejo Estatal Electoral, de manera directa, concurrente o supletoria; e informar de estos registros por la vía más rápida, a los Consejos Municipales Electorales;
- XII.- Recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los Consejos y preparar el proyecto correspondiente;
- XIII.- Recibir y dar el trámite previsto en el Libro Sexto de este Código a los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo, informándole sobre los mismos en su sesión inmediata;
- XIV.- Informar al Consejo de las resoluciones que le compete cumplimentar, dictadas por el Tribunal Estatal Electoral;
- XV.- Preparar los proyectos de documentación y materiales electorales y ejecutar los acuerdos del Consejo, relativos a su impresión y distribución;
- XVI.- Integrar los expedientes con la documentación necesaria a fin de que el Consejo Estatal Electoral efectúe los cómputos y realice la declaración de validez, así como expedir las constancias que, conforme a este Código deba realizar;
- XVII.- Preparar, para la aprobación del Consejo, el proyecto de calendario para las elecciones extraordinarias, cuando estas deban celebrarse;
- XVIII.- Integrar las listas de las propuestas de los Presidentes, Secretarios y Consejeros Electorales de los Consejos Municipales Electorales, las que entregará al Presidente del Consejo Estatal Electoral; y
- XIX.- Las demás que señale este Código o el Consejo Estatal Electoral.

CAPITULO IV DEL SECRETARIADO TÉCNICO.

ARTÍCULO 119

El Secretariado Técnico estará integrado por el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral, quien lo presidirá, el Secretario Ejecutivo del Instituto y por los Directores del Registro Estatal de Electores, de Organización Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica; de Administración y Jurídica.

El Secretariado Técnico sesionará por lo menos una vez al mes.

ARTÍCULO 120

Son atribuciones del Secretariado Técnico las siguientes:

- I.- Fijar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto;
- II.- Supervisar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Estatal de Electores;
- III.- Supervisar el cumplimiento de los programas de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto;
- IV.- Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y agrupaciones políticas y las prerrogativas de ambos;
- V.- Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la selección de los candidatos a Consejeros Electorales de los Consejos Municipales;
- VI.- Desarrollar las acciones necesarias para asegurar que las comisiones de vigilancia estatal y municipales se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos por este Código;
- VII.- Resolver los recursos que conforme a lo dispuesto por el Libro Sexto de este Código, le corresponda;
- VIII.- Presentar a consideración del Consejo Estatal Electoral el proyecto de dictamen de pérdida de registro del partido político o agrupación política que no cumplan con lo establecido por este Código, en la sesión inmediata a que se haya presentado el supuesto previsto en las normas aplicables; y
- IX.- Las demás que le encomienden este Código, el Consejo Estatal o su Presidente.

CAPITULO V DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

ARTÍCULO 121

El Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral coordinará al Secretariado Técnico, conducirá la administración y supervisará el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

ARTÍCULO 122

Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

- I.- Representar legalmente al Instituto;
- II.- Actuar como Secretario en las Sesiones del Consejo Estatal Electoral, con voz pero sin voto;
- III.- Cumplir los acuerdos del Consejo Estatal Electoral;
- IV.- Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo Estatal Electoral los asuntos de su competencia;
- V.- Orientar y coordinar las acciones de las direcciones del Instituto y de los órganos estatal y municipales, informando permanentemente al Presidente del Consejo;
- VI.- Convenir con las autoridades competentes la información y documentos que habrá de aportar la Dirección del Registro Estatal de Electores para los procesos electorales;
- VII.- Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo Estatal Electoral;
- VIII.- Integrar los expedientes con las actas del cómputo municipal o distrital y presentarlos oportunamente al Consejo Estatal Electoral;
- IX.- Aprobar la estructura de las direcciones y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;
- X.- Proponer al Consejo Estatal Electoral a los Presidentes y Secretarios de los Consejos Municipales Electorales, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XI.- Proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- XII.- Ordenar, previo acuerdo del Consejo, la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios sólo podrán ser difundidos previo acuerdo del Consejo Estatal Electoral;
- XIII.- Dar a conocer la estadística electoral por sección, municipio, distrito y entidad, una vez concluido el proceso electoral;
- XIV.- Recibir para efectos de información y estadística electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones;

XV.- Dar cuenta al Consejo Estatal Electoral con los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Municipales Electorales;

XVI.- Elaborar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto para someterlo a la consideración del Presidente del Consejo Estatal Electoral;

XVII.- Ejercer las partidas presupuestales aprobadas;

XVIII.- Otorgar poderes en nombre del Instituto para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, requerirá de la autorización previa del Consejo Estatal Electoral;

XIX.- Preparar para la aprobación del Consejo Estatal Electoral el proyecto de calendario para elecciones extraordinarias, de acuerdo con las convocatorias respectivas;

XX.- Nombrar al Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva;

XXI.- Actuar como secretario del Secretariado Técnico y preparar el orden del día de sus sesiones;

XXII.- Recibir los informes de los Consejos Municipales Electorales y dar cuenta al Presidente del Consejo Estatal Electoral sobre los mismos;

XXIII.- Dar trámite a los recursos que deban ser resueltos por el Secretariado Técnico durante los dos años anteriores al del proceso electoral;

XXIV.- Rendir un informe anual de actividades; y

XXV.- Las demás que le encomienden el Consejo Estatal Electoral, su Presidente, el Secretariado Técnico y este Código.

ARTÍCULO 123

El Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, deberá reunir los requisitos siguientes:

I.- Ser mexicano por nacimiento;

II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

III.- Tener como mínimo 30 años de edad;

IV.- Tener título profesional o formación equivalente en áreas o disciplinas vinculadas a la función que habrá de desempeñar;

V.- Contar con experiencia en el área correspondiente;

VI.- Ser de reconocida probidad;

VII.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar con fotografía;

VIII.- Tener una residencia efectiva en el Estado de seis años previos a la designación;

IX.- No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de dirigencia en los Comités Nacionales, Estatales o Municipales o equivalente de un partido político, o de organizaciones, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político, en los últimos seis años anteriores a su designación; y

X.- No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los seis años anteriores a su designación.

El Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, durará en su encargo siete años improrrogables.

CAPITULO VI DE LAS DIRECCIONES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

ARTÍCULO 124

En cada una de las Direcciones del Instituto Estatal Electoral, habrá un Director propuesto por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, y ratificado por el pleno del Consejo.

Los Directores deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicanos por nacimiento;

II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

III.- Tener como mínimo 25 años de edad;

IV.- Tener título profesional o equivalente en áreas o disciplinas vinculadas a la función que habrá de desempeñar;

V.- Contar con experiencia en el área correspondiente; y

VI.- Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar con fotografía; y

VII.- No haber ocupado cargo partidista o de elección popular en los tres años anteriores a la designación.

El Presidente someterá a consideración del Consejo Estatal Electoral, las propuestas para la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 125

La Dirección del Registro Estatal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

- I.- Formar el Catálogo General de Electores;
- II.- Aplicar la técnica censal total en el territorio del Estado para formar el Catálogo General de Electores;
- III.- Aplicar la técnica censal en forma parcial en el ámbito territorial que determine el Presidente del Instituto Estatal Electoral;
- IV.- Formar el Padrón Electoral;
- V.- Expedir la Credencial para Votar con fotografía;
- VI.- Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de este Código;
- VII.- Establecer con las autoridades federales, estatales y municipales la coordinación necesaria, a fin de obtener la información sobre fallecimientos de los ciudadanos, o sobre pérdida, suspensión u obtención de la ciudadanía;
- VIII.- Proporcionar a los órganos competentes del Instituto Estatal Electoral y a los partidos políticos, las listas nominales de electores en los términos de este Código;
- IX.- Formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de División Territorial del Estado en distritos electorales uninominales;
- X.- Mantener actualizada la cartografía electoral del Estado, clasificada por distrito, municipio y sección electoral;
- XI.- Asegurar que las comisiones de vigilancia se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos por este Código;
- XII.- Llevar los libros de registro y asistencia de los representantes de los partidos políticos a las Comisiones de Vigilancia;
- XIII.- Solicitar a las Comisiones de Vigilancia los estudios y el desahogo de las consultas sobre los asuntos que estime conveniente dentro de la esfera de su competencia;
- XIV.- Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;
- XV.- Asistir a las sesiones del Consejo Estatal Electoral; y
- XVI.- Las demás que le confiere este Código y el Consejo Estatal Electoral.

Para coadyuvar con los trabajos relativos al Padrón Electoral se integrará la Comisión Estatal de Vigilancia, que presidirá el Director del Registro Estatal de Electores, con la participación de los partidos políticos.

ARTÍCULO 126

La Dirección de Organización Electoral tiene las siguientes atribuciones:

- I.- Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Municipales Electorales;
- II.- Elaborar los formatos de la documentación electoral para someterlos a consideración del Consejo Estatal Electoral;
- III.- Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la previsión necesaria para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada por el Consejo Estatal Electoral;
- IV.- Recabar de los Consejos Municipales Electorales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;
- V.- Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo Estatal Electoral efectúe los cómputos, declaraciones de validez y expedición de constancias de mayoría y asignación que conforme a este Código debe realizar;
- VI.- Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la formación de la estadística de las elecciones;
- VII.- Derogada.
- VIII.- Asistir a las sesiones del Consejo Estatal Electoral;
- IX.- Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y
- X.- Las demás que le confiera este Código y el Consejo Estatal Electoral.

ARTÍCULO 126 A

La Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes atribuciones:

- I.- Elaborar y difundir los programas de capacitación electoral que desarrollen los Consejos Municipales Electorales;
- II.- Elaborar y difundir los programas de educación cívica electoral que se aplicarán a la ciudadanía en general;
- III.- Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas a que se refieren las fracciones anteriores;
- IV.- Preparar el material didáctico y los instructivos de materia electoral;
- V.- Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

VI.- Llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos que no hubiesen cumplido con las obligaciones establecidas en el presente Código, y particularmente la emisión del voto;

VII.- Formular el anteproyecto de estatuto que regirá a los integrantes del Servicio Profesional Electoral.

VIII.- Cumplir y hacer cumplir las normas del Servicio Profesional Electoral.

IX.- Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal profesional.

X.- Actuar como Secretario Técnico de la Subcomisión del Servicio Profesional Electoral a que se refiere el primer párrafo del artículo 114 de este Código.

XI.- Asistir a las sesiones del Consejo Estatal Electoral.

XII.- Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y

XIII.- Las demás que les confiera este Código y el Consejo Estatal Electoral.

ARTÍCULO 127

La Dirección de Administración tiene las siguientes atribuciones:

I.- Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros, humanos, materiales y técnicos;

II.- Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos financieros, humanos, materiales y técnicos, de los organismos electorales;

III.- Formular el anteproyecto anual del presupuesto de los organismos electorales;

IV.- Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales;

V.- Elaborar el proyecto de manual de organización y el catálogo de cargos y puestos de los organismos electorales y someterlos a consideración del Secretario Ejecutivo del Instituto;

VI.- Conjuntamente con el Secretario Ejecutivo, atender las necesidades administrativas de los organismos electorales;

VII.- Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y

VIII.- Revisar que a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas se les otorgue el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en éste Código, de común acuerdo con el Secretario Ejecutivo y el Secretario Técnico del Instituto; y

IX.- Asistir a las sesiones del Consejo Estatal Electoral.

ARTÍCULO 127 A

El Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva tiene las siguientes atribuciones:

- I.- Apoyar en sus funciones al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral;
- II.- Actuar como Secretario del Comité de Supervisión del Financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas;
- III.- Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos estatales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;
- IV.- Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo Estatal Electoral;
- V.- Inscribir en el libro respectivo el registro o acreditaciones de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;
- VI.- Revisar que a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas se les otorgue el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en este Código, de común acuerdo con el Secretario Ejecutivo y el Director de Administración del Instituto;
- VII.- Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;
- VIII.- Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;
- IX.- Realizar las actividades para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas y puedan acceder a la contratación de tiempos en radio y televisión de conformidad con los lineamientos que al efecto establezca el Consejo Estatal Electoral;
- X.- Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel estatal, distrital y municipal, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;
- XI.- Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;
- XII.- Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;
- XIII.- Asistir a las sesiones del Consejo Estatal Electoral; y
- XIV.- Las demás que le confiera este Código y el Secretario Ejecutivo del Instituto.

ARTÍCULO 127 B

La Dirección Jurídica tiene las siguientes atribuciones:

- I.- Apoyar a la Secretaría Ejecutiva en el ejercicio de sus atribuciones;
- II.- Asesorar en caso necesario, a los Consejos Municipales en la tramitación de los medios de impugnación que sean interpuestos en su contra;
- III.- Colaborar con el Secretariado Técnico en la tramitación y substanciación del recurso de revisión interpuesto en contra de actos del Secretario Ejecutivo;
- IV.- Elaborar el proyecto de resolución de las denuncias y quejas que le sean turnadas, ello de conformidad con lo dispuesto en las leyes aplicables;
- V.- Apoyar cuando sea necesario, en la realización de diligencias, desahogo o perfeccionamiento de alguna prueba;
- VI.- Integrar los expedientes, así como elaborar los proyectos de resolución respecto de los asuntos administrativos que le sean turnados;
- VII.- Elaborar y actualizar la reglamentación interior del Instituto Estatal Electoral;
- VIII.- Elaborar los proyectos de resolución sobre la determinación e imposición de sanciones;
- IX.- Elaborar los instructivos necesarios para el trámite de los medios de impugnación, en el ámbito de su competencia;
- X.- Vigilar la actualización jurídica de la legislación electoral en el Estado, en el ámbito de su competencia;
- XI.- Coadyuvar con las demás áreas del Instituto en los aspectos jurídicos que se deriven de sus atribuciones;
- XII.- Elaborar los planes y programas requeridos para el desempeño de sus atribuciones;
- XIII.- Recibir, concentrar, registrar y conservar los expedientes administrativos y jurisdiccionales tramitados en la dirección, así como la de los demás asuntos que le sean turnados;
- XIV.- Establecer las medidas necesarias para el registro, resguardo y consulta de los expedientes previa autorización de la Secretaría Ejecutiva;
- XV.- Asistir a las sesiones del Consejo Estatal Electoral; y
- XVI.- Las demás que le confiera este Código y el Consejo Estatal Electoral.

TITULO TERCERO DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 128

Los Consejos Municipales Electorales son los organismos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y conforme a lo establecido por este Código y las demás disposiciones relativas.

En cada uno de los municipios en que se divide el Estado, funcionará un Consejo Municipal Electoral con residencia en la cabecera del municipio.

Los Consejos Municipales Electorales iniciarán sus funciones a más tardar la primera semana del mes de Febrero del año de la elección y las concluirá al término del proceso electoral. A partir de su instalación y hasta el término del proceso sesionarán por lo menos una vez al mes.

ARTÍCULO 129

Los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales, tendrán a su cargo convocar por escrito a la sesión de instalación del organismo que presidan, la que se instalará válidamente con la mayoría de los Consejeros Electorales designados en los términos de este Código.

Para que los Consejos Municipales Electorales puedan sesionar es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, previamente convocados por escrito, entre los que deberá estar el Presidente.

En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, el Presidente convocará a una nueva sesión que tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, la que será válida con los Consejeros y Representantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente.

ARTÍCULO 130

Para ser Presidente, Secretario o Consejero Electoral de los Consejos Municipales Electorales, se requiere:

- I.- Ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II.- Nativo de la entidad o con residencia probada no menor de dos años;
- III.- Tener un modo honesto de vivir;
- IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con su credencial para votar con fotografía;
- V.- No desempeñar cargo o empleo público de confianza;
- VI.- No ser ni haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político durante los últimos tres años;

VII.- No ocupar ni haber ocupado cargo de elección popular, ni haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;

VIII.- Ser de reconocida probidad y poseer los estudios y conocimientos suficientes para desempeñar adecuadamente sus funciones; y

IX.- No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

Los Consejeros Electorales serán designados para ocupar el cargo por siete años improrrogables

Los Consejeros Electorales recibirán la retribución que para cada proceso electoral se determine en el presupuesto que acuerde el Consejo Estatal para el Instituto Estatal Electoral y que apruebe el Congreso del Estado.

CAPITULO II DE LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES.

ARTÍCULO 131

Los Consejos Municipales Electorales se integrarán con los siguientes miembros:

I.- Por un Presidente y un Secretario designados por el Consejo Estatal Electoral. El Presidente tendrá derecho a voz y voto, y el Secretario sólo tendrá derecho a voz;

II.- Se deroga.

III.- Por cuatro Consejeros Electorales, y cuatro suplentes, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo Estatal Electoral. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el Consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley;

IV.- Por un representante por cada uno de los partidos políticos con registro, con derecho a voz.

A las sesiones de los Consejos Municipales Electorales asistirá el Delegado del Registro Estatal de Electores, el que podrá intervenir en ellas, solo con derecho a voz, si así lo acuerda el propio Consejo.

CAPITULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES.

ARTÍCULO 132.- Se deroga.

CAPITULO IV
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES Y SECRETARIOS DE LOS
CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES.

ARTÍCULO 133.- Se deroga.

ARTÍCULO 134.- Se deroga.

CAPITULO V
DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES

ARTÍCULO 135

Son funciones de los Consejos Municipales Electorales:

- I.- Vigilar la observancia de este Código y de las disposiciones relativas;
- II.- Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo Estatal Electoral;
- III.- Resolver sobre las peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativas al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;
- IV.- Recibir los recursos que se interpongan en contra de los acuerdos y resoluciones del Consejo Municipal Electoral e iniciar el trámite que corresponda de acuerdo con las disposiciones de este Código;
- V.- Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos que estén acreditados en el propio Consejo;
- VI.- Registrar a los candidatos a Presidente, Síndico y Regidores del Ayuntamiento;
- VII.- Recibir del Consejo Estatal Electoral, las listas nominales de electores;
- VIII.- Recibir del Consejo Estatal Electoral, la documentación y materiales electorales aprobadas para los comicios y hacerlas llegar, en los términos de este Código, a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla;
- IX.- Proceder, conforme a lo establecido en este Código, a la ubicación de las casillas y a la integración de las mesas directivas de las mismas;
- X.- Registrar los nombramientos de los representantes de partido ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales;
- XI.- Publicar las listas de los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla y la ubicación de éstas, conforme a los términos establecidos en este Código;
- XII.- Sustituir los integrantes de las mesas directivas de casilla que, por causa de fallecimiento, privación de la libertad y otras análogas, estén impedidos para cumplir con su cometido. En este caso, la sustitución tendrá lugar en cualquier tiempo;

XIII.- Cuidar de la debida instalación, integración y funcionamiento de las mesas directivas de casilla;

XIV.- Recibir los paquetes electorales y la documentación relativa a la elección del Ayuntamiento;

XV.- Efectuar el cómputo municipal y entregar la constancia de mayoría y validez a los candidatos a Presidente y Síndico que hubieren obtenido la mayoría de votos;

XVI.- Hacer el cómputo municipal para la asignación de regidores de representación proporcional y entregar la constancia de asignación y validez de esta elección;

XVI-A.- Hacer la declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento.

XVII.- Remitir al Tribunal Estatal Electoral, en su caso, la documentación relativa a la elección municipal, para los efectos de lo dispuesto en el Libro Sexto de este Código, enviando copia al Consejo Estatal Electoral;

XVIII.- Remitir a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, la información relativa a la elección municipal, para los efectos Constitucionales pertinentes;

XIX.- Informar al Consejo Estatal Electoral sobre el ejercicio de sus funciones y sobre todo aquello que este le solicite;

XX.- Concluido el proceso electoral, destruir la documentación que hubiere quedado en su poder, previa autorización del Consejo Estatal Electoral; y

XXI.- Las demás que le confiera este Código y el reglamento respectivo.

Los Consejos Municipales Electorales que residan en los municipios cabeceras de Distrito Local Electoral, realizarán el registro de formulas de candidatos a diputados de mayoría relativa, en los términos del presente Código; así como el cómputo distrital correspondiente a la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa conforme a lo previsto en los artículos 269, 270 y 271 de éste Código

CAPITULO VI DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES Y SECRETARIOS DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES.

ARTÍCULO 136

Corresponde a los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales, las atribuciones siguientes:

I.- Convocar a sesiones del Consejo;

II.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal Electoral;

III.- Proveer el cumplimiento de los acuerdos del propio Consejo;

IV.- Vigilar el oportuno envío de las impugnaciones y expedientes correspondientes al Tribunal Estatal Electoral;

V.- Informar al Consejo Estatal Electoral sobre el desarrollo de sus funciones;

VI.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar en el Municipio, el desarrollo del proceso electoral, para custodiar la documentación de la elección que se lleve a cabo hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;

VII.- Expedir la constancia de mayoría y validez a los candidatos a Presidente y Síndico Municipal que hayan obtenido la mayoría de los votos, así como a quienes se les hubieren asignado regidurías, conforme al cómputo hecho por el Consejo Municipal Electoral;

VIII.- Informar mensualmente al Secretario Ejecutivo del Instituto sobre el desarrollo de sus funciones;

IX.- Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos, o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral; y

X.- Las demás que le señale este Código o le sean encomendadas por el Presidente del Consejo Estatal Electoral, o el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral.

Los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales que residan en los municipios cabeceras de Distrito Local Electoral, además de las atribuciones que les concede el presente artículo tendrán la de expedir la constancia de mayoría y validez a los candidatos a Diputados de Mayoría Relativa que hayan obtenido la mayoría de los votos en el cómputo distrital conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 271 de éste Código.

ARTÍCULO 137

Corresponden a los Secretarios de los Consejos Municipales Electorales, las atribuciones siguientes:

I.- Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar las actas correspondientes y autorizarlas, conjuntamente con la firma del Presidente del Consejo;

II.- Auxiliar al Presidente del Consejo Municipal Electoral;

III.- Dar cuenta al consejo con los asuntos y las peticiones que se formulen;

IV.- Ejecutar los acuerdos que dicte el Presidente;

V.- Recibir los recursos que se interpongan en contra de los actos y resoluciones del Consejo Municipal Electoral e iniciar el trámite que corresponda de conformidad con lo establecido en el presente Código;

- VI.- Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los representantes de los partidos;
- VII.- Proponer al Presidente del Consejo Municipal Electoral, el personal técnico que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones;
- VIII.- Llevar el archivo del Consejo Municipal Electoral y los libros de registro;
- IX.- Firmar, junto con el Presidente, los acuerdos y resoluciones del propio Consejo;
- X.- Expedir copia certificada de las constancias que obran en sus archivos; y
- XI.- Las demás que le sean encomendadas por el Presidente del Consejo Municipal Electoral, así como por el reglamento respectivo.

TITULO CUARTO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 138

Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se divide el territorio del Estado.

Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del Artículo 209 de este Código.

ARTÍCULO 139

Las mesas directivas de casilla, se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores, y tres suplentes generales.

Los Consejos Municipales Electorales, llevarán a cabo cursos de educación cívica y capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus respectivos municipios.

Las mesas directivas de casilla se integrarán conforme al procedimiento señalado en el Artículo 210 de este Código.

ARTÍCULO 140

Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- a).- Ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b).- Estar inscrito en el Registro Estatal de Electores;
- c).- Contar con credencial para votar con fotografía;
- d).- Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e).- Tener un modo honesto de vivir;
- f).- Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por el Consejo Municipal Electoral correspondiente;
- g).- No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y
- h).- Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

CAPITULO II DE SUS ATRIBUCIONES.

ARTÍCULO 141

Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:

- a).- Instalar y clausurar la casilla en los términos de este Código;
- b).- Recibir la votación;
- c).- Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- d).- Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura; y
- e).- Las demás que les confieran este Código y disposiciones relativas.

ARTÍCULO 142

Son atribuciones de los Presidentes de las mesas directivas de casilla:

- a).- Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Código, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;
- b).- Recibir de los Consejos Municipales Electorales, la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;

- c).- Identificar a los electores en el caso previsto en el tercer párrafo del Artículo 235 de este Código;
- d).- Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;
- e).- Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;
- f).- Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;
- g).- Practicar, con auxilio del Secretario y de los Escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;
- h).- Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Municipal Electoral la documentación y los expedientes respectivos en los términos del Artículo 256 de este Código; e
- i).- Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

ARTÍCULO 143

Son atribuciones de los Secretarios de las mesas directivas de casilla:

- a).- Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena este Código y distribuir las en los términos que el mismo establece;
- b).- Contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de instalación;
- c).- Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;
- d).- Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos;
- e).- Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del primer párrafo del Artículo 247 de este Código; y
- f).- Las demás que les confieran este Código.

ARTÍCULO 144

Son atribuciones de los Escrutadores de las mesas directivas de casilla:

- a).- Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores anotados en la lista nominal de electores;
- b).- Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista de asignación de representación proporcional;
- c).- Auxiliar al Presidente o al Secretario en las actividades que les encomienden; y
- d).- Las demás que les confiera este Código.

TITULO QUINTO DISPOSICIONES COMUNES

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 145

Los integrantes del Consejo Estatal Electoral, y de los Consejos Municipales Electorales, antes de tomar posesión de su cargo, deberán rendir la protesta a que se refiere el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral lo harán ante el Congreso del Estado, los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales Electorales y los Representantes de los Partidos Políticos la rendirán ante el Consejo Estatal Electoral.

ARTÍCULO 146

Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los Consejos Municipales Electorales, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la Sesión de Instalación del Consejo de que se trate.

Vencido este plazo, los partidos que no hayan acreditado a sus representantes, no formarán parte del Consejo respectivo durante el proceso electoral.

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes en el Consejo Estatal Electoral y en los Consejos Municipales Electorales.

ARTÍCULO 147

Cuando el representante propietario de un partido, y en su caso el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del órgano ante el cual se encuentren acreditados, el partido político dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate. A la primera falta se requerirá al representante para que concurra a la sesión y se dará aviso al partido político a fin de que compela a asistir a su representante.

Los Consejos Municipales Electorales, informarán por escrito al Consejo Estatal Electoral de cada ausencia, con el propósito de que entere a los representantes de los partidos políticos.

La resolución del Consejo Electoral correspondiente se notificará al partido político respectivo.

ARTÍCULO 148

El Consejo Estatal Electoral y los Consejos Municipales Electorales, expedirán, a solicitud de los representantes de los partidos políticos, copias certificadas de las actas de las sesiones que celebren, a más tardar a los cinco días de haberse aprobado aquellas.

El Secretario del Consejo Electoral correspondiente recabará el recibo de las copias certificadas que expida conforme a este artículo.

ARTÍCULO 149

Las sesiones del Consejo Estatal Electoral y de los Consejos Municipales Electorales serán públicas.

Los concurrentes deberán guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones.

Para garantizar el orden, los Presidentes podrán tomar las siguientes medidas:

- a).- Exhortación a guardar el orden;
- b).- Conminar a abandonar el local; y
- c).- Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quiénes lo hayan alterado.

ARTÍCULO 150

En las mesas de sesiones del Consejo Estatal Electoral y de los Consejos Municipales Electorales, sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las deliberaciones, quiénes los integran, conforme a lo dispuesto en el presente Código.

ARTÍCULO 151

Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los organismos electorales, a petición de los Presidentes respectivos, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.

ARTÍCULO 152

Los Consejos Municipales Electorales, dentro de las 24 horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al Secretario Ejecutivo del Instituto para dar cuenta al Consejo Estatal Electoral.

En idéntica forma procederán respecto de las subsecuentes sesiones.

ARTÍCULO 153

Los Consejos Municipales Electorales, determinarán sus horarios de labores, teniendo en cuenta que en materia electoral todos los días y horas son hábiles.

De los horarios que fijen informarán al Secretario Ejecutivo del Instituto para dar cuenta al Consejo Estatal Electoral, y a los partidos políticos que hayan acreditado representantes ante el mismo.

LIBRO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DE SU INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 154

El Instituto Estatal Electoral prestará por conducto de la Dirección competente y de sus Consejos Municipales Electorales, los servicios inherentes al Registro Estatal de Electores.

El Registro Estatal de Electores es el organismo técnico dependiente del Instituto Estatal Electoral, de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el Artículo 25 de la Constitución Política Local, encargado de formar el Catálogo General de Electores y de inscribir a los ciudadanos en el Padrón Electoral, manteniendo a éstos permanentemente depurados y actualizados.

Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Estatal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Estatal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

Los miembros de los Consejos Estatal, Municipales Electorales, así como de las Comisiones de Vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y las listas nominales.

ARTÍCULO 155

Las autoridades estatales, municipales y los organismos electorales del Estado, prestarán apoyo y la colaboración necesaria para que el servicio del Registro Estatal de Electores se preste conforme a las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 156

El Registro Estatal de Electores se integra por:

- I.- Una oficina central con residencia en la ciudad de Durango; y
- II.- Representaciones distritales y municipales, con residencia en la cabecera de cada uno de los distritos y municipios que integran al Estado.

La oficina central ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, y las representaciones en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 157

El Registro Estatal de Electores tendrá la estructura siguiente:

- I.- Una Dirección;
- II.- Una Comisión de Vigilancia del Registro Estatal de Electores;
- III.- Las representaciones distritales y municipales; y
- IV.- Las Comisiones de Vigilancia de las representaciones distritales y municipales.

La Comisión de Vigilancia se integrará por el Director, un representante propietario y suplente por cada uno de los partidos políticos registrados y un secretario designado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral.

Las Comisiones de Vigilancia de las representaciones distritales y municipales se integrarán por el representante distrital y municipal, un representante propietario y suplente de cada uno de los partidos políticos registrados y un Secretario designado por el Director.

El Consejo Estatal Electoral vigilará que las actividades del Registro Estatal de Electores se realicen con estricto apego a este Código.

CAPITULO II DE SUS ATRIBUCIONES.

ARTÍCULO 158

Son atribuciones del Registro Estatal de Electores:

- I.- Elaborar y mantener permanentemente actualizados y depurados el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral;

- II.- Expedir la credencial para votar con fotografía;
- III.- Entregar al Consejo Estatal Electoral las listas nominales de electores;
- IV.- Realizar los estudios técnicos necesarios para establecer las divisiones del territorio estatal en distritos y secciones electorales;
- V.- Dar cumplimiento a los acuerdos y convenios que se suscriban para la prestación del servicio del registro de electores;
- VI.- Ejercer su presupuesto aprobado, bajo la supervisión del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral;
- VII.- Dirigir su administración interna y disponer de sus recursos materiales; y
- VIII.- Las demás que le confieran las Leyes relativas.

ARTÍCULO 159

El Registro Estatal de Electores podrá requerir la colaboración de la sociedad para formular y mantener permanentemente actualizados y depurados el Catálogo General de Electores, el Padrón Electoral y las listas nominales de electores.

ARTÍCULO 160

El Director del Registro Estatal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

- I.- Dirigir las actividades del Registro Estatal de Electores en los términos de este Código y ejecutar los acuerdos del Consejo Estatal Electoral y de su Presidente;
- II.- Rendir informes sobre los asuntos a su cargo al Secretario Ejecutivo del Instituto, mensualmente;
- III.- Representar al Registro Estatal de Electores en los asuntos en que éste sea parte;
- IV.- Ordenar la impresión de las credenciales para votar con fotografía conforme al modelo que apruebe el Consejo Estatal Electoral;
- V.- Dar seguimiento a los convenios que las autoridades competentes celebren, para que en las elecciones estatales y municipales puedan ser utilizados, la credencial para votar con fotografía y el padrón electoral elaborados por el Instituto Federal Electoral;
- VI.- Firmar las constancias, certificaciones e informes que requiera el Consejo Estatal Electoral y aquellas que por conducto de este organismo, les soliciten los partidos políticos;
- VII.- Realizar las visitas de supervisión a los representantes distritales y municipales; y
- VIII.- Las demás que le confiere este Código.

ARTÍCULO 161

Las Comisiones de Vigilancia tienen las siguientes atribuciones:

- I.- Vigilar que la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores, así como su actualización, se lleven a cabo en los términos de este Código;
- II.- Vigilar que los partidos políticos tengan acceso permanente a la información contenida en el padrón electoral y en las listas nominales de electores;
- III.- Vigilar que las credenciales para votar con fotografía se entreguen oportunamente;
- IV.- Recibir de los partidos políticos las observaciones que formulen a las listas nominales de electores;
- V.- Coadyuvar en la actualización del padrón electoral;
- VI.- Conocer de los resultados de los estudios para establecer las divisiones del territorio estatal en distritos, secciones o circunscripciones plurinominales;
- VII.- Sesionar por lo menos una vez al mes y levantar acta que deberá ser firmada por los asistentes a la misma. Las inconformidades que en su caso hubiese, se consignarán en la propia acta, de la que se entregará copia a los asistentes; y
- VIII.- Las demás que le confiere el presente Código.

TITULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA PRESTAR EL SERVICIO DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES.

CAPITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES.

ARTÍCULO 162

El servicio del Registro Estatal de Electores está compuesto por las secciones siguientes:

- I.- Del Catálogo General de Electores; y
- II.- Del Padrón Electoral.

En el Catálogo General de Electores se consigna la información básica de los varones y mujeres duranguenses mayores de 18 años, recabada a través de la técnica censal total.

En el Padrón Electoral constarán los nombres de los ciudadanos consignados en el Catálogo General de Electores y de quienes han presentado la solicitud a que se refiere el Artículo 175 de este Código.

ARTÍCULO 163

Las secciones del Registro Estatal de Electores se formarán, según el caso, mediante las acciones siguientes:

- I.- La aplicación de la técnica censal total o parcial;
- II.- La inscripción directa y personal de los ciudadanos; y
- III.- La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos, habilitaciones, inhabilitaciones o rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.

Los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Estatal de Electores, asimismo, participarán en la formación y actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral, en los términos de las normas correspondientes.

ARTÍCULO 164

Cuando se cumpla con lo previsto en este Código, el Registro Estatal de Electores tendrá la obligación de incluir a los ciudadanos en las secciones respectivas y, según el caso, expedirles la credencial para votar con fotografía.

La credencial para votar con fotografía es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.

CAPITULO II DEL CATALOGO GENERAL DE ELECTORES.

ARTÍCULO 165

Con la finalidad de contar con un Catálogo General de Electores del que se derive un Padrón Electoral integral, auténtico y confiable, por acuerdo del Director del Registro se podrá ordenar, si fuese necesario, se aplique la técnica censal total en el Estado de Durango.

La técnica censal es el procedimiento que se realiza mediante entrevistas casa por casa, a fin de obtener la información básica de los duranguenses mayores de 18 años, consistente en:

- I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II.- Lugar y fecha de nacimiento;
- III.- Edad y sexo;
- IV.- Domicilio actual y tiempo de residencia;
- V.- Ocupación; y

VI.- En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización.

La información básica contendrá, además el distrito electoral uninominal, el municipio, la localidad y la sección electoral correspondiente al domicilio, así como la fecha en que se realiza la visita y el nombre y la firma del entrevistador.

ARTÍCULO 166

Concluida la aplicación de la técnica censal total, el Registro Estatal de Electores, a través del Consejo Estatal Electoral, verificará que en el Catálogo General de Electores no existan duplicaciones, a fin de asegurar que cada elector aparezca registrado una sola vez.

CAPITULO III DE LA FORMACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL.

ARTÍCULO 167

Con base en el Catálogo General de Electores, el Registro procederá a la formación del Padrón Electoral y, en su caso, a la expedición de las credenciales para votar con fotografía.

Independientemente del registro en el Catálogo General de Electores, para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huella digital y fotografía del ciudadano.

Con base en la solicitud se expedirá la correspondiente credencial para votar con fotografía.

Los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Registro Estatal de Electores, a fin de obtener su credencial para votar con fotografía.

Para obtener la credencial para votar con fotografía, el ciudadano deberá identificarse a través de los medios o procedimientos que determine la Comisión de Vigilancia del Registro Estatal de Electores.

En todos los casos, al recibir su credencial para votar con fotografía, el interesado deberá firmarla y poner su huella digital, previa identificación que haga a satisfacción del funcionario electoral que realice la entrega.

Se conservará la constancia de entrega de la credencial para votar con fotografía con la referencia de los medios identificatorios.

Los formatos de credencial para votar con fotografía que no hubiesen sido utilizados se relacionarán debidamente y serán depositados en un lugar que garantice su salvaguarda hasta la conclusión de la jornada electoral de que se trate. La Dirección del Registro Estatal de Electores, de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto acuerde el Consejo Estatal Electoral, tomará las medidas para su cumplimiento por parte de los integrantes del registro, quienes podrán estar acompañados de los miembros de la Comisión de Vigilancia correspondiente, para que verifiquen que se cumpla con dicho procedimiento.

Las oficinas del Registro Estatal de Electores verificarán que los nombres de los ciudadanos que no hayan acudido a obtener su credencial para votar con fotografía, no aparezcan en las listas nominales de electores.

ARTÍCULO 168

Una vez llevado a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, se procederá a formar las listas nominales de electores del Padrón Electoral con el listado de electores a quienes se les haya entregado su credencial para votar con fotografía.

Los listados se formularán por distrito y por secciones electorales.

Los listados anteriores se pondrán a disposición de los partidos políticos para su revisión y, en su caso, para que formulen las observaciones que estimen pertinentes.

La Dirección del Registro Estatal de Electores proveerá lo necesario para que las listas nominales se pongan en conocimiento de la ciudadanía en el Estado, en cada distrito o municipio que corresponda.

La documentación relativa a las altas o bajas de ciudadanos en el Padrón Electoral quedará bajo la custodia y responsabilidad de la Dirección del Registro Estatal de Electores y sus representaciones distritales y municipales.

CAPITULO IV DE LA ACTUALIZACIÓN DEL CATALOGO GENERAL DE ELECTORES Y DEL PADRÓN ELECTORAL.

ARTÍCULO 169

A fin de actualizar el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral, el Registro Estatal de Electores realizará anualmente, a partir del 1o. de Noviembre y hasta el 15 de Enero siguiente, una campaña intensa convocando y orientando a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones siguientes:

I.- Durante el período de actualización deberá acudir ante las oficinas del registro, en los lugares que este determine, para ser incorporados al Catálogo General de Electores, todos aquellos ciudadanos que:

- a).- No hubiesen sido incorporados durante la aplicación de la técnica censal total; y
- b).- Hubiesen alcanzado la ciudadanía con posterioridad a la aplicación de la técnica censal total.

II.- Durante el período de actualización también deberán acudir a las oficinas los ciudadanos incorporados en el Catálogo General de Electores y en el Padrón Electoral que:

- a).- No hubieren notificado su cambio de domicilio;

- b).- Incorporados en el Catálogo General de Electores no estén registrados en el Padrón Electoral;
- c).- Hubieren extraviado su credencial para votar con fotografía; y
- d).- Suspendidos en sus derechos políticos, hubiesen sido rehabilitados.

ARTÍCULO 170

Los ciudadanos al acudir voluntariamente a darse de alta o dar aviso de cambio de domicilio, o bien al ser requeridos por el personal del Registro Estatal de Electores, durante la aplicación de la técnica censal, tendrán la obligación de señalar el domicilio en que hubieren sido registrados con anterioridad y, en su caso, firmar, poner la huella digital y fotografía en los documentos para la actualización respectiva.

El Instituto Estatal Electoral y los medios de comunicación podrán coadyuvar con el registro en las tareas de orientación ciudadana.

A petición de los ciudadanos, las autoridades estatales y municipales están obligadas a expedir gratuitamente, todas aquellas certificaciones y constancias que le sean necesarias para acreditar su residencia, tiempo de la misma y mayoría de edad, a efecto de lograr su inscripción en el Padrón Electoral.

ARTÍCULO 171

Los ciudadanos podrán solicitar su incorporación en el Catálogo General de Electores o, en su caso, su inscripción en el Padrón Electoral, en períodos distintos a los de la actualización a que se refieren los artículos precedentes, desde el día siguiente al de la elección hasta el día 15 de Enero del año de la siguiente elección ordinaria.

Los duranguenses que en el año de la elección cumplan con 18 años entre el 16 de Enero y el día de los comicios, deberán solicitar su inscripción, a más tardar el día 15 del citado mes de Enero.

ARTÍCULO 172

La solicitud de incorporación al Catálogo General de Electores podrá servir para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral, ésta se hará en formas individuales en las que se asentarán los datos siguientes:

- I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II.- Lugar y fecha de nacimiento;
- III.- Edad y sexo;
- IV.- Domicilio actual y tiempo de residencia;
- V.- Ocupación;
- VI.- En su caso, el número y la fecha del certificado de naturalización; y

VII.- Firma y, en su caso, huella digital y fotografía del solicitante.

El personal encargado de la inscripción asentará en las formas a que se refiere el párrafo anterior, los datos siguientes:

- a).- Municipio y localidad donde se realice la inscripción;
- b).- Distrito y sección electoral correspondiente al domicilio; y
- c).- Fecha de la solicitud de inscripción. Al ciudadano que solicite su inscripción en los términos de este artículo se le entregará un comprobante de su solicitud, con el número de ésta, el cual devolverá al momento de recibir o recoger su credencial para votar con fotografía.

ARTÍCULO 173

Los duranguenses residentes en el territorio del Estado que se encuentren incapacitados físicamente para acudir a inscribirse ante las oficinas del Registro, deberán solicitar su inscripción por escrito, acompañando la documentación que acredite su incapacidad.

ARTÍCULO 174

Es obligación de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, dar aviso de su cambio de domicilio ante la oficina o representación del Registro Estatal de Electores, más cercana a su nuevo domicilio.

En los casos en que un ciudadano solicite su alta por cambio de domicilio, deberá exhibir y entregar la credencial para votar con fotografía correspondiente a su domicilio anterior, o aportar los datos de la misma en caso de haberla extraviado, para que se proceda a cancelar tal inscripción, a darlo de alta en el listado correspondiente a su domicilio actual y expedirle su nueva credencial para votar con fotografía. Las credenciales sustituidas por el procedimiento anterior serán destruidas de inmediato.

ARTÍCULO 175

Podrán solicitar la expedición de la credencial para votar con fotografía o la rectificación ante el Registro Estatal de Electores, aquellos ciudadanos que:

- a).- Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes no hubieren obtenido oportunamente su credencial para votar con fotografía;
- b).- Habiendo obtenido oportunamente su credencial para votar con fotografía, no aparezcan incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- c).- Consideren haber sido indebidamente incluidos o excluidos de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; y
- d).- Cuando la credencial para votar con fotografía presente errores o estos se asienten en la lista nominal correspondiente.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, la solicitud de expedición o de rectificación se presentará en cualquier tiempo durante los dos años previos al del proceso electoral.

En el año de la elección los ciudadanos que se encuentren en el supuesto del inciso a) del primer párrafo de este artículo, podrán presentar solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía hasta el día 15 del mes de Febrero. En los casos previstos en los incisos b) y c) del párrafo señalado, los ciudadanos podrán presentar solicitud de rectificación a más tardar el 15 de Marzo.

En el Registro Estatal de Electores, existirán a disposición de los ciudadanos, los formatos necesarios para la presentación de la solicitud respectiva.

El Registro Estatal de Electores resolverá la procedencia o improcedencia de la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía o de rectificación, en un plazo de 20 días naturales.

La resolución que declare improcedente la solicitud de expedición de credencial ó de rectificación o la falta de respuesta en tiempo, serán recurribles ante el Tribunal Estatal Electoral. Para tal efecto, los ciudadanos interesados tendrán a su disposición en las oficinas del Registro Estatal de Electores los formatos necesarios para la interposición del recurso respectivo.

La resolución recaída a la solicitud de expedición de credencial o de rectificación será notificada personalmente al ciudadano si éste comparece ante la oficina responsable o, en su caso por telegrama o correo certificado.

ARTÍCULO 176

El Registro Estatal de Electores podrá utilizar la técnica censal parcial en distritos, municipios y secciones o parte de éstos, en aquellos casos en que así se acuerde en el seno del Consejo Estatal Electoral o cuando lo solicite el Presidente de dicho Instituto, a fin de mantener actualizados tanto el Catálogo General de Electores como el Padrón Electoral.

La técnica censal parcial tendrá por objeto recabar la información básica de los ciudadanos no incluidos en el Catálogo General de Electores o, en su caso, verificar los datos contenidos en el mismo mediante visitas casa por casa.

ARTÍCULO 177

Las credenciales para votar con fotografía que se expidan conforme a lo previsto por este Código, estarán a disposición de los interesados hasta el 15 de febrero del año de la elección.

CAPITULO V DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES Y DE SU REVISIÓN.

ARTÍCULO 178

Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por el Registro Estatal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se les ha expedido y entregado su credencial para votar con fotografía.

La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores.

Cada sección tendrá como mínimo 50 electores y como máximo 1,500.

ARTÍCULO 179

El Registro Estatal de Electores entregará a sus representaciones las listas nominales de electores para que sean exhibidas, a más tardar el día 15 de Febrero, por 20 días naturales.

La exhibición se hará en cada municipio fijando en un lugar público o en la Presidencia Municipal, las listas nominales de electores ordenadas alfabéticamente y por secciones.

El Registro podrá acordar otras formas de difusión de las listas nominales de electores, para que éstas sean conocidas por el mayor número de ciudadanos.

ARTÍCULO 180

Una vez recibidas y acreditadas las observaciones pertinentes, las representaciones municipales devolverán a la oficina central del Registro las listas nominales, sin que en ningún caso la entrega pueda exceder del 20 de Marzo de cada año.

Cuando proceda, las observaciones serán introducidas a los listados del Padrón Electoral, haciéndose las modificaciones respectivas.

ARTÍCULO 181

El Consejo Estatal Electoral tendrá a su disposición, para su revisión y la de los partidos políticos, las listas nominales de electores durante 20 días naturales a partir del 15 de Febrero, utilizadas en la elección federal anterior.

Los partidos políticos podrán formular por escrito al Registro Estatal de Electores sus observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales, durante el plazo señalado en el párrafo anterior.

El Registro Estatal de Electores examinará las observaciones de los partidos políticos haciendo, en su caso, las modificaciones que procedan.

El 15 de Febrero del año en que se celebre el proceso electoral ordinario, el Registro entregará al Consejo Estatal Electoral por conducto del Director General del Instituto, copia de las listas nominales de electores, ordenadas alfabéticamente y por secciones, correspondientes a cada uno de los distritos electorales.

El Consejo Estatal Electoral entregará las listas a los partidos políticos para que éstos formulen observaciones al Registro dentro de los 20 días siguientes a la recepción de las mismas.

Una vez concluidos los procedimientos a que se refieren las disposiciones anteriores de éste Capítulo, el Director del Registro ordenará la impresión de las listas nominales por distrito y por sección electoral para su entrega, por lo menos, 30 días antes de la jornada electoral, al Consejo Estatal Electoral para su distribución por conducto del Director General del Instituto.

Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Estatal Electoral el informe que se presente respecto de las observaciones formuladas por ellos. En el recurso que se interponga se deberá acreditar que se hicieron valer en tiempo y forma las observaciones, señalándose casos y hechos concretos e individualizados, mismos que deben estar comprendidos en las observaciones originalmente formuladas.

Si no se impugna el informe o en su caso una vez que el Tribunal haya resuelto las impugnaciones, el Consejo Estatal Electoral sesionará para declarar que el Padrón Electoral y los listados nominales de electores son válidos y definitivos.

ARTÍCULO 182

A fin de mantener permanentemente actualizados el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral, el Registro recabará de los órganos de las administraciones públicas federal, estatal y municipales, la información necesaria para incluir todo cambio que lo afecte.

Los servidores públicos del Registro Civil deberán informar al Registro Estatal de Electores de los fallecimientos de personas dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición del acta respectiva.

Los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ciudadano, deberán notificarla al registro dentro de los diez días siguientes a la fecha de la resolución respectiva.

El Secretario Ejecutivo del Instituto, podrá celebrar convenios de cooperación tendientes a que la información a que se refiere este artículo se proporcione puntualmente.

CAPITULO SEXTO DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA.

ARTÍCULO 183

La credencial para votar con fotografía deberá contener los datos siguientes:

- I.- Entidad federativa, municipio y localidad que corresponda al domicilio;
- II.- Distrito electoral uninominal y sección electoral en donde deberá votar;

- III.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- IV.- Domicilio;
- V.- Sexo;
- VI.- Edad y año de registro; y
- VII.- Clave de registro.

Además de los requisitos anteriores deberá contener:

- a).- Lugar para asentar la firma, huella digital y fotografía del elector;
- b).- Espacios necesarios para marcar años y elección de que se trate; y
- c).- Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto.

ARTÍCULO 184

A más tardar el día 30 de Abril del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar con fotografía se hubiere extraviado o sufrido algún deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina o representación del registro de electores correspondiente a su domicilio.

TITULO TERCERO DE LA COORDINACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES.

CAPITULO ÚNICO.

ARTÍCULO 185

En los procesos electorales estatales se utilizará la documentación formulada por el Registro Federal de Electores, hasta en tanto se constituya el Registro Estatal de Electores.

En términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y este Código, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, celebrará los convenios necesarios con el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en la Entidad que permitan utilizar los servicios del mismo en los procesos electorales locales, con los mismos plazos y términos previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para los Procesos Electorales Federales.

En los convenios se regulará: integración, estructura y atribuciones de los Organismos Electorales competentes, que determinen sobre: inscripción de ciudadanos en el Catálogo General de Electores y Padrón Electoral, credencial para votar con fotografía, listas nominales, depuración del Padrón, cartografía, procedimiento técnico censal, sustanciación administrativa de los recursos de apelación en contra de los acuerdos del

Registro Estatal de Electores y de quien preste dicho servicio y que niegue las solicitudes a que se refieren los Artículos 175 y 181 de este Código, participación de los partidos políticos, organismos de vigilancia, entre otros.

Los convenios de coordinación para la prestación del servicio del Registro Estatal de Electores, establecerán la garantía de irrestricto respeto a los derechos ciudadanos en los ámbitos de las legislaciones local y federal. Las controversias que se susciten con motivo de su ejecución, serán resueltas con estricto respeto de las atribuciones y competencias de las partes que los suscriban.

ARTÍCULO 185 A

Con fundamento en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado y para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto Estatal Electoral, por conducto de la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica se organizará y desarrollará el Servicio Profesional Electoral.

Los principios rectores señalados en el artículo 109 de este Código serán la base para la formación de los miembros del Servicio Profesional Electoral.

La organización del Servicio Profesional Electoral será regulada por el estatuto que para tal efecto apruebe el Consejo Estatal Electoral.

El Secretariado Técnico elaborará el proyecto de estatuto que será sometido al Consejo Estatal Electoral por el Secretario Ejecutivo para su aprobación.

El estatuto desarrollará y reglamentará las bases normativas del Servicio Profesional Electoral contenidas en este título.

LIBRO QUINTO DEL PROCESO ELECTORAL

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 186

El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos con registro y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado.

ARTÍCULO 187

El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de enero del año de la elección y concluye con la calificación de la elección del Gobernador del Estado.

En las elecciones ordinarias para la renovación del Congreso y de los Ayuntamientos, en donde no se elija al Gobernador del Estado, concluirá con la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- a) Preparación de la elección;
- b) Jornada electoral;
- c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y
- d) Declaración de validez de las elecciones de ayuntamientos y de Gobernador del Estado.

La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral celebre durante la primera semana del mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la clausura de casilla.

La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Municipales Electorales, y concluye con los cómputos y declaraciones de validez de las elecciones por los órganos electorales competentes.

La etapa de dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado y de los Ayuntamientos, se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de estas elecciones o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar el Tribunal Estatal Electoral, el dictamen que contenga las resoluciones sobre las elecciones de Ayuntamientos, o el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección de Gobernador y de Gobernador Electo.

Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, o los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime convenientes.

CAPÍTULO II DE LAS PRECAMPAÑAS

ARTÍCULO 187 A

Para los fines del presente código, se entenderá por:

I. Precandidato: El ciudadano, militante, o simpatizante a quien un partido político le otorgue el registro para contender internamente por la candidatura a un cargo de elección popular; y

II. Precampaña Electoral: Al conjunto de actividades desarrolladas por los candidatos postulados por los partidos políticos entre las fechas de sus postulaciones y el día en que se expida el dictamen de su registro por la autoridad electoral.

ARTÍCULO 187 B

El Partido político deberá informar al Consejo Estatal Electoral, sobre los candidatos electos en el proceso de selección interna dentro de las setenta y dos horas a partir de dicha selección.

ARTÍCULO 187 C

Los recursos que destinen los candidatos postulados por los partidos políticos para la realización de sus precampañas, será del 40% de los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo Estatal Electoral en la elección inmediata anterior.

ARTÍCULO 187 D

En las precampañas, los precandidatos postulados por los partidos políticos deberán incluir en su propaganda, de forma visible, la leyenda "Precandidato" al cargo de elección popular por el que se postulan, así como el nombre, logo y colores del partido político correspondiente.

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 188

La etapa de preparación de la elección, comprende:

- I.- La revisión de las secciones electorales;
- II.- Los actos relativos a la depuración y actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral, así como a la elaboración de las listas nominales de electores;
- III.- La designación de los ciudadanos para integrar los organismos electorales;
- IV.- La instalación del Consejo Estatal Electoral y los Consejos Municipales Electorales;

- V.- La exhibición y la entrega a los organismos electorales y partidos políticos, de las listas nominales de electores;
- VI.- El registro de candidatos, fórmulas de candidatos y listas, y la sustitución y cancelación en los términos de este Código;
- VII.- La definición del número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla;
- VIII.- La preparación, distribución y entrega de la documentación y materiales electorales aprobados y la de los útiles necesarios a los organismos electorales;
- IX.- El registro de la plataforma electoral mínima por los partidos políticos;
- X.- La publicación de las listas de ubicación e integrantes de las mesas directivas de casilla;
- XI.- Los actos relacionados con la propaganda electoral;
- XII.- La capacitación de los ciudadanos que resulten insaculados y la integración de las nuevas mesas directivas de casilla;
- XIII.- El registro de representantes generales de partido y ante las mesas directivas de casilla;
- XIV.- El registro de convenios de coaliciones, fusiones y frentes que se celebren; y
- XV.- Los actos y resoluciones dictados por los organismos electorales, relacionados con las actividades y tareas señaladas o con otras que resulten en cumplimiento de sus atribuciones y que se produzca hasta la víspera de la elección.

CAPITULO II DEL REGISTRO DE CANDIDATOS.

ARTÍCULO 189

Corresponde exclusivamente a los partidos políticos, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de ayuntamientos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

Los partidos políticos promoverán, en los términos que determinen sus documentos internos, una adecuada equidad de género en la postulación a cargos de elección popular. De la totalidad de la lista de Diputados de representación proporcional no podrá haber más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género. En la integración de

las listas de candidatos de representación proporcional se postularán y registrarán las fórmulas de candidatos, de cada tres propietarios, uno será de género diferente. De no dar cumplimiento a lo anterior, se requerirá al partido o coalición para que en un plazo de 24 horas a partir de la notificación haga la corrección, en caso de incumplimiento se negará el registro de las candidaturas que no cumplan con lo dispuesto en este artículo.

Quedan exceptuadas de lo señalado en los párrafos anteriores del presente artículo las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección interna mediante voto directo.

En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario del Consejo, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo Electoral que corresponda, en un término de 48 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

ARTÍCULO 190

Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante o la coalición respectiva, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo Estatal Electoral, dentro de los primeros 10 días del mes de marzo del año de la elección. Del registro se expedirá constancia.

ARTÍCULO 191

Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

- a).- Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 1° al 15 de Abril inclusive, en el Consejo Municipal Electoral el de la cabecera del distrito al que corresponda;
- b).- Para diputados electos por el principio de representación proporcional, del 15 al 30 de Abril inclusive, por el Consejo Estatal Electoral;
- c).- Para ayuntamientos, del 1o. al 15 de Abril inclusive, por los Consejos Municipales Electorales correspondientes; y
- d).- Para Gobernador del Estado, del 15 al 30 de Marzo inclusive, por el Consejo Estatal Electoral.

El Instituto Estatal Electoral dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente Capítulo, mediante publicación en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

ARTÍCULO 192

La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- a).- Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y domicilio;
- b).- Lugar y fecha de nacimiento;
- c).- Ocupación;
- d).- Clave de la Credencial para Votar; y
- e).- Cargo para el que se les postule.
- f).- La firma del representante legal del partido o coalición que postule el candidato.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

En el caso de los ciudadanos duranguenses migrantes cuyo registro como candidatos a diputados soliciten los partidos políticos, además de la documentación comprobatoria anterior, deberán anexar lo siguiente:

- I. Constancia de domicilio en el territorio del Estado expedida por autoridad competente;
- II. Constancia de residencia efectiva en el extranjero expedida por autoridad competente del país donde resida;
- III. Matrícula consular para acreditar su domicilio en el extranjero; y
- IV. Certificado de nacionalidad mexicana, para comprobar que no posee otra nacionalidad extranjera.

La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, copia certificada de la constancia del registro de por lo menos 12 candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa.

Para el registro de candidatos por coalición, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los Artículos 38 al 48 de este Código, de acuerdo con la elección de que se trate.

Los partidos políticos registrarán del total de las candidaturas a diputado, a por lo menos un ciudadano duranguense migrante y a un representante de la población indígena del Estado en los términos del presente código.

ARTÍCULO 193

Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo Estatal Electoral o por del Presidente o Secretario y del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el Artículo 191 de este Código.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el Artículo 191 de este código, será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos constitucionales y legales.

Dentro de los tres días siguientes al en que venzan los plazos a que se refiere el Artículo 191 de este código, el Consejo Estatal Electoral y los Consejos Municipales Electorales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El órgano electoral correspondiente notificará por escrito a cada partido, la procedencia legal del registro de sus candidaturas para la elección respectiva.

Los Consejos Municipales Electorales comunicarán de inmediato al Consejo Estatal Electoral el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

De igual manera, el Consejo Estatal Electoral comunicará de inmediato a los Consejos Municipales Electorales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional y sobre el registro de candidatos a Gobernador del Estado, así como de los registros supletorios.

Al concluir la sesión a la que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, el Presidente del Consejo Estatal Electoral o los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres del candidato o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

ARTÍCULO 194

El Consejo Estatal Electoral solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan.

En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

ARTÍCULO 195

Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo Estatal Electoral, observando las siguientes disposiciones:

a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, o renuncia a la candidatura. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 223 de este código; y

c) En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo Estatal Electoral, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso a su sustitución, en los términos del presente código.

La sustitución de los candidatos postulados por una coalición se sujetará a las reglas establecidas en el presente artículo, su convenio y estatutos correspondientes.

CAPITULO III DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.

ARTÍCULO 196

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 197

Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se registrarán por lo dispuesto en el Artículo 9o. de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

Las autoridades competentes, proveerán un equitativo uso de las plazas públicas entre los distintos candidatos registrados. En todo caso, concederán el uso de las plazas atendiendo el orden de presentación de las solicitudes y evitarán, en la medida de lo posible, que actos convocados por diversos partidos políticos o candidatos coincidan en un mismo tiempo y lugar.

Los candidatos al cargo de gobernador deberán concurrir por lo menos a un debate público de los organizados por el Consejo Estatal Electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 116 fracción XXXVI de este Código, quien tomará las providencias necesarias para su divulgación y desarrollo ordenado y equitativo.

El Presidente del Consejo Estatal Electoral podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que la requieran, así como a los candidatos a Gobernador del Estado, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 198

Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

La información a que se refiere el párrafo anterior deberá proporcionarse a la autoridad setenta y dos horas antes del día en que el evento vaya a celebrarse.

ARTÍCULO 199

La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite, en los términos del Artículo 7 de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las Instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 200

Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 201

En la colocación de la propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

- b) Podrá colgarse, fijarse o pintarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie acuerdo o convenio escrito entre el propietario y el partido político o candidato, mismo que se registrará ante el organismo electoral correspondiente;
- c) Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común que determine el organismo electoral correspondiente, previo acuerdo con las autoridades respectivas y conforme a las bases que el Consejo Estatal Electoral fije durante el mes de febrero;
- d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y
- e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

Los particulares que incurran en la destrucción indebida de la propaganda electoral serán sancionados por la autoridad competente.

Los organismos electorales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 202

La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el Artículo 6 de la Constitución Federal.

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado los hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 203

La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 204

Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán oficialmente a partir de la fecha en que se haya otorgado el registro y concluirán tres días antes de la elección. El órgano electoral correspondiente, notificará por escrito a cada partido, la procedencia legal del registro de sus candidaturas para la elección respectiva.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirán la celebración de reuniones o actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la cancelación del registro del candidato o candidatos infractores.

Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio de las campañas hasta el día siguiente del de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Durante los ocho días previos al de la jornada electoral y hasta que el Consejo Estatal Electoral haya dado a conocer los resultados preliminares, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tenga por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en algunos de los tipos previstos y sancionados en el Código Penal para el Estado de Durango.

Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine el Consejo Estatal Electoral.

ARTÍCULO 205

Los organismos electorales deberán ordenar el retiro o destrucción de los medios de propaganda empleados en contra de lo dispuesto por este Código. En caso de violación a las reglas para la instalación de la propaganda en los lugares permitidos; el Consejo respectivo notificará al partido político o coalición infractor, requiriendo su inmediato retiro, que no podrá exceder de 48 horas; en caso de incumplimiento se notificará a la autoridad administrativa para el retiro de la propaganda y la sanción que se determine al partido o coalición considerará el daño económico.

Los partidos políticos y sus candidatos están obligados a retirar su propaganda, dentro de los treinta días siguientes a la terminación del proceso electoral respectivo.

Los partidos políticos y los candidatos serán solidariamente responsables de los gastos que se generen por motivo del retiro de la propaganda.

ARTÍCULO 206

En los lugares señalados para la ubicación de las casillas los partidos políticos no fijaran propaganda y tendrán derecho a que se retire, en su caso, la que hubiere.

ARTÍCULO 207

Los gastos de cada campaña electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y las actividades de campaña no podrán rebasar los topes que para cada elección determine el Consejo Estatal Electoral, en los términos de este código.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

- a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- b) Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y
- c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

El Consejo Estatal Electoral determinará, los topes de gastos de campaña para la elección que corresponda, de conformidad con lo siguiente:

I.- Para la elección de Gobernador del Estado, el Consejo Estatal Electoral, previo al inicio de la campaña electoral, fijará el tope máximo de gastos para dicha elección atendiendo a los siguientes criterios:

- a) El número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral al 31 de diciembre del año anterior al de la elección;
- b) El setenta por ciento del salario mínimo general vigente en la capital del Estado para el año de la elección;

Ambas cantidades se multiplicarán y el resultado será el tope de campaña.

II.- Para la elección de Ayuntamientos, se considerará el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral al 31 de diciembre del año anterior al de la elección en cada municipio de que se trate y se tomará en cuenta el procedimiento establecido en la fracción anterior;

III.- Para la elección de Diputados:

- a) En cada distrito electoral habrá un tope diferente atendiendo a sus condiciones y características;
- b) El Consejo Estatal Electoral fijará el tope para cada distrito sumando las cantidades a cada uno de los municipios que lo conforman. Esta cantidad constituirá el tope máximo de gastos de campaña para cada fórmula en la elección de diputados por el principio de mayoría respectiva de que se trate; y

c) En el caso de que en un mismo municipio se ubiquen dos o mas distritos electorales, el tope fijado para el municipio correspondiente, será dividido entre los distritos respectivos y el resultado de dicha operación constituirá el tope de gastos de campaña para ese distrito.

ARTÍCULO 208

En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a).- Las autoridades federales estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b).- Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de los ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN Y UBICACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.

ARTÍCULO 209

En los términos del Artículo 178 del presente Código, las secciones en que se dividen los municipios tendrán como máximo 1,500 electores.

En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

a).- En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 1,500 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750; y

b).- No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares diversos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

Cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores, para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo

únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.

Igualmente, podrán instalarse en las secciones que acuerde el Consejo Municipal Electoral correspondiente las casillas especiales a que se refiere el Artículo 214 de este Código.

En cada casilla se deberán instalar mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto.

ARTÍCULO 210

El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

a).- El Consejo Estatal Electoral, en el mes de enero del año de la elección, sorteará un mes del calendario y una letra del abecedario que junto con el que le siga en su orden serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla; si con la letra sorteada no se alcanza el porcentaje mínimo requerido, se continuará hasta las letras siguientes del alfabeto hasta completar el número requerido; del 16 de febrero al 15 de marzo del año en que deban celebrarse las elecciones, el Consejo Estatal Electoral procederá a insacular de las listas nominales de electores formuladas con corte al 15 de Enero del año de la elección, a un 10 % de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta por sección, para ello el Consejo Estatal Electoral determinará el mecanismo a utilizar para los efectos del presente artículo;

b).- La Dirección de Capacitación Electoral, auxiliada por los asistentes electorales del Instituto Estatal Electoral, hará una evaluación objetiva para seleccionar de entre dichos ciudadanos a los que resulten aptos;

c).- A los ciudadanos seleccionados se les impartirá un curso de inducción a la etapa de la jornada electoral a partir del 16 de marzo al 15 de abril del año de la elección, por medio de los Asistentes Electorales;

d).- Los Presidentes y Secretarios de los Consejos Municipales Electorales, con el apoyo técnico de la Dirección de Capacitación Electoral entre el 16 de Abril y el 15 de Mayo siguiente, harán una relación de aquellos ciudadanos que habiendo acreditado la capacitación correspondiente, no estén impedidos física o legalmente para el cargo en los términos de este Código;

e).- De esta relación seleccionarán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla y determinarán según su idoneidad las funciones a desempeñar en la casilla a más tardar el 15 de Mayo, previa autorización del Consejo Municipal correspondiente;

f).- Realizada la integración de las mesas directivas, los Consejos Municipales Electorales ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada Municipio, a más tardar el día 30 de Mayo del año en que se celebre la elección, lo que comunicarán al Consejo Estatal Electoral;

g).- Los Consejos Municipales Electorales notificarán personalmente a los integrantes de la casilla su respectivo nombramiento.

Los representantes de los partidos políticos en los Consejos Municipales Electorales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

ARTÍCULO 211

Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

- a).- Fácil y libre acceso para los electores;
- b).- Propicien la instalación de cancelas y mamparas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;
- c).- No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate;
- d).- No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos; y
- e).- No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por los incisos a) y b) del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

ARTÍCULO 212

El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:

- a).- Entre el 15 de Febrero y el 15 de Marzo del año de la elección los Presidentes y Secretarios de los Consejos Municipales Electorales, auxiliados por el personal autorizado, recorrerán las secciones correspondientes, con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior;
- b).- Entre el 10 y el 20 de Marzo, los Presidentes presentarán a los Consejos Municipales Electorales correspondientes una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas;
- c).- Recibidas las listas, los Consejos examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior y, en su caso, harán los cambios necesarios;
- d).- Los Consejos Municipales Electorales, en sesión que celebren a más tardar durante la segunda semana de Mayo, aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas;
- e).- El Presidente del Consejo Municipal Electoral ordenará la publicación en su Municipio de la lista de ubicación e integración de casillas aprobadas, a más tardar el 30

de Mayo del año de la elección en los estrados de la Presidencia Municipal de que se trate; y

f).- En todo caso, el Presidente del Consejo Municipal Electoral ordenará una segunda publicación de la lista, en su municipio con los ajustes correspondientes, entre el día 15 y el 25 de Junio del año de la elección, en los estrados de la Presidencia Municipal de que se trate y además de un diario cuando menos, de amplia circulación en los lugares donde existan.

ARTÍCULO 213

Las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del Municipio.

El Secretario del Consejo Municipal Electoral entregará una copia de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciendo constar la entrega.

ARTÍCULO 214

Los Consejos Municipales Electorales, a propuesta de los Presidentes de los mismos, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera del Municipio correspondiente a su domicilio.

Para la integración de la mesa directiva y ubicación de las casillas especiales, se aplicarán las reglas establecidas en el presente Capítulo.

En cada Municipio se instalará una casilla especial, con excepción de los municipios de Durango y Gómez Palacio, en los que se instalarán dos. Los Consejos Municipales Electorales dotarán a las casillas especiales con boletas electorales para cada elección, de acuerdo con la siguiente distribución:

a).- Cuatrocientas boletas electorales para cada una de las casillas especiales ubicadas en los Municipios de: Durango, Gómez Palacio y Lerdo;

b).- Doscientas cincuenta boletas electorales para cada una de las casillas especiales ubicadas en los Municipios de: Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Mapimí, Nombre de Dios, Poanas, Pueblo Nuevo, San Dimas, Santiago Papasquiaro, Tamazula y Tlahualilo; y

c).- Cincuenta boletas electorales para cada una de las casillas especiales que se instalen en los demás Municipios.

CAPITULO V DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES.

ARTÍCULO 215

Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta 13 días antes de la elección, tendrán derecho a nombrar 2 representantes y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios.

Los partidos políticos podrán acreditar en cada uno de los municipios un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales a juicio del Consejo Municipal Electoral y dos representantes propietarios y un suplente ante cada mesa directiva de casilla.

Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta el momento de acreditarse en la casilla; asimismo, podrán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de "representante".

Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

Los representantes de los partidos políticos recibirán una copia legible de las actas a que se refiere el artículo 217 de este Código, debiendo contener éstas la firma autógrafa de quien deba hacerlo. En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

No podrán actuar como representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Ser juez o magistrado del Poder Judicial;
- II. Ser magistrado electoral del Tribunal Estatal Electoral;
- III. Ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca;
- IV. Ser agente del ministerio público; y
- V. Ser funcionario electoral.

ARTÍCULO 216

La actuación de los representantes generales de los partidos estará sujeta a las normas siguientes:

- a).- Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el Municipio para el que fueron acreditados;
- b).- Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político;

- c).- No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla; sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;
- d).- En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;
- e).- No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;
- f).- En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo, cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente;
- g).- Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del Municipio para el que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten, cuando no hubiere estado presente el representante de su partido político acreditado ante la mesa directiva de casilla; y
- h).- Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

ARTÍCULO 217

Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

- a).- Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;
- b).- Recibir copia legible de las actas de la jornada electoral y final de escrutinio elaboradas en la casilla, mismas que deberán contener la firma autógrafa de quien deba hacerlo;
- c).- Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
- d).- Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;
- e).- Acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla, al Consejo Municipal Electoral correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y
- f).- Los demás que establezca este Código.

Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

ARTÍCULO 218

El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el Consejo Municipal Electoral correspondiente, y se sujetará a las reglas siguientes:

a) A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta diez días antes del día de la elección, los partidos políticos deberán registrar en su propia documentación y ante el Consejo Municipal correspondiente, a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que se establecen en el artículo 220 de la presente ley, pudiendo los representantes firmar su nombramiento hasta el momento de acreditarse en la casilla;

b).- Los Consejos Municipales Electorales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellado y firmado por el Presidente y el Secretario del mismo, conservando un ejemplar;

c).- Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior; y

d).- Después de transcurrido este plazo, los partidos políticos podrán registrar ante el Consejo Municipal Electoral, una lista de representantes ante la mesa directiva de casilla equivalente al 5% del total de casillas a instalar en el municipio, los cuales deberán cumplir los requisitos exigidos por éste código y que podrán sustituir las faltas de los registrados en los términos de este artículo y que tuvieran imposibilidad física de cumplir sus funciones por causas de fuerza mayor. Se anexará una relación de dichos nombramientos, en el material y documentación electoral que se haga llegar a los Presidentes de mesa directiva de casilla del municipio que corresponda.

ARTÍCULO 219

El registro a que se refiere el artículo anterior se sujetará a las reglas siguientes:

a) Se hará mediante escrito firmado por el dirigente o representante del partido político que haga el nombramiento;

b) El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de la credencial para votar de cada uno de ellos;

c) Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos del representante ante las mesas directivas de casilla se regresarán al partido político solicitante, para que dentro de los tres días siguientes subsane las omisiones; y

d) Vencido el término a que se refiere el inciso anterior sin corregirse las omisiones, no se registrará el nombramiento.

ARTÍCULO 220

Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

- a) Denominación del partido político;
- b) Nombre del representante;
- c) Indicación de su carácter de propietario o suplente;
- d) Nombre del municipio, sección y casilla en que actuarán;
- e) Domicilio del representante;
- f) Clave de la credencial para votar;
- g) Firma del representante;
- h) Lugar y fecha de expedición; e
- i) Firma del representante o del dirigente del partido político que haga el nombramiento.

Para garantizar a los representantes ante la mesa directiva de casilla el ejercicio de los derechos que les otorga este Código, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

En caso de que el Presidente del Consejo Municipal Electoral no resuelva dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el partido político interesado podrá solicitar al Presidente del Consejo Estatal Electoral registre a los representantes de manera supletoria.

Para garantizar a los representantes de partido político su debida acreditación ante la mesa directiva de casilla, el Presidente del Consejo Municipal Electoral entregará al Presidente de cada mesa, una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate, sin que por la falta de la misma pueda impedirseles su actuación, siempre y cuando presenten su nombramiento debidamente requisitado y validado por el organismo electoral.

ARTÍCULO 221

Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla.

De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los presidentes de las mesas directivas de casilla.

Para garantizar a los representantes generales el ejercicio de los derechos que les otorga este Código, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que corresponda.

CAPITULO VI

DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL.

ARTÍCULO 222

Para la emisión del voto el Consejo Estatal Electoral del Instituto, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boletas electorales que se utilizarán para las elecciones, atendiendo a lo siguiente:

- I.- Las boletas para la elección de Gobernador del Estado, contendrán:
 - a) Entidad, distrito y municipio;
 - b) Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;
 - c) Color o combinación de colores y emblema de los partidos políticos;
 - d) Nombres y apellidos del candidato o candidatos;
 - e) Un círculo para el candidato de cada partido político;
 - f) Las firmas impresas del Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral;
 - g) Espacio para candidatos o fórmulas no registradas; y
 - h) Lo demás que apruebe el Consejo Estatal Electoral.
- II.- Las boletas para las elecciones de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, de presidente, síndico y regidores de los ayuntamientos, contendrán además de lo dispuesto en los incisos a, b, c, d, f y g de la fracción anterior, un solo círculo para cada fórmula, lista o planilla de candidatos, propietarios y suplentes cuando corresponda;
- III.- Las boletas para la elección de diputados llevarán impresas las listas de candidatos, y las de ayuntamiento las listas de regidores;
- IV.- Los colores y emblema de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la antigüedad de sus registros, y
- V.- En caso de existir coaliciones, el emblema de la coalición deberá insertarse en el espacio que corresponda al partido coaligado con mayor antigüedad, debiendo ser sus dimensiones equivalente al doble del que ocupe el espacio que contenga el emblema de un partido que contienda singularmente, debiendo posicionarse en forma vertical; la impresión deberá atenderse a las reglas contenidas en el convenio de coalición, respecto de la posibilidad o no de que aparezcan los emblemas de los partidos coaligados.

ARTÍCULO 223

No habrá modificación de las boletas en caso de cancelación de registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán

para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos Estatal o Municipales Electorales correspondientes.

ARTÍCULO 224

Las boletas deberán obrar en poder de los Consejos Municipales Electorales quince días antes de la elección.

Para su control se tomarán las medidas siguientes:

- a).- El personal autorizado del Instituto Estatal Electoral entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos al Presidente del Consejo Municipal Electoral, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio Consejo;
- b).- El Secretario del Consejo Municipal Electoral levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;
- c).- A continuación, los miembros presentes del Consejo Municipal Electoral acompañarán al Presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva.
- d).- El mismo día o a más tardar el siguiente, el Presidente del Consejo, el Secretario y los Consejeros Electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales. El Secretario asentará los datos de esta distribución; y
- e).- Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir.

Los representantes de los partidos bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan, podrán firmar las boletas, levantándose una acta en la que consten el número de boletas que se les dio a firmar, el número de firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso se dará la noticia de inmediato a la autoridad competente.

La falta de firma de los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución.

ARTÍCULO 225

Los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales entregarán a cada Presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

- a).- La lista nominal de electores de la sección, según corresponda, en los términos de los Artículos 178 y 181 de este Código;

- b).- La relación de los representantes de los partidos registrados para la casilla en el Consejo Municipal Electoral;
- c).- La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político en el municipio en que se ubique la casilla en cuestión;
- d).- Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal para cada casilla de la sección;
- e).- Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;
- f).- El líquido indeleble;
- g).- La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;
- h).- Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla; e
- i).- Las mamparas que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

A los Presidentes de mesas directivas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores, en lugar de la cual recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores, que estando transitoriamente fuera de su sección, voten en la casilla especial.

El Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Secretario Ejecutivo podrá celebrar los convenios necesarios con el Instituto Federal Electoral a fin de obtener el líquido indeleble, mamparas, urnas y demás materiales electorales que deban ser usados el día de la jornada electoral, con el propósito de que las características y calidad de los mismos reúnan los requisitos que garanticen plenamente su eficacia.

La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos primero y segundo anteriores, se hará con la participación de los integrantes de los Consejos Municipales Electorales que decidan asistir.

ARTÍCULO 226

Las urnas en que los electores depositen las boletas, una vez emitido el sufragio, deberán construirse de un material transparente y de preferencia plegables o armables.

Las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible la denominación de la elección de que se trate.

CAPITULO VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

ARTÍCULO 227

Los organismos electorales para el mejor desempeño de sus funciones, contarán con Asistentes Electorales en el número que acuerde cada uno de ellos.

El Consejo Estatal Electoral, proveerá a los Consejos Municipales Electorales los elementos humanos y materiales que requieran para su legal desempeño.

El Consejo Estatal Electoral, designará en el mes de febrero del año de la elección, a un número suficiente de asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieran atendido la convocatoria pública expedida al efecto.

El Consejo Estatal acordará los lineamientos a los que se sujetará el procedimiento de selección, requisitos y contratación de los asistentes electorales.

El Consejo Estatal Electoral, una vez autorizados, elaborará un listado de los mismos que contendrá el nombre, domicilio y clave de la credencial para votar con fotografía, así como el municipio al que haya sido comisionado. Esta lista deberá ser entregada a los representantes de los partidos políticos en el Consejo Estatal, por lo menos con una anticipación de quince días antes de su designación.

ARTÍCULO 228

Las funciones de los asistentes electorales, serán las siguientes:

I.- Auxiliar, dentro de los días previos a la elección, en la notificación y capacitación de los ciudadanos insaculados para ser funcionarios de casilla;

II.- Auxiliar, dentro de los días previos a la elección, en la localización de los lugares en donde habrán de ubicarse las casillas;

III.- Auxiliar al Consejo Municipal Electoral, dentro de los días previos a la elección, en la entrega a los presidentes de casilla de la documentación, material y útiles para la elección;

IV.- Vigilar la instalación de la casilla el día de la elección, e informar a el Consejo Municipal Electoral de las casillas que no se hubiesen instalado y las causas;

V.- Instalar las casillas por acuerdo del Consejo Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del párrafo primero del Artículo 231 de este código;

VI.- Auxiliar en la recepción de los paquetes electorales; y

VII.- Cumplir las tareas que por escrito le ordene el Presidente, y los acuerdos que determine el Consejo.

TITULO TERCERO DE LA JORNADA ELECTORAL.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 229

La etapa denominada de la Jornada Electoral comprende los actos, resoluciones, tareas y actividades que los organismos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos en general, realizan desde la instalación de la casilla hasta la clausura.

CAPITULO II DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE CASILLAS.

ARTÍCULO 230

Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

El primer domingo de Julio del año de la elección ordinaria, a las 8:00 horas, los ciudadanos Presidente, Secretario y Escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos que concurren.

A solicitud de un partido político, las boletas electorales deberán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

- a).- El de instalación; y
- b).- El de cierre de votación.

En el apartado correspondiente a la instalación se hará constar:

- a).- El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
- b).- El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
- c).- El número de boletas recibidas para cada elección;
- d).- Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos;
- e).- Una relación de los incidentes suscitados si los hubiere; y
- f).- En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 8:00 horas.

Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

ARTÍCULO 231

1.- De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a).- Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b).- Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, este asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c).- Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) .- Si solo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros las de Secretario y Primer Escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;

e).- Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f).- Cuando por razones de distancia o de dificultad en las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo Municipal Electoral designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la casilla de entre los electores presentes; y

g).- En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2.- En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a).- La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b).- En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3.- Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

ARTÍCULO 232

Los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla, deberán firmar, sin excepción, las actas.

ARTÍCULO 233

Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- a).- No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- b).- El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- c).- Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por ley;
- d).- Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y
- e).- El Consejo Municipal Electoral así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al Presidente de la casilla.

Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

CAPITULO III DE LA VOTACIÓN

ARTÍCULO 234

Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al Presidente dar aviso de inmediato al Consejo Municipal Electoral a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto.

El escrito de referencia deberá ser firmado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos.

Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Municipal Electoral decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

ARTÍCULO 235

Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo exhibir su credencial para votar con fotografía.

Los Presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos que estando en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, su credencial para votar contenga errores de seccionamiento.

En el caso referido en el párrafo anterior los Presidentes de casilla, identificarán a los electores en los términos de este Código por el medio que consideren más efectivo.

El Presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

El Secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

ARTÍCULO 236

Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque sus boletas en el círculo o recuadro correspondiente al partido político por el que sufragará, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

Acto seguido, el elector o acompañante, con la facultad concedida, doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

El Secretario de la casilla anotará la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

- a).- Marcar la credencial para votar con fotografía del elector que ha ejercido su derecho de voto;
- b).- Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y
- c).- Devolver al elector su credencial para votar.

Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la

clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

ARTÍCULO 237

Corresponde al Presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, y asegurar el libre acceso de los electores. Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

Tendrán derecho de acceso a las casillas:

a).- Los electores que hayan sido admitidos por el Presidente en los términos que fija el Artículo 236 de este Código;

b).- Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados en los términos que fijan los artículos 220 y 221 de este Código; el Presidente de la mesa directiva de la casilla, bajo su más estricta responsabilidad, ubicará a los representantes en un lugar en el que puedan verificar el desarrollo de la actuación de los miembros de la mesa directiva, así como el cumplimiento irrestricto a los derechos de los votantes.

c).- Los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación, siempre y cuando se hayan identificado ante el Presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación; y

d).- Funcionarios autorizados por los organismos electorales que fueren llamados por el Presidente de la mesa directiva.

Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija el Artículo 216 de este Código; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El Presidente de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.

En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.

Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho a voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

ARTÍCULO 238

El Presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la

votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

En estos casos, el Secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el Presidente, en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el Secretario hará constar la negativa.

ARTÍCULO 239

Los representantes de los partidos políticos podrán presentar al Secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por este Código.

El Secretario, bajo su más estricta responsabilidad, recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

ARTÍCULO 240

Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos durante la jornada electoral, salvo el caso de flagrante delito.

ARTÍCULO 241

En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

- a).- El elector además de exhibir su Credencial para Votar, sin marcar en la elección correspondiente, a requerimiento del Presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla; y
- b).- El Secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la Credencial para Votar del elector.

Una vez asentados los datos a que se refiere el inciso anterior, se observará lo siguiente:

- a).- Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su Municipio y de su distrito, podrá votar por diputados de mayoría relativa y de representación proporcional y por Gobernador del Estado;
- b).- Si el elector se encuentra fuera de su Municipio, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados de mayoría y de representación proporcional y por Gobernador del Estado; y
- c).- Si el elector se encuentra fuera de su distrito, podrá votar por Diputados por el principio de representación proporcional y por Gobernador del Estado. El Presidente de la mesa directiva de casilla le entregará la boleta única para la elección de Diputados,

asentando la leyenda “representación proporcional”, o la abreviatura “R.P.”, así como la boleta para la elección de Gobernador del Estado.

Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el Presidente de la casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho.

El Secretario asentará a continuación del nombre del ciudadano la elección o elecciones por las que votó.

ARTÍCULO 242

La votación se cerrará a las 18:00 horas, salvo las siguientes excepciones:

Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

ARTÍCULO 243

El Presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.

Acto seguido, el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, el cual deberá ser firmado por los funcionarios y representantes.

En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá:

- a).- Hora de cierre de la votación; y
- b).- Causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas.

CAPITULO IV DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO EN LA CASILLA

ARTÍCULO 244

Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

ARTÍCULO 245

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- a).- El número de electores que votó en la casilla;
- b).- El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- c).- El número de votos anulados por la mesa directiva de la casilla; y
- d).- El número de boletas sobrantes de cada elección.

Se entiende por voto nulo aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un solo círculo o recuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición.

Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

ARTÍCULO 246

El escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente:

- a).- De Gobernador del Estado;
- b).- De Diputados; y
- c).- De Municipios.

ARTÍCULO 247

El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

- a).- El Secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial, el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;
- b).- Los escrutadores contarán el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección;
- c).- El Presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- d).- Los escrutadores contarán las boletas extraídas de la urna;
- e).- El escrutador bajo la supervisión del Presidente, clasificará las boletas para determinar:
 - I.- El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; y
 - II.- El número de votos que sean nulos; y

f).- El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que una vez verificados transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Cuando en la boleta aparezca el emblema de los partidos coaligados, para efectos de la elección por el principio de representación proporcional, si sólo apareciera cruzado uno de los emblemas, se asignará el voto al partido correspondiente, si no fuera claro por cual de ellos se manifestó el elector, el voto se asignará al partido político que señale el convenio de coalición correspondiente siempre y cuando en ambos casos se cumpla con lo dispuesto en el inciso a) del siguiente artículo.

ARTÍCULO 248

Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- a).- Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un sólo círculo o en el recuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, el de una coalición o el de los emblemas de los partidos coaligados;
- b).- Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada;
- c).- Se deroga.
- d).- Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

ARTÍCULO 249

Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

ARTÍCULO 250

Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá por lo menos:

- a).- El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;
- b).- El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- c).- El número de votos nulos;
- d).- Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y
- e).- La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo.

En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo Estatal Electoral.

En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

ARTÍCULO 251

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla.

Los representantes de los partidos políticos ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

ARTÍCULO 252

Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

- a).- Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- b).- Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y
- c).- Los escritos de protesta que se hubieren recibido.

Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.

La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

La denominación expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el párrafo primero de este artículo.

ARTÍCULO 253

De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo Estatal Electoral, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos o coaliciones, la cual deberá ser firmada en forma autógrafa, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

Por fuera del paquete a que se refiere el párrafo cuarto del artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al Presidente del Consejo Municipal Electoral correspondiente.

ARTÍCULO 254

Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los Presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los

resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el Presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

CAPITULO V DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE.

ARTÍCULO 255

Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el Secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos que deseen hacerlo.

ARTÍCULO 256

Una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Municipal Electoral que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- a).- Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del Municipio;
- b).- Hasta doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del Municipio; y
- c).- Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.

Los Consejos Municipales Electorales, previamente al día de la elección podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.

Los Consejos Municipales Electorales adoptarán, previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

Los Consejos Municipales Electorales acordarán que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de este Código. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así deseen hacerlo.

Se considerará que exista causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo Municipal Electoral fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El Consejo Municipal Electoral hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere el Artículo 261 de este Código, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

El día de la jornada electoral los Consejos Municipales Electorales fungirán como centros de recepción de los paquetes electorales de las elecciones de Diputados y de Gobernador, de las casillas correspondientes a cada uno de los Municipios y los remitirán a los Consejos Municipales Electorales que residan en los Municipios cabecera de los Distritos Locales Electorales correspondientes, inmediatamente si obran en su poder la totalidad de los paquetes de las casillas computadas en su Municipio, o a más tardar al vencimiento de los plazos a que se refieren los párrafos primero y segundo de este artículo.

CAPITULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

ARTÍCULO 257

Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los Municipios o, en su caso, las fuerzas armadas, deben prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto Estatal Electoral y los Presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de este Código.

El día de la elección y el precedente permanecerán cerrados todos los establecimientos que, en cualesquiera de sus giros, expendan bebidas embriagantes.

El día de la elección exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.

ARTÍCULO 258

Las autoridades, estatales y municipales, a requerimiento que les formulen los órganos electorales competentes, proporcionarán lo siguiente:

- a).- La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral;
- b).- Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral;
- c).- El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales; y
- d).- La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.

Los Juzgados de Primera Instancia y los Municipales, permanecerán abiertos durante el día de la elección. Igual obligación tienen las Agencias del Ministerio Público y las oficinas que hagan sus veces.

ARTÍCULO 259

Los notarios públicos en ejercicio, los jueces y funcionarios autorizados para actuar por receptoría, mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las

solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Para estos efectos, los colegios de notarios publicarán, cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas.

Lo mismo se observará con los jueces y funcionarios autorizados expresamente por el Ejecutivo del Estado, para actuar por receptoría el día de la elección.

TITULO CUARTO DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN Y LOS RESULTADOS ELECTORALES.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 260

La etapa posterior a la elección comprende:

I.- En los Consejos Municipales Electorales:

a).- La recepción de los paquetes electorales relativos a la elección de Ayuntamientos, Diputados y Gobernador;

b).- La recepción de los escritos de protesta;

c).- La realización del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento;

d).- La expedición de las constancias de mayoría y de asignación de regidores de representación proporcional;

e).- La difusión de la información sobre los resultados del cómputo municipal;

f).- La recepción de los medios de impugnación y el inicio del trámite correspondiente, conforme a lo dispuesto por el Libro Sexto de este Código;

g).- La remisión de los medios de impugnación al Tribunal Estatal Electoral y la documentación correspondiente, conforme a lo dispuesto por el Libro Sexto de este Código;

h).- La remisión de la documentación de la elección Municipal al Consejo Estatal Electoral y, en su caso, al Tribunal Estatal Electoral.

II.- Se deroga.

III.- En el Consejo Estatal Electoral:

- a).- La aprobación del informe general sobre el desarrollo de las elecciones estatales;
- b).- La recepción de los informes particulares sobre las actividades y cómputo de los Consejos Municipales Electorales;
- c).- Hacer el cómputo de la votación total por circunscripción plurinominal de Diputados de representación proporcional, hacer la declaración de validez de Diputados, por este principio, hacer la designación correspondiente al principio de representación proporcional y otorgar las constancias respectivas en los términos de este Código;
- d).- Hacer el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado y entregar la constancia de mayoría respectiva; y
- e).- La recepción de los medios de impugnación y el inicio del trámite conforme a lo dispuesto por el Libro Sexto de este Código.

IV.- En el Tribunal Estatal Electoral, sustanciar y resolver los medios de impugnación; realizar las correcciones de los cómputos y hacer las declaraciones de validez de las elecciones que, conforme al sistema de medios de impugnación de este Código, le corresponda.

ARTÍCULO 261

La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los Consejos Municipales Electorales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

- a).- Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;
- b).- El Presidente o funcionario autorizado del Consejo Municipal Electoral extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;
- c).- Los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales, dispondrán su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo respectivo. En todo caso, dispondrán, bajo su responsabilidad, la implementación de medidas que permitan la agilidad en la recepción, evitando el aglomeramiento de personas en los sitios de recepción.
- d).- Los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos.

De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código.

ARTÍCULO 262

Los Consejos Municipales Electorales harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales conforme a las siguientes reglas:

I.- El Presidente del Consejo recibirá las actas de escrutinio y cómputo y de inmediato dará lectura, en voz alta, del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar al Instituto Estatal Electoral;

II.- El Secretario anotará esos resultados en el lugar que le corresponda en el formato destinado para el registro conforme al orden numérico de las casillas; y

III.- Los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.

ARTÍCULO 263

Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido el plazo para la recepción de los paquetes electorales y las actas de escrutinio y cómputo de todas las casillas instaladas en el Municipio, el Presidente deberá fijar en el exterior del local del Consejo Municipal Electoral, los resultados preliminares de las elecciones en el Municipio.

ARTÍCULO 263 A

En el caso de que los cómputos no puedan realizarse en las sedes de los Consejos respectivos, por causa de fuerza mayor, el Consejo Estatal Electoral podrá aprobar que se lleven a cabo en un lugar distinto.

En los casos en que no se cuente con la documentación necesaria para realizar los cómputos correspondientes, éstos se verificarán con las copias de la documentación de que dispongan los Consejos y los Partidos Políticos. Una vez cotejadas entre sí, se instrumentará un procedimiento para tal efecto.

CAPITULO II DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES Y DE LA FORMULA PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

ARTÍCULO 264

El Cómputo Municipal es el procedimiento por el cual el Consejo Municipal Electoral determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en el Municipio, en la elección de Ayuntamiento.

ARTÍCULO 265

Los Consejos Municipales Electorales, sesionarán a las 8:00 horas del miércoles siguiente a la fecha de las elecciones ordinarias para realizar el cómputo municipal de las elecciones de Ayuntamiento.

ARTÍCULO 266

Iniciada la sesión el Consejo Municipal Electoral procederá a hacer el cómputo general de la votación de miembros de Ayuntamiento, practicando en su orden las siguientes operaciones:

I.- Examinará los paquetes electorales, relativos a las elecciones de municipales, separando aquellos que tengan muestras de alteración;

II.- Abrirá los que aparezcan sin alteración siguiendo el orden numérico de las casillas y tomando nota de los resultados que arrojen las actas finales de escrutinio contenidas en los paquetes, las cuales deberán coincidir con las actas que obren en poder del Consejo. Si no coinciden o hubiere objeción fundada contra las constancias de esas actas se repetirá el escrutinio y cómputo de la casilla correspondiente;

III.- Anotará, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados y a votos no computados en el escrutinio, así como aquellas que se refieren a irregularidades en el funcionamiento de la casilla. Lo anterior se hará constar en el acta de cómputo municipal;

IV.- Abrirá los paquetes que tenga muestras de alteración, si las actas finales de escrutinio en ellos contenidas, coinciden con las que obran en poder del Consejo, procederá a computar sus resultados sumándolos a los demás. Si no coinciden, se repetirá el escrutinio y cómputo de la casilla correspondiente;

V.- La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo de la elección y se asentará en el acta correspondiente;

VI.- Hecho el cómputo de la elección municipal se procederá de acuerdo con la misma a determinar qué partido obtuvo el porcentaje requerido y que tenga derecho a regidores de representación proporcional, observando en todo caso lo dispuesto por el Artículo 108 fracciones I, II y IV de la Constitución Política del Estado, procediendo el Consejo Municipal Electoral a hacer la asignación correspondiente;

VII.- Levantará el acta de cómputo municipal haciendo constar en ella las operaciones practicadas, las objeciones o recursos que se hayan presentado y el resultado de la elección. Dicha acta se levantará por cuádruplicado, más los tantos que sean necesarios para cubrir las solicitudes de los partidos políticos contendientes. Un tanto se destinará para su archivo, un tanto para el Congreso del Estado, un tanto para el Consejo Estatal Electoral y un tanto para el Tribunal Estatal Electoral; y

VIII.- De acuerdo con el modelo que apruebe el Consejo Estatal Electoral, se extenderá constancia:

a).- A los candidatos a miembros de Ayuntamientos, propietarios y suplentes que hayan obtenido mayor número de votos en la elección, y

b).- A los partidos que hubiesen participado en dichas elecciones, respecto a la asignación de regidores de representación proporcional.

Los Consejos Municipales Electorales, deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente e ininterrumpida hasta su conclusión.

ARTÍCULO 267

Para tener derecho a participar en la asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a).- Haber participado en las elecciones respectivas con candidatos a presidente y síndico por el sistema de mayoría relativa;

b).- Haber obtenido cuando menos el 2% del total de la votación emitida en el Municipio.

Cubiertos estos requisitos y constatado el resultado de la elección, la asignación se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- En los Municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo, se asignará el 60 % de los regidores al partido que haya obtenido el triunfo de mayoría relativa. El resto de los regidores se asignará siguiendo el procedimiento siguiente:

a).- Del total de la votación válida se deducirá la votación obtenida por el partido ganador y la de los partidos que no obtuvieron el 2%;

b).- La votación restante se dividirá entre las regidurías que falten de asignar, para obtener un factor común;

c).- Se asignará a cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación; y

d).- En caso de que quedaren regidurías por distribuir, éstas se asignarán por el sistema de resto mayor en orden decreciente.

II.- En el resto de los municipios se asignará la totalidad de los regidores de acuerdo con el procedimiento siguiente:

a).- Del total de la votación válida se deducirá la votación obtenida por aquellos partidos que no hayan alcanzado al menos el 2%;

b).- La votación resultante se dividirá entre el total de regidurías a distribuir para obtener un factor común;

c).- Se asignará a cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación; y

d).- En caso de que quedasen regidurías por distribuir, éstas se asignarán por el sistema de resto mayor en orden decreciente.

ARTÍCULO 268

Los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales deberán:

I.- Fijar en el exterior de sus locales, al término de la sesión de cómputo municipal, el resultado de la elección;

II.- Integrar el expediente del cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos con las actas de las casillas, el original de cómputo municipal, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;

III.- Una vez integrados los expedientes, procederán a remitir al Tribunal Estatal Electoral, cuando se hubieren interpuesto, los medios de impugnación respectivos junto con los escritos de protesta y el informe relativo, así como una copia certificada del expediente del cómputo municipal, en los términos previstos por el Libro Sexto de este Código;

IV.- Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, a las instancias conducentes, la información que se establece en los términos del presente Código;

V.- Conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos municipales; y

VI.- Tomarán las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto de los sobres que contengan la documentación a que se refiere el Artículo 252 de este Código hasta la conclusión del proceso electoral. Una vez concluido el proceso electoral, se procederá a su destrucción.

CAPITULO III DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES.

ARTÍCULO 269

El cómputo distrital es el procedimiento por el cual el Consejo Municipal Electoral que resida en el Municipio cabecera del Distrito Local Electoral correspondiente determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en un distrito electoral, en la elección de Diputados y de Gobernador.

ARTÍCULO 270

Cada Consejo Municipal Electoral que resida en el Municipio cabecera del Distrito Local Electoral correspondiente celebrará sesión a las 8:00 horas el domingo siguiente al día de la elección, para realizar el cómputo de la elección de Diputados según el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, y de Gobernador.

ARTÍCULO 271

Iniciada la sesión, el Consejo Municipal Electoral que resida en el Municipio cabecera del Distrito Local Electoral, procederá a hacer el cómputo general de la votación emitida en el distrito uninominal correspondiente, practicando en su orden, las siguientes operaciones:

I.- Examinará los paquetes electorales separando los que tengan signos de alteración;

II.- Abrirá aquellos que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden alfabético de nombres de municipios y numérico de las casillas, tomando nota de los resultados que arrojen las actas finales de escrutinio contenidas en los paquetes, las cuales deberán coincidir con las actas que obren en poder del Consejo. Si no coincidieren o hubiere objeción fundada contra las constancias de esas actas se repetirá el escrutinio y cómputo de la casilla correspondiente;

III.- Anotará respecto a cada casilla, las objeciones relativas a los votos que no hubieren sido tomados en cuenta, los que hayan sido debidamente aceptados en el escrutinio, así como aquellos que se refieran a irregularidades en el funcionamiento de casillas, todo lo cual se hará constar en el acta correspondiente;

IV.- Abrirá los paquetes que aparezcan alterados, si las actas de escrutinio y cómputo coinciden con las que obran en poder del Consejo, procederá a computar sus resultados sumándolos a los demás, en su caso; si no coinciden, se repetirá el escrutinio y cómputo de la casilla correspondiente;

V.- La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo de la elección y se asentará en el acta correspondiente;

VI.- Levantará por cuadruplicado, más los tantos que soliciten los representantes de los partidos políticos, el acta de cómputo, haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hayan presentado y el resultado de la elección. Un tanto de ellas se conservarán para el archivo, dos tantos los remitirá al Consejo Estatal Electoral y otro al Tribunal Estatal Electoral; y

VII.- De acuerdo con el modelo que apruebe el Consejo Estatal Electoral, extenderá constancia de mayoría y validez a los candidatos, propietarios y suplentes a diputados electos según el principio de mayoría relativa que hayan obtenido mayor número de votos, con el objeto del registro respectivo ante la instancia correspondiente;

Una vez efectuado el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, los Consejos Municipales Electorales que residan en el Municipio cabecera de los Distritos Locales Electorales correspondientes, realizarán el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional. Dicho cómputo se verificará en la forma siguiente:

a).- Se tomará en cuenta primeramente, los resultados obtenidos en el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;

b).- Se contarán los votos para diputados por el principio de representación proporcional que se hayan sufragado en las casillas especiales ubicadas en el distrito de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 241 de este Código;

c).- Se sumarán los resultados obtenidos en los dos incisos anteriores, lo que constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional; y

d).- Se levantará el acta de cómputo y el acta circunstanciada, haciendo constar el procedimiento utilizado y los incidentes que ocurrieron en la misma.

Terminado el cómputo de la elección de Diputados según el principio de representación proporcional, los Consejos Municipales Electorales que residan en el Municipio cabecera de los Distritos Locales Electorales correspondientes, realizarán el cómputo de la elección de Gobernador, siguiendo los pasos establecidos en las fracciones de la I a la V del párrafo primero del presente artículo.

Concluido el cómputo de la elección de Gobernador, levantará por cuadruplicado, más los tantos que soliciten los representantes de los partidos políticos, el acta de cómputo, haciendo constar en ella las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hayan presentado y el resultado de la elección. Un tanto de ellas se conservará para el archivo, un tanto se remitirá al Congreso del Estado, otro al Consejo Estatal Electoral y el otro, al Tribunal Estatal Electoral.

Los Consejos Municipales Electorales que residan en el Municipio cabecera del Distrito Local Electoral, deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente e ininterrumpida.

ARTÍCULO 272

Los Consejos Estatal y Municipales Electorales podrán en sesión previa a la jornada electoral, acordar que el personal auxiliar adscrito a los propios Consejos, pueda sustituirse o alternarse entre sí, y asimismo, que los consejeros electorales y representantes de partidos políticos acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen con los derechos que les concede este Código, de manera que se pueda sesionar permanentemente.

CAPITULO IV DE LOS CÓMPUTOS DE GOBERNADOR Y DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

ARTÍCULO 273

El cómputo estatal para la elección de Gobernador es el procedimiento por el cual el Consejo Estatal Electoral determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, la votación obtenida en la elección de Gobernador.

ARTÍCULO 274

El Consejo Estatal Electoral, celebrará cómputo de Gobernador y Diputados de representación proporcional, a las 8:00 horas, del segundo miércoles después de las elecciones ordinarias bajo las siguientes reglas:

I.- Del Cómputo para Gobernador:

- a).- Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital;
- b).- La suma de estos resultados constituirá el cómputo para Gobernador; y
- c).- Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

II.- Del cómputo para Diputados de Representación Proporcional:

- a).- Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de la circunscripción;
- b).- La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción; y
- c).- Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron.

ARTÍCULO 275

El Presidente del Consejo Estatal Electoral deberá:

- a).- Expedir, al concluir el cómputo, la constancia de mayoría al candidato a Gobernador que hubiere obtenido la mayoría de votos;
- b).- Fijar en el exterior del local del Instituto Estatal Electoral, los resultados del cómputo de Gobernador;
- c).- Integrar el expediente del cómputo de Gobernador con el original de las actas de los cómputos distritales, el original del acta del cómputo de Gobernador, el original del acta circunstanciada de la sesión y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;
- d).- Remitir el expediente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para los efectos previstos en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, conservando en su poder una copia certificada de cada uno de los documentos que lo integran; y
- e).- A petición oficial del Congreso del Estado, o del Tribunal Estatal Electoral, remitirá informe circunstanciado de la elección de Gobernador del Estado.

CAPITULO V DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS.

ARTÍCULO 276

El Presidente del Consejo Estatal Electoral, una vez concluido el plazo para la interposición del medio de impugnación correspondiente, registrará las constancias de mayoría y validez de la elección de diputados electos por el principio de mayoría relativa cuya elección no hubiese sido impugnada, a fin de remitirlas al Congreso del Estado, a más tardar el día 15 de agosto del año de la elección.

ARTÍCULO 277

El Consejo Estatal Electoral sesionará a las 8:00 horas del segundo domingo después de la elección, a fin de realizar la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional.

CAPITULO VI DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN PROPORCIONAL.

ARTÍCULO 278

El procedimiento para la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional, se sujetará a lo dispuesto por los artículos relativos de este Código, y bajo las siguientes bases:

- a).- Con base en el resultado de la votación estatal emitida en la elección de Diputados electos según el principio de representación proporcional, se hará la declaratoria de los partidos políticos que no obtuvieron el 2.5 % de dicha votación;
- b).- Se procederá, con base en esta declaratoria y en los términos del párrafo segundo del Artículo 279 de este Código, a determinar la votación efectiva emitida en la circunscripción plurinominal; y
- c).- De acuerdo con la votación efectiva en la circunscripción plurinominal, se asignarán los Diputados electos conforme a este principio, en los términos de los Artículos 280, 281 y 282 de este Código.

El Consejo Estatal Electoral expedirá a cada partido político las constancias de asignación proporcional y, posteriormente en los términos de este Código, hará la declaratoria de validez de dicha elección.

ARTÍCULO 279

La elección de diputados de representación proporcional bajo el sistema de listas, se llevará a cabo en una sola circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

En la circunscripción plurinominal, la votación efectiva será la resultante de deducir de la votación total de los partidos políticos, las votaciones de aquellos que no hayan alcanzado el 2.5 % de la votación en el Estado y los votos nulos.

ARTÍCULO 280

Para obtener la inscripción de sus listas, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que tiene su registro y que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa por lo menos en doce de los distritos electorales uninominales

Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de proporcionalidad, todo aquel partido que:

- a).- Alcance al menos el 2.5 % de la votación emitida para el total de sus listas;
- b).- Haya registrado candidatos a diputados de mayoría relativa en cuando menos doce de los distritos uninominales.

A los partidos que se encuentre dentro de los supuestos señalados en los párrafos anteriores a este artículo, le serán asignados los diputados que correspondan de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción.

ARTÍCULO 281

En los términos del Artículo 31 de la Constitución Política del Estado, las normas para la aplicación de la fórmula electoral que se observarán en la asignación de curules, son las siguientes:

I.- Cada uno de los partidos políticos que hubieren alcanzado el 2.5 % de la votación estatal efectiva de la circunscripción plurinominal, tendrá derecho a un diputado por la vía de representación proporcional;

II.- Del total de la votación válida se deducirá la votación obtenida por el partido ganador y la de los partidos que no obtuvieron el 2.5 %;

III.- No tendrá derecho a participar en la distribución de diputados electos por el principio de representación proporcional, el partido que:

a).- Obtenga el 51 % de la votación estatal efectiva, y su número de constancias de mayoría relativa represente un porcentaje del total de la cámara superior o igual a su porcentaje de votos; o

b).- Obtenga menos del 51 % de la votación estatal efectiva, y su número de constancias de mayoría relativa sea igual o mayor a la mitad más uno de los miembros de la cámara.

IV. Si algún partido obtiene el 51 % o más de la votación estatal efectiva y el número de constancias de mayoría relativa representan un porcentaje del total de la cámara, inferior a su referido porcentaje de votos, tendrá derecho a participar en la distribución del resto de los diputados electos según el principio de representación proporcional, hasta que la suma de diputados obtenidos por ambos principios representen el mismo porcentaje de votos;

V.- Ningún partido político tendrá derecho a que le sean reconocidos más de 18 diputados por ambos principios, que representan el 60% de la integración de la cámara, aún cuando hubiere obtenido un porcentaje de votos superior;

VI. Si ningún partido político obtiene el 51% de la votación estatal efectiva, y ninguno alcanza, con sus constancias de mayoría relativa y el diputado asignado en los términos de la fracción I de este artículo, la mitad más uno de los miembros de la cámara, al partido político que obtenga el 35.5% de la votación estatal emitida en la elección de Diputados de mayoría y cuando menos diez constancias de mayoría relativa, le serán asignados diputados de representación proporcional, hasta alcanzar la mitad más uno de la representación de la cámara.

Si ningún partido político obtiene el 35.5% de la votación estatal efectiva en la elección de diputados de mayoría, y cuando menos diez constancias de mayoría relativa; al partido político con mayor número de votos se le asignarán diputados de representación proporcional hasta alcanzar un total de quince curules, prosiguiéndose enseguida a la asignación de las curules restantes entre los demás partidos políticos con derecho a ello;

VII. En el supuesto anterior, y en caso de empate en el número de votos, la representación del 50% de la Cámara será decidida en favor de aquél de los partidos empatados, que haya alcanzado mayor número de constancias en la elección de diputados por mayoría relativa;

VIII.- La fórmula para hacer las asignaciones se integra con los siguientes elementos:

a).- Porcentaje mínimo;

b).- Cociente rectificado; y

c).- Resto mayor.

1).- Por porcentaje mínimo se entiende el 2.5 % de la votación total en la circunscripción plurinominal.

2).- Por Cociente Rectificado se entiende el resultado de dividir la votación efectiva menos la sumatoria de la votación requerida para alcanzar el porcentaje mínimo de todos los partidos que lo alcancen, así como la del partido que más votos haya obtenido, entre el número de las curules no repartidas, después de deducir las asignaciones que se hicieron mediante el porcentaje mínimo.

3).- La Votación Efectiva de la circunscripción plurinominal será la resultante de deducir de la votación total, las votaciones de los partidos políticos que no hayan alcanzado el 2.5 % de la votación de la circunscripción y los votos nulos.

4).- Por resto mayor de votación se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido. El resto mayor podrá utilizarse si aún hubiere curules por repartir, aún en el caso de que un partido político no hubiere participado en la distribución de diputados por cociente rectificado por no haberlo alcanzado.

ARTÍCULO 282

Para la aplicación de esta fórmula de representación proporcional, se observará el siguiente procedimiento:

I.- Al partido político que alcance un porcentaje mínimo de 2.5% de la votación total efectiva de la circunscripción plurinominal, se le asignará un diputado.

En caso de que por la aplicación de las fracciones IV, V, VI, o VII del artículo 281 de este código, el número de curules que falten por asignar, sea menor que el número de partidos que alcanzaron el porcentaje mínimo, éstas se repartirán entre los partidos que obtuvieron mayor votación en orden decreciente;

II.- Efectuada la distribución mediante el porcentaje mínimo, se procederá a obtener el cociente rectificado en los términos del numeral 2 de la fracción VIII del artículo anterior, si hubiere curules por asignar;

III.- Obtenido el cociente rectificado se asignará a cada partido político tantas curules, como número de veces, contenga su votación dicho cociente siempre y cuando queden por asignarse;

IV.- Si después de aplicarse el cociente rectificado quedan curules por repartir, éstas se distribuirán por el método de resto mayor siguiendo el orden; y

V.- Una vez hechas las asignaciones de diputados electos, según el principio de representación proporcional, el Consejo Estatal Electoral expedirá a cada partido político las constancias respectivas.

ARTÍCULO 283

El Consejo Estatal Electoral, remitirá los expedientes relativos a la elección de diputados electos por el principio de representación proporcional, en su caso, al Tribunal Estatal Electoral, para que se proceda de conformidad con lo dispuesto en el Libro Sexto de este Código.

Una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren presentado, en su caso, a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, el Consejo Estatal Electoral, a más tardar el día 20 de agosto del año de la elección, sesionará a fin de realizar la asignación definitiva y declarar la validez de esta elección.

LIBRO SEXTO DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DE LAS NULIDADES.

TITULO PRIMERO DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

CAPITULO I. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN.

ARTÍCULO 284

El Sistema de Medios de Impugnación y de las Nulidades es de orden público y de observancia general en todo el Estado.

ARTÍCULO 285

Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este libro, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

Los criterios fijados por el Tribunal Estatal Electoral, sentarán jurisprudencia cuando sustenten en el mismo sentido tres resoluciones.

El Presidente del Tribunal Estatal Electoral notificará de inmediato los criterios definidos a que se refiere el párrafo primero de este artículo y los mandará publicar por estrados. Los Magistrados estarán obligados a aplicarlo a partir del momento de su notificación.

El Tribunal difundirá los criterios obligatorios dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de los procesos electorales.

CAPITULO II DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

ARTÍCULO 286

El Sistema de Medios de Impugnación regulado por este libro tiene por objeto garantizar:

- a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

El Sistema de Medios de Impugnación se integra por:

- a).- El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral;
- b).- El recurso de apelación y el juicio de inconformidad para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral;
- c).- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; y
- d).- El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidores.

ARTÍCULO 287

Corresponde al Instituto Estatal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Estatal Electoral los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por este libro.

ARTÍCULO 288.

Las autoridades estatales y municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el párrafo 2 del artículo 286, no cumpla las disposiciones de este Libro o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Estatal Electoral, serán sancionados en los términos del presente Ordenamiento.

CAPITULO III DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DE SUS PREVENCIÓNES GENERALES.

ARTÍCULO 289

Las disposiciones del presente Capítulo, y los Capítulos subsecuentes hasta el Capítulo XV, rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos en los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto del presente ordenamiento.

En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en este libro producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

CAPITULO IV DE LOS PLAZOS Y DE LOS TÉRMINOS.

ARTÍCULO 290

Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la ley.

ARTÍCULO 291

Los medios de impugnación previstos en este libro deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del

acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento

CAPITULO V DE LOS REQUISITOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

ARTÍCULO 292

Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del primer párrafo del artículo 326 de este libro, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Hacer constar el nombre del actor;
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el auto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados;
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente libro; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del párrafo anterior.

Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquier de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del primer párrafo de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

CAPITULO VI DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO.

ARTÍCULO 293

Los medios de impugnación previstos en este libro serán improcedentes en los siguientes casos:

- a) Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de este Código;
- b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este libro.
- c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos del presente libro; y
- d) Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección.

ARTÍCULO 294.

Procede el sobreseimiento cuando:

- a) El promovente se desista expresamente por escrito;
- b) La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;
- c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente libro; y
- d) El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior se estará, según corresponda, a lo siguiente:

- a) En los casos de competencia del Tribunal, el magistrado electoral propondrá el sobreseimiento a la Sala; y
- b) En los asuntos de competencia de los órganos del Instituto, el Secretario resolverá sobre el sobreseimiento.

CAPITULO VII DE LAS PARTES.

ARTÍCULO 295

Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

- a) El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;
- b) La autoridad responsable, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y
- c) El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Para los efectos de los incisos a) y c) del párrafo anterior, se entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación, y por compareciente el tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

Los candidatos, exclusivamente por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en el Título Segundo de este libro, podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

- a) A través de la presentación de escritos en los que manifieste lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido;
- b) Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;
- c) Los escritos deberán ir acompañados del documento con el que se acredite su personería en los términos del inciso b) del primer párrafo del artículo 296 de este libro;
- d) Podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en este libro, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado por su partido político; y
- e) Los escritos deberán estar firmados autógrafamente.

En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

CAPITULO VIII DE LA LEGITIMACIÓN Y DE LA PERSONERÍA.

ARTÍCULO 296.

La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

I.- Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

II.- Los miembros de los comités estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los Estatutos del partido; y

III.- Los que tengan facultades de representación conforme a sus Estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

b) Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro; y

c) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable.

CAPITULO IX DE LAS PRUEBAS.

ARTÍCULO 297

Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este libro, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presuncionales legales y humanas; y
- e) Instrumental de actuaciones.

La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden directamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Para que adquieran pleno valor probatorio las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, se deben cumplir los requisitos siguientes: Respecto del declarante, la edad, capacidad intelectual y grado de instrucción. Respecto de las circunstancias, que el dicho sea expresado sin coacción o soborno; que los hechos de que se trate sean conocidos

por los sentidos y no por inducción o referencia de otro, y que la declaración sea precisa, clara y sin que deje duda sobre las circunstancias esenciales y accidentales de lo afirmado; además, deberán ser administradas con otros medios de prueba y demás elementos que obren en el expediente.

Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnada.

Para los efectos de este libro serán documentales públicas:

- a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
- b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y
- d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes y no tengan las características de las documentales públicas, siempre que éstas sean ratificadas por el autor o autores, resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
- b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y

- d) Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

ARTÍCULO 298

Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

ARTÍCULO 299

Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

CAPITULO X DEL TRAMITE.

ARTÍCULO 300

La autoridad que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

- a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o al Tribunal Estatal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y
- b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de 72 horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

Cuando algún órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto competente para tramitarlo.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.

Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del primer párrafo de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) Presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado;
- b) Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones;
- d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 296 de este ordenamiento;
- e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del primer párrafo de este artículo; mencionar en su caso las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en los incisos a), b), e) y g) del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del párrafo cuarto de este artículo.

ARTÍCULO 301

Dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del primer párrafo del artículo anterior, la autoridad responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o al Tribunal Estatal Electoral, lo siguiente:

- a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;
- b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

- c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos;
- d) En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de este Código;
- e) El informe circunstanciado; y
- f) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad responsable, por lo menos deberá contener:

- a) En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;
- b) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado; y
- c) La firma del funcionario que lo rinde.

CAPITULO XI DE LA SUSTANCIACIÓN.

ARTÍCULO 302

Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Estatal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

- a) El Presidente de la Sala turnará de inmediato el expediente recibido a un Magistrado Electoral, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el primer párrafo del artículo 292 de este Código;
- b) El Magistrado Electoral propondrá a la Sala el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se de alguno de los supuestos previstos en el párrafo tercero del artículo 292 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el primer párrafo del artículo 293. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del primer párrafo del artículo 292 y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de 24 horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;
- c) En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad no lo envía dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo anterior, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los

hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables;

d) El Magistrado Electoral, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación que corresponda, propondrá a la Sala tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo quinto del artículo 300 de este ordenamiento. Asimismo, cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en el inciso d) del párrafo cuarto del artículo citado, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de 24 horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

e) Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el Magistrado Electoral dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados; y

f) Cerrada la instrucción el Magistrado Electoral procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración de la Sala.

La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, la Sala resolverá con los elementos que obren en autos.

Para la sustanciación de los recursos de revisión se aplicarán las reglas contenidas en el Capítulo respectivo del Título Segundo de este libro.

ARTÍCULO 303

Si la autoridad responsable incumple con la obligación prevista en el inciso b) del párrafo primero del artículo 300, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refieren los incisos a), b), c), d) y f) del párrafo primero del artículo 301, ambos de este libro, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de 24 horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, se estará a lo siguiente:

a) El Presidente de la Sala del Tribunal Electoral tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente; y

b) En el caso de recurso de revisión, el órgano competente del Instituto deberá aplicar la sanción correspondiente en los términos de este Código.

ARTÍCULO 304

El secretario del órgano del Instituto o el Presidente de la Sala del Tribunal, en los asuntos de su competencia, podrán requerir a las autoridades estatales y municipales, así

como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

CAPITULO XII DE LAS RESOLUCIONES Y DE LAS SENTENCIAS.

ARTÍCULO 305

Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

- a) La fecha, el lugar y el órgano o Sala que la dicta;
- b) El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- c) En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;
- d) Los fundamentos jurídicos;
- e) Los puntos resolutivos; y
- f) En su caso, el plazo para su cumplimiento.

ARTÍCULO 306

Al resolver los medios de impugnación establecidos en este ordenamiento, el Tribunal Estatal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Se deroga el segundo párrafo.

En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto o el Tribunal Estatal Electoral resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

ARTÍCULO 307

El Presidente de la Sala ordenará que se publique en los estrados respectivos, por lo menos con 24 horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión.

La Sala del Tribunal Estatal Electoral dictará sus sentencias en sesión pública, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y el Reglamento Interno del propio Tribunal, así como las reglas y el procedimiento siguientes:

- a) Abierta la sesión pública por el Presidente de la Sala y verificado el quórum legal, se procederá a exponer cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutiveos que se proponen;
- b) Se procederá a discutir los asuntos y cuando el Presidente de la Sala los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación. Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos;
- c) Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría de la Sala, a propuesta del Presidente, se designará a otro Magistrado Electoral para que, dentro de un plazo de 24 horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes; y
- d) En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los Magistrados Electorales, directamente o a través de uno de sus secretarios, y el Secretario General respectivo, el cual levantará el acta circunstanciada correspondiente.

En casos extraordinarios la Sala podrá diferir la resolución de un asunto listado.

ARTÍCULO 308

Las sentencias que dicte la Sala del Tribunal Estatal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del juicio de revisión constitucional.

CAPITULO XIII DE LAS NOTIFICACIONES.

ARTÍCULO 309

Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos electorales el Instituto y el Tribunal Estatal Electoral podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.

Las notificaciones se podrán hacer personalmente por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, o por fax según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de este libro.

ARTÍCULO 310

Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. Se entenderán personales, sólo

aquellas notificaciones que con este carácter establezcan este Código y el Reglamento Interno del Tribunal.

Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- a) La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;
- b) Lugar, hora y fecha en que se hace;
- c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y
- d) Firma del actuario o notificador.

Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entienda la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.

Cuando los promoventes o comparecientes omiten señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

ARTÍCULO 311

Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Estatal Electoral y en la Sala del Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan para su notificación y publicidad.

ARTÍCULO 312

La notificación por correo se hará en pieza certificada agregándose al expediente el acuse de recibo postal, la notificación por telegrama se hará enviándolo por duplicado para que la oficina que la transmita devuelva el ejemplar sellado que se agregará al expediente. Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios y a juicio de quienes presidan los órganos competentes, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o acuse de recibido.

ARTÍCULO 313

El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicas a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado o los diarios o periódicos de circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal.

CAPITULO XIV DE LA ACUMULACIÓN.

ARTÍCULO 314

Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en este libro, los órganos competentes del Instituto o la Sala del Tribunal, podrán determinar su acumulación.

La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

CAPITULO XV DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.

ARTÍCULO 315.

Para hacer cumplir las disposiciones del presente libro y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Estatal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Apercibimiento;
- b) Amonestación;
- c) Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad aplicada;
- d) Auxilio de la fuerza pública; y
- e) Arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 316

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados por el Presidente de la Sala, por sí mismo o con el apoyo de la

autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral.

TITULO SEGUNDO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DE LAS NULIDADES EN MATERIA ELECTORAL.

CAPITULO I DISPOSICIÓN GENERAL.

ARTÍCULO 317

Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos señalados en este Título, podrán interponerse los medios de impugnación siguientes:

- a) El recurso de revisión; y
- b) El recurso de apelación.

Durante el proceso electoral, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, además de los medios de impugnación señalados en el párrafo anterior, podrán interponerse los siguientes, en los términos previstos en este Título:

- a) El juicio de inconformidad; y
- b) El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Durante los procesos electorales extraordinarios, serán procedentes los medios de impugnación a que se refiere el párrafo anterior, debiéndose aplicar, en lo conducente, las reglas señaladas en el presente ordenamiento y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

CAPITULO II DEL RECURSO DE REVISIÓN.

ARTÍCULO 318

Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Estatal Electoral a nivel municipal, cuando no sean de vigilancia.

Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por la vía de inconformidad, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por el Consejo Electoral del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

Sólo procederá el recurso de revisión, cuando reuniendo los requisitos que señala este libro, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos.

ARTÍCULO 319

Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios, es competente para resolver el recurso de revisión el órgano electoral jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

Durante el proceso electoral es competente para resolver el recurso de revisión el Consejo Electoral del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

Los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo serán resueltos por el Secretariado Técnico. En estos casos, el Presidente designará al funcionario que deba suplir al Secretario para sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución al órgano colegiado.

ARTÍCULO 320

Una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refiere al Capítulo X del Título Primero del presente libro, recibido un recurso de revisión por el órgano del Instituto competente para resolver, se aplicarán las reglas siguientes:

- a) El Presidente lo turnará al Secretario para que certifique que se cumplió con lo establecido en los artículos 291 y 292 de este Código;
- b) El Secretario del órgano desechará de plano el medio de impugnación, cuando presente cualquiera de los supuestos previstos en el párrafo tercero del artículo 292 o se acredite alguna de las causales de notoria improcedencia señaladas en el primer párrafo del artículo 293. Cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del párrafo primero del artículo 292, y no sea posible deducirlos de los elementos que obran en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de 24 horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;
- c) El Secretario del órgano, en el proyecto de resolución, tendrá por no presentado el escrito del tercero interesado cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo quinto del artículo 300 de este ordenamiento. Cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en el inciso d) del párrafo cuarto del artículo citado, y no sea posible deducirlo de los elementos que obran en autos se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al

momento de resolver, si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de 24 horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

d) En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad responsable no lo envía en los términos precisados en el primer párrafo del artículo 301 de este Código, se resolverá con los elementos que obren en autos, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con las leyes aplicables;

e) Si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución, mismo que será sometido al órgano que corresponda en un plazo no mayor de ocho días contados a partir de la recepción de la documentación respectiva. Los recursos de revisión que sean de la competencia del Secretariado Técnico o del Consejo Estatal Electoral, según corresponda, deberán resolverse en la siguiente sesión ordinaria que celebre posterior a su recepción, siempre y cuando se hubiesen recibido con la suficiente antelación para su sustanciación. La resolución del recurso de revisión deberá dictarse en la sesión en la que se presente el proyecto. La resolución de los recursos de revisión se aprobará por el voto de la mayoría de los miembros presentes; de ser necesario, el Secretario engrosará la resolución en los términos que determine el propio órgano;

f) Si el órgano del Instituto remitente omitió algún requisito el Secretario del órgano competente para resolver requerirá la complementación del o los requisitos omitidos, procurando que se resuelva en los términos del inciso anterior. En todo caso, deberá resolverse con los elementos con que se cuente, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la recepción del recurso;

g) En casos extraordinarios, el proyecto de resolución de un recurso de revisión que se presente en una sesión podrá retirarse para su análisis. En este supuesto, se resolverá en un plazo no mayor de cuatro días contados a partir del de su diferimiento; y

h) Todos los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados al Tribunal Estatal Electoral, para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este inciso no guarden relación con algún juicio de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

La no aportación de las pruebas ofrecidas no será causa de desechamiento del recurso de revisión o del escrito del tercero interesado. En este caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.

ARTÍCULO 321

Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.

ARTÍCULO 322

Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión serán notificadas de la siguiente manera:

- a) A los partidos políticos que no tengan representantes acreditados, o en caso de inasistencia de éstos a la sesión en que se dictó la resolución, se les hará personalmente en el domicilio que hubieren señalado o por estrados;
- b) Al órgano del Instituto cuyo acto o resolución fue impugnado, se le hará por correo certificado o por oficio al cual se le anexará copia de la resolución; y
- c) A los terceros interesados, por correo certificado.

CAPITULO III DEL RECURSO DE APELACIÓN.

ARTÍCULO 323

Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios, y durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

- a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Capítulo II del presente Título; y
- b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Estatal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro que teniendo interés jurídico lo promueva.

En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo segundo del artículo 318 de este Código.

ARTÍCULO 324

El recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda la dirección del Registro Estatal de Electores a la Comisión Estatal de Vigilancia y al Consejo Estatal del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del presente Código.

ARTÍCULO 325

En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos de este Código realice el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

ARTÍCULO 326

En el caso a que se refiere el artículo 324, se aplicarán las reglas especiales siguientes:

- a) El recurso se interpondrá ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se de a conocer el informe a los partidos políticos;

b) Se deberá acreditar que se hicieron valer en tiempo y forma, las observaciones sobre los ciudadanos incluidos o excluidos indebidamente de las listas nominales de electores, señalándose hechos y casos concretos e individualizados, mismos que deben estar comprendidos en las observaciones originalmente formuladas; y

c) De no cumplirse con dichos requisitos, independientemente de los demás casos que señala el presente libro, el recurso será desechado por notoriamente improcedente.

ARTÍCULO 327

Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios es competente para resolver el recurso de apelación el Tribunal Estatal Electoral.

Durante el proceso electoral es competente para resolver el recurso de apelación el Tribunal Estatal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones del Consejero Presidente, del Consejo Estatal Electoral, del Secretariado Técnico, así como el informe a que se refiere el artículo 324; y cuando se impugnen actos o dictado resoluciones por los órganos del Instituto.

ARTÍCULO 328

Podrán interponer el recurso de apelación:

a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 323 y 324, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos; y

b) En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 325:

I.- Los partidos políticos, en los términos señalados en el inciso a) del presente artículo;

II.- Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna;

III.- Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los Estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable; y

IV.- Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 329

Todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún juicio de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

En el caso a que se refiere el artículo 324 de este libro, en la sentencia que se dicte se concederá un plazo razonable para que la autoridad competente informe del cumplimiento a la misma, antes de que el Consejo Estatal Electoral sesione para declarar la validez y definitividad del padrón electoral y de los listados nominales de electores en los términos de este Código.

Para la resolución de los recursos de apelación en los supuestos a que se refiere el primer párrafo del artículo 325 del presente ordenamiento, la citación a las partes para celebrar audiencia sólo procederá cuando a juicio de la Sala del Tribunal Estatal Electoral, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o recabadas sea indispensable desahogarlas ante las partes. En este caso, la audiencia se llevará a cabo con o sin la asistencia de las mismas y en la fecha que al efecto se señale. El Magistrado Electoral acordará lo conducente. Los interesados podrán comparecer por si mismos o a través de representante debidamente autorizado.

ARTÍCULO 330

Las sentencias de fondo que recaigan al recurso de apelación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

Los recursos de apelación serán resueltos por la Sala del Tribunal Estatal Electoral dentro de los seis días siguientes a aquél en que se admitan.

ARTÍCULO 331

Las sentencias de la Sala del Tribunal recaídas a los recursos de apelación, serán notificadas de la siguiente manera:

- a) Al actor, por correo certificado, por telegrama o personalmente;
- b) Al órgano del Instituto que hubiere realizado el acto o dictado la resolución impugnada, por correo certificado, por telegrama, personalmente o por oficio acompañando copia de la resolución; y
- c) A los terceros interesados, por correo certificado o por telegrama o personalmente.

Estas notificaciones se realizarán a más tardar al día siguiente de que se pronuncien las sentencias.

CAPITULO IV DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

ARTÍCULO 332

Durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaración de validez el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen las normas constitucionales o legales relativas a las

elecciones de gobernador del Estado, diputados y ayuntamientos, en los términos señalados por el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 333

Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos de este Código, los siguientes:

a) En la elección de gobernador del Estado:

I.- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; y

II.- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas por error aritmético.

b) En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:

I.- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectiva, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

II.- Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas; y

III.- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

c) En la elección de diputados por el principio de representación proporcional:

I.- Los resultados consignados en las actas de cómputo, la asignación de diputados y la expedición de las constancias, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas;

II.- Los resultados consignados en las actas, por error aritmético; y

III.- La asignación indebida de diputados en contravención a las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Política del Estado y en este Código.

d) En la elección de ayuntamientos:

I.- Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de regidores, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

II.- Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de regidores respectivas; y

III.- Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, por error aritmético.

e) La declaración de inelegibilidad:

I.- Cuando las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva.

ARTÍCULO 334

El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.

Se requerirá de la presentación del escrito de protesta, como requisito de procedibilidad del juicio de inconformidad, sólo cuando se hagan valer las causales de nulidad previstas en el artículo 348 de este Código, a excepción de la señalada en el inciso b) del primer párrafo de dicho precepto.

El escrito de protesta deberá contener:

- a) El partido político que lo presenta;
- b) La mesa directiva de casilla ante la que se presenta;
- c) La elección que se protesta;
- d) La causa por la que se presenta la protesta;
- e) Cuando se presente ante el Consejo correspondiente, se deberá identificar, además, individualmente cada una de las casillas que se impugnan cumpliendo con lo señalado en los incisos c) y d) anteriores; y
- f) El nombre, la firma y cargo partidario de quien lo presenta.

El escrito de protesta deberá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Municipal correspondiente, antes de que se inicie la sesión de los cómputos municipales o distritales, en los términos que señale este código.

De la presentación del escrito de protesta deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del respectivo escrito, los funcionarios de la casillas o del Consejo ante el que se presente.

ARTÍCULO 335

Además de los requisitos establecidos por el primer párrafo del artículo 292, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:

- a) Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;

- b) La mención individualizada del acta de cómputo distrital o municipal que se impugna;
- c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;
- d) El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o municipal; y
- e) La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

ARTÍCULO 336

Es competente para resolver los juicios de inconformidad, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 337

El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:

- a) Los partidos políticos; y
- b) Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 295 del presente Código.

ARTÍCULO 338

La demanda de juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos:

- a) Distritales de la elección de gobernador, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del primer párrafo del artículo 333 de este ordenamiento;
- b) Distritales de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, para impugnar los actos a que se refiere el inciso b) del artículo 333 de este ordenamiento;
- c) De circunscripción de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, para impugnar los actos a que se refiere el inciso c) del artículo 333 de este ordenamiento; y
- d) Municipales de la elección de presidentes y síndicos y de asignación de regidores, para impugnar los actos a que se refiere el inciso d) del primer párrafo del artículo 333 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 339

Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto impugnado;
- b) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de gobernador cuando se den los supuestos previstos en el Capítulo Quinto de este Título y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva;
- c) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den los supuestos previstos en el Capítulo V de este Título y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y municipal de las elecciones de diputados de mayoría relativa y ayuntamientos, según corresponda;
- d) Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato a diputado de mayoría relativa o planilla de ayuntamientos; otorgarla al candidato, fórmula o planilla de candidatos que resulten ganadores como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas, y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de ayuntamiento respectivas, según la elección que corresponda;
- e) Declarar la nulidad de la elección de diputados de mayoría relativa o de ayuntamiento y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas cuando se den los supuestos previstos en el Capítulo V de este Título;
- f) Revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación en las elecciones de diputados de mayoría relativa y ayuntamientos, según corresponda;
- g) Hacer la corrección de los cómputos distritales o municipales cuando sean impugnados por error aritmético.
- h) Modificar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional cuando se actualice algunos de los actos previstos en el inciso c) del artículo 333 de este Código; e
- i) Revocar la declaración de inelegibilidad hecha por la autoridad electoral competente y otorgar o restituir la constancia de mayoría o de asignación respectiva.

ARTÍCULO 340

El Tribunal Estatal Electoral, podrá modificar el acta o las actas de cómputo respectivas en la sección de ejecución que para tal efecto abra al resolver el último de los juicios que se hubieren promovido en contra de la misma elección, en un mismo distrito electoral uninominal o en un municipio.

Cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las sentencias de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de elección de diputados o ayuntamientos previstos en este Código, el Tribunal Estatal Electoral decretará lo conducente, aún cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.

ARTÍCULO 341

Los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados y ayuntamientos deberán quedar resueltos a más tardar el día 13 de agosto y los relativos a la elección de gobernador del Estado a más tardar el día 15 de agosto, ambas fechas del año de la elección.

ARTÍCULO 342

Las sentencias que recaigan a los juicios de inconformidad presentados en contra de los resultados de las elecciones de diputados y ayuntamientos, serán definitivas y firmes.

ARTÍCULO 343

Las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad serán notificadas:

- a) Al partido político o, en su caso, al candidato que presentó la demanda y a los terceros interesados, a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a la en que se dicte la sentencia, personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la capital del estado. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados;
- b) Al Consejo Estatal Electoral, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a la en que se dicte la misma; y
- c) En su caso, a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a la en que se dicte la sentencia.

Concluido el proceso electoral, el Instituto Estatal Electoral, por conducto del órgano competente a nivel central, podrá solicitar copia certificada de la documentación que integre los expedientes formados con motivo de los juicios de inconformidad.

CAPITULO V DE LAS NULIDADES.

ARTÍCULO 344

Las nulidades establecidas en este Capítulo podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa; o la elección en un municipio. Para la impugnación de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por el artículo 333, inciso c) de este Código.

ARTÍCULO 345

Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

ARTÍCULO 346

Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados y regidores por el principio de representación proporcional tomará el lugar del declarado no elegible su suplente, y en el

supuesto de que este último también sea inelegible, el que sigue en el orden de la lista correspondiente al mismo partido.

ARTÍCULO 347

Los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

ARTÍCULO 348

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Municipal correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Municipal, fuera de los plazos que este Código señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por este Código;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir al ciudadano sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo en los casos de excepción señalados en los artículos 236, 241 y 358 de este Código;
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

ARTÍCULO 349

Son causales de nulidad de una elección de Diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualesquiera de las siguientes:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas en el distrito de que se trate; o
- b) Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o
- c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.

ARTÍCULO 350

Son causales de nulidad de una elección de Ayuntamientos en un Municipio, cualquiera de las siguientes:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo primero del artículo 348 de este Código, se acrediten en por lo menos el 20% de las secciones del Municipio de que se trate; o
- b) Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones en el Municipio de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o
- c) Cuando la mayoría de los integrantes de la planilla de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría y de asignación, fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección del Ayuntamiento correspondiente.

ARTÍCULO 351

La Sala del Tribunal Estatal Electoral podrá decretar la nulidad de una elección de Diputados o Ayuntamientos cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

TITULO TERCERO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 352

El Juicio para la protección de los derechos político-electorales, solo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus

derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del primer párrafo del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

ARTÍCULO 353

El Juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

- a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiera obtenido oportunamente el documento que exija este Código para ejercer el voto;
- b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales estatales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo Estatal Electoral, remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Estatal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano;
- e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a lo dispuesto por este Código, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política; y
- f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.

El juicio solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones realizadas para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

ARTÍCULO 354

En los casos previstos por los incisos a) al c) del primer párrafo del artículo anterior, los ciudadanos agraviados deberán agotar previamente la instancia administrativa que establezca este Código. En estos supuestos, las autoridades responsables les proporcionarán orientación y pondrán a su disposición los formatos que sean necesarios para la presentación de la demanda respectiva.

ARTÍCULO 355

Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, el candidato agraviado solo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del Juicio de Inconformidad.

ARTÍCULO 356

Es competente para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano el Tribunal Estatal Electoral en única instancia.

ARTÍCULO 357

Las sentencias que resuelvan de fondo el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, serán definitivas y firmes, y podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnado; y
- b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

Las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos serán notificadas:

- a) Al actor que promovió el juicio y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya domicilio ubicado en la capital del Estado. En cualquier otro caso la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados; y
- b) A la autoridad responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia.

ARTÍCULO 358

En los casos a que se refieren los incisos a) al c) del primer párrafo del artículo 353 de este ordenamiento, cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses de los promoventes y la autoridad responsable estatal, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles el documento que exija este Código para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo así como una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho del voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de este Código.

TITULO CUARTO DEL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

CAPITULO I DE LAS REGLAS ESPECIALES.

ARTÍCULO 359

Las diferencias o conflictos entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidores serán resueltas por el Tribunal Estatal Electoral exclusivamente conforme a lo dispuesto en este Título.

Para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios previstos en este Título, se considerarán hábiles, en cualquier tiempo, todos los días del año, con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio.

ARTÍCULO 360

En lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores del Instituto Estatal Electoral previsto en el presente Código, se aplicarán en forma supletoria y en el orden siguiente:

- a) La Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado;
- b) La Ley Federal del Trabajo;
- c) El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango;
- d) Los principios generales de derecho; y
- e) La equidad.

CAPITULO II DEL TRAMITE, DE LA SUSTANCIACIÓN Y DE LA RESOLUCIÓN.

ARTÍCULO 361

El servidor del Instituto Estatal Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante el Tribunal Estatal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto Estatal Electoral.

Es requisito de procedibilidad del juicio, que el servidor involucrado haya agotado, en tiempo y forma, las instancias previas que establezca este Código, instrumentos que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Constitución Política del Estado, norman las relaciones laborales del Instituto Estatal Electoral con sus servidores.

ARTÍCULO 362

El escrito de demanda por el que se inconforme el servidor, deberá reunir los requisitos siguientes:

- a) Hacer constar el nombre completo y señalar el domicilio del actor para oír notificaciones;
- b) Identificar el acto o resolución que se impugna;
- c) Mencionar de manera expresa los agravios que cause el acto o resolución que se impugna;
- d) Manifestar las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la demanda;
- e) Ofrecer las pruebas en el escrito por el que se inconforme y acompañar las documentales; y
- f) Asentar la firma autógrafa del promovente.

ARTÍCULO 363

Son partes en el procedimiento:

- a) El actor, que será el servidor afectado por el acto o resolución impugnado, quien deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado; y
- b) El Instituto Estatal Electoral, que actuará por conducto de sus representantes legales.

ARTÍCULO 364

Presentado el escrito al que se refiere el artículo 361 de este código, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su admisión, se correrá traslado en copia certificada al Instituto Estatal Electoral.

ARTÍCULO 365

El Instituto Estatal Electoral deberá contestar dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la presentación del escrito promovente.

ARTÍCULO 366

Se celebrará una audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se reciba la contestación del Instituto Estatal Electoral.

ARTÍCULO 367

El Tribunal Estatal Electoral en audiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo

requieran, desechando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tenga relación con la litis.

ARTÍCULO 368

De ofrecerse la prueba confesional a cargo del Consejero Presidente o del Secretario Ejecutivo del Instituto, solo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el Instituto y relacionados con la litis. Su desahogo será vía oficio y para ello el oferente de la prueba deberá presentar el pliego de posiciones correspondiente. Una vez calificadas de legales por el Tribunal Estatal Electoral las posiciones, remitirá el pliego al absolvente, para que en un término de cinco días hábiles lo conteste por escrito.

ARTÍCULO 369

El Magistrado Electoral podrá ordenar el desahogo de pruebas por exhorto, que dirigirá a la autoridad del lugar correspondiente para que en auxilio de las labores del Tribunal se sirva diligenciarlo.

ARTÍCULO 370

Para la sustanciación y resolución de los juicios previstos en el presente Título que se promuevan durante los procesos electorales ordinarios y, en su caso, los procesos de elecciones extraordinarias, el Presidente del Tribunal Estatal Electoral podrá adoptar las medidas que estime pertinentes, a fin de que, en su caso, se atienda prioritariamente la sustanciación y la resolución de los medios de impugnación previstos en este Código.

ARTÍCULO 371

El Tribunal resolverá en forma definitiva e inatacable dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 366 de este Código. En su caso, el Tribunal podrá sesionar en privado si la índole del conflicto planteado así lo amerita.

La sentencia se notificará a las partes personalmente o por correo certificado si señalaron domicilio para tal efecto, en caso contrario, se hará por estrados.

ARTÍCULO 372

Una vez notificada la sentencia, las partes dentro del término de tres días podrán solicitar al Tribunal Estatal Electoral la aclaración de la misma para precisar o corregir algún punto. El Tribunal, dentro de un plazo igual, resolverá, pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma.

ARTÍCULO 373

Los efectos de la sentencia del Tribunal podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados. En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efectos la destitución del servidor del Instituto Estatal Electoral, éste último podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad.

LIBRO SÉPTIMO
DE LAS SANCIONES.

TITULO ÚNICO
DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y LAS SANCIONES.

CAPITULO ÚNICO.

ARTÍCULO 374

El Instituto Estatal Electoral conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el artículo 6 de este Código. La sanción consistirá en la cancelación inmediata de su acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales y será aplicada por el Consejo Estatal Electoral, conforme al procedimiento señalado en el artículo 380 de este Código.

Así mismo, conocerá de las infracciones en que incurran las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, según lo previsto en el párrafo dos del artículo 6 de este Código. La sanción consistirá en multa de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado y será aplicada por el Consejo Estatal Electoral, conforme al procedimiento señalado en el artículo 380 de este Código.

Igualmente, conocerá de las infracciones que cometan las autoridades estatales y municipales a que se refiere el artículo 151 de este Código, en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal Electoral. Para ello, se estará a lo siguiente:

- a) Conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de la ley; y
- b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto Estatal Electoral las medidas que haya adoptado en el caso.

ARTÍCULO 375

El Instituto Estatal Electoral conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan los funcionarios electorales, procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de 100 días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado, en los términos que señale el Reglamento que expida el Secretariado Técnico.

ARTÍCULO 376

El Instituto Estatal Electoral conocerá de las infracciones en que incurran los notarios públicos por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone.

Conocida la infracción, se integrará un expediente que se remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

El Colegio de Notarios o la autoridad competente deberá comunicar al Instituto Estatal Electoral las medidas que haya adoptado en el caso.

ARTÍCULO 377

El Instituto Estatal Electoral, al conocer de infracciones en que incurran los extranjeros que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a las Secretarías de Gobernación y General de Gobierno del Estado, para los efectos previstos en la ley.

En el caso de que los mismos se encuentren fuera del territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la Secretaría General de Gobierno del Estado, para los efectos a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 378

El Instituto Estatal Electoral informará a las Secretarías de Gobernación y General de Gobierno del Estado, de los casos en los que ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:

- a) Induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o
- b) Realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato, así como a una agrupación política.

ARTÍCULO 379

Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

- a) Con multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado;
- b) Con reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- c) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- d) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y
- e) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior podrán ser impuestas cuando:

- a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 31 y demás disposiciones aplicables de este Código;
- b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Estatal Electoral;
- c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de este Código;
- d) Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el artículo 90 de este Código;
- e) No presenten los informes anuales o de campaña en los términos y plazos previstos en los artículos 95 y 96 de este Código;
- f) Sobrepasen durante una campaña electoral, los topes a los gastos fijados conforme al artículo 207 de este Código; y
- g) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Las sanciones previstas en los incisos c) al e) del párrafo 1 de este artículo, sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático. La violación a lo dispuesto en las fracciones X, XI y XIII del artículo 31 de este Código, se sancionará, si la infracción se comete durante las campañas electorales, con multa y la suspensión total o parcial de las prerrogativas que en materia de radio y televisión se hubiesen conseguido y sólo con multa si la misma se cometiere en cualquier otro tiempo.

Cuando la pérdida de registro obedezca a algunas de las causales previstas en los artículos 67 y 79, se estará a lo dispuesto en los artículos 68, 69 y 70 de este código.

ARTÍCULO 380

Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Estatal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.

Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto emplazará al partido político o a la agrupación política, para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al partido político o a la agrupación política.

Para la integración del expediente, se podrá solicitar información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto.

Concluido el plazo a que se refiere el párrafo dos de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo Estatal del Instituto para su determinación.

El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

Las resoluciones del Consejo Estatal del Instituto, podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral, en los términos previstos por el Libro Sexto de este Código.

Las multas que fije el Consejo Estatal del Instituto, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en la Dirección de Administración del Instituto, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.

ARTÍCULO 381

Para los efectos previstos en este Título, sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas y privadas;
- b) Técnicas;
- c) Pericial contable;
- d) Presuncionales; y
- e) Instrumental de actuaciones.

Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento.

Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

ARTÍCULO 382

A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

En la determinación de la multa, se seguirá en lo conducente el procedimiento señalado en los artículos anteriores.

Las multas que no hubiesen sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por la autoridad competente, deberán ser pagadas en la Dirección de Administración del Instituto Estatal Electoral en un plazo improrrogable de 15 días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Estatal Electoral notificará a la Tesorería General del Estado para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO

El presente Código entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO

A partir de la entrada en vigor del presente Código, queda abrogado el Código Estatal Electoral del 29 de Diciembre de 1988 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 5 de Enero de 1989 y sus reformas publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fechas 19 de Marzo de 1989, 16 de Abril de 1989 y 26 de Enero de 1992.

ARTÍCULO TERCERO

Los archivos, bienes y recursos de la Comisión Estatal Electoral y de sus órganos técnicos, pasarán al Instituto Estatal Electoral. En tanto se instala el Instituto Estatal Electoral, el Registro Estatal de Electores, a fin de cumplir con lo dispuesto por el Artículo 169 del nuevo Código Estatal Electoral, seguirá realizando las funciones que le atribuye el Código Estatal Electoral abrogado por el presente ordenamiento legal; y cumplirá los acuerdos de la Comisión Estatal Electoral.

ARTÍCULO CUARTO

Las fases del Proceso Electoral realizadas con anterioridad a la vigencia del presente Código y con base en el Código Estatal Electoral, que se abroga, quedan firmes y con plena validez jurídica.

ARTÍCULO QUINTO

El financiamiento público a los Partidos Políticos con registro, previsto en el presente Código, se otorgará a partir de 1995 conforme a los resultados de las elecciones locales de 1992.

ARTÍCULO SEXTO

En tanto el Congreso del Estado expide los ordenamientos para establecer las reglas y procedimiento para la elección, o en su caso insaculación, de los Consejeros Ciudadanos que deben integrar el Consejo Estatal Electoral y, de los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, se estará a lo siguiente:

I.- Elección o insaculación de Consejeros Ciudadanos:

a).- En los términos del Artículo 110 de este Código, las fracciones parlamentarias del Congreso del Estado, propondrán las ternas de candidatos;

b).- Recibidas las propuestas, serán turnadas de inmediato a la Comisión correspondiente, la que nombrará una subcomisión a efecto de que verifique el cumplimiento de los requisitos por cada uno de los candidatos propuestos. La verificación se circunscribirá a los elementos objetivos, por lo que los requisitos exigidos en este Código se acreditarán con las actas, informes y constancias de las autoridades competentes. En caso de que alguno de los candidatos propuestos no reúna los requisitos, se comunicará de inmediato a la fracción parlamentaria que corresponda, por conducto de su coordinación, para que envíe una nueva propuesta;

c).- Hecha la verificación a que se refiere el inciso anterior, la subcomisión presentará un anteproyecto de dictamen a la Comisión, la que en su caso lo someterá a la consideración del Congreso; en donde se le dará el trámite reglamentario pertinente. En caso de ser necesaria la insaculación, ésta se hará de entre todos los candidatos propuestos que no hubiesen sido electos; se procederá en primer término con los propietarios. Para ello se colocarán en una urna los nombres de los candidatos a insacular, procediendo uno de los Secretarios a extraer de la urna uno por uno, el nombre de los candidatos necesarios para completar el número de nueve. Al continuar se seguirá el mismo procedimiento para designar a los suplentes; y

d).- Al hacer la elección, o en su caso la insaculación de los Consejeros Ciudadanos suplentes, se determinará el orden en el cual los nombrados suplirán las ausencias de los Titulares.

II.- Elección o Insaculación de Magistrados:

a).- El Gobernador del Estado propondrá al Congreso del Estado las ternas de candidatos a Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Estatal Electoral;

b).- Para la elección, o en su caso insaculación, de los Magistrados se seguirán en lo conducente las reglas establecidas en la fracción anterior; y

c).- Al hacer la elección, o en su caso, la insaculación, de los Magistrados Supernumerarios, se determinará el orden en que los nombrados suplirán las ausencias de los propietarios.

ARTÍCULO SÉPTIMO

Los bienes y archivos del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral pasarán al Tribunal Estatal Electoral.

ARTÍCULO OCTAVO

En el caso de que técnicamente no fuera posible realizar la insaculación a través de los métodos cibernéticos establecidos en el Convenio de colaboración con el Instituto Federal Electoral, se designará a los integrantes de las mesas directivas de casillas para las elecciones estatales de 1995 a las personas que fungieron como tales en el Proceso Electoral Federal de 1994.

ARTÍCULO NOVENO

El Director General y el Secretario Técnico del Instituto Estatal Electoral, tan pronto como sean nombrados, procederán a recibir los archivos, bienes y recursos de la Comisión Estatal Electoral. Asimismo, adoptarán las medidas necesarias para iniciar la puesta en funcionamiento del Instituto Estatal Electoral en los términos establecidos en el presente Código.

ARTÍCULO DÉCIMO

El Secretariado Técnico del Instituto Estatal Electoral, dictará las bases para regular la incorporación del personal que haya sido transferido al Instituto, así como para reclutar y contratar provisionalmente al personal de nuevo ingreso que sea necesario. En todo caso se respetarán los derechos laborales del personal transferido.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO

Para la observancia y aplicación de las disposiciones relativas de este Código, se tomará en cuenta la fase inicial vinculada a la puesta en marcha del Instituto Estatal Electoral.

El desempeño de los funcionarios nombrados para el proceso electoral de 1995 será considerado como una primera etapa para su ingreso a los cuerpos de la función directiva y de técnicos del Instituto. Asimismo, para la titularidad de dichos funcionarios se estará a lo que disponga el Consejo Estatal Electoral y a la evaluación que el Secretariado Técnico realice del desempeño de los mismos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO

Para el Proceso Electoral ordinario de 1995 y en caso de que los plazos establecidos en el presente Código no sean suficientes para el cumplimiento de las etapas previstas para el propio proceso, el Consejo Estatal Electoral podrá ampliarlas siempre y cuando no se afecte las etapas subsecuentes

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (22) veintidós días del mes de Noviembre del año de (1994) mil novecientos noventa y cuatro.

Dip. Juan José Cruz Martínez.- Presidente; Dip. Ma. del Refugio Vázquez de Villalobos.- Secretaria; Dip. Víctor Hugo Castañeda Soto.- Secretario. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, Publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los veintidós días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Maximiliano Silerio Esparza.- El Secretario General de Gobierno, Lic. Alfredo Bracho Barbosa.- Rúbricas.

DECRETO 406. 59 LEGISLATURA. PERIÓDICO OFICIAL 43. FECHA 1994/11/27. QUE CONTIENE EL CODIGO ESTATAL ELECTORAL Y QUE ABROGA EL DECRETO No. 62 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 1988 DEL CODIGO ESTATAL ELECTORAL.

59 LEGISLATURA. PERIÓDICO OFICIAL 50, FECHA. 1994/12/22
FE DE ERRATAS DE LOS ARTÍCULOS: 31, 40, 113, 324, 325, 327, 329, 330, 342, 344.

59 LEGISLATURA. PERIÓDICO OFICIAL 29, FECHA 1995/04/09.
FE DE ERRATAS DE LOS ARTÍCULOS: 12; CAPITULO III; 117, 118, 221, 260, 261, 301, 307, 311, 327, 358.

DECRETO 470. 59 LEGISLATURA. PERIÓDICO OFICIAL 42. FECHA 1995/05/25.
REFORMA PÁRRAFO TERCERO Y ADICIONA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 185 Y REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL 284.

DECRETO 65. 60 LEGISLATURA. PERIODICO OFICIAL 51, FECHA 1995/12/24
SE REFORMAN LOS ARTÍCULO 111, 112 Y 115.

DECRETO 335.- 60 LEGISLATURA. PERIÓDICO OFICIAL No. 23. FECHA 1997/09/18
SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS:

1, PÁRRAFO 1, INCISO b); 2, PÁRRAFO 1; 3; PÁRRAFOS 3 Y 4; 5; 6, FRACCIONES III, IV INCISOS d) Y e), Y VI DEL PÁRRAFO 1 Y LOS PÁRRAFOS 2 Y 3 SE RECORREN PARA SER AHORA 3 Y 4, ADICIONANDO UN PÁRRAFO 2; 10; 15 PÁRRAFO 1 Y 2; 27, FRACCIÓN V; 38; 39; 40, FRACCIONES VIII, XI Y XIII DEL PÁRRAFO 1; 43, 47, FRACCIÓN III; 53 FRACCIÓN II DEL PÁRRAFO 1; 54, FRACCIONES I Y II DEL PÁRRAFO 1; 56; 61; 66, PÁRRAFO 1; 67 FRACCIONES I Y II DEL PÁRRAFO 1; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO TERCERO DEL LIBRO PRIMERO; 77; 78; 79; 80; 81; 82; 83; 84; 86, FRACCIONES II, III, IV, V Y VI; 90; 91, PÁRRAFO 2; 94, PÁRRAFOS 1 Y 2; 95, PÁRRAFO 1; 96, PÁRRAFO 1 Y SUS FRACCIONES II Y III, INCISOS a) Y c) DE LA FRACCIÓN V, FRACCIÓN VII, Y EL INCISO a) DE LA FRACCIÓN VIII; 103; 105, INCISO g) DEL PÁRRAFO 1 Y EL PÁRRAFO 2; 106, PÁRRAFOS 1 Y 2 ; 108, INCISOS b) Y c); 109; 110, INCISOS a), b), c) Y d) PÁRRAFO 1, LAS FRACCIONES I, II, V, VI, VIII Y EL PÁRRAFO 2; 111, PÁRRAFOS 1 Y 2; 112, PÁRRAFO 1; 113, PÁRRAFOS 1 Y 2; SE RECORRE EL PÁRRAFO 3 PARA SER AHORA EL 4; 114 PÁRRAFO 3 Y 4; 116, FRACCIONES XVIII,, XXII, XXIV, XXVI Y XXVII DEL PÁRRAFO 1 Y LOS PÁRRAFOS 3 Y 4; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO III, DEL TÍTULO SEGUNDO DEL LIBRO TERCERO; LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 116; 117, FRACCIONES IX Y XIII; 118, PÁRRAFO 1 Y SU FRACCIÓN XIII, SE RECORRE LA FRACCIÓN XVIII PARA SER XIX Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVIII; 119, PÁRRAFO 1; 120, LAS FRACCIONES IV, V Y VII, SE RECORRE LA FRACCIÓN VIII PARA SER IX Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII DEL PÁRRAFO 1; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO V DEL TITULO SEGUNDO DEL LIBRO TERCERO; 121; 122, PÁRRAFO 1 Y SUS FRACCIONES II, V Y XX; 123; 124, PÁRRAFOS 1 Y 3; 125, FRACCIÓN XIV; 126 FRACCIONES III, VI Y XII DEL PÁRRAFO 1; 127, FRACCIONES V, VI Y VII DEL PÁRRAFO 1; 129, PÁRRAFO 1; 130, PÁRRAFO 1 Y SUS FRACCIONES II Y VII; 131, FRACCIÓN III; 132, FRACCIÓN VIII, IX Y X; 133, FRACCIONES V; VII; VIII; IX; XI Y XII; 134, FRACCIÓN XI; 135, FRACCIONES XV, XVI, XVII, XVIII; 136, FRACCIONES VI, VII, VIII, IX; 139 PÁRRAFO 1; 152, PÁRRAFO 1; 153, PÁRRAFO 2; 157, PÁRRAFO 2; 158, FRACCIÓN VI; 160, FRACCIÓN II; 182 PÁRRAFO 4; 183, INCISO c) DEL PÁRRAFO 2; 185, PÁRRAFO 2; 187, PÁRRAFO 6 Y 7; 189; 190, PÁRRAFO 2; 195; 197, PÁRRAFO 3; 204, PÁRRAFOS 3 Y 4; 209, PÁRRAFO 4; 215,

PÁRRAFOS 1 Y 2; 217, INCISO b); 218, INCISOS a) Y d); 220, PÁRRAFO 4; 222, EL INCISO f) DE LA FRACCIÓN I; 223; 224, INCISO d) DEL PÁRRAFO 1; 225, PÁRRAFO 3; 226, PÁRRAFO DOS; 227, PÁRRAFOS 2 Y 3; 237, INCISO b); 239, PÁRRAFO DOS; 241, INCISO c) DEL PÁRRAFO 2; 246, INCISOS a) Y c); 248, INCISO a); 253, PÁRRAFO 1; 260, INCISOS f), g) Y h) DE LA FRACCIÓN I, INCISOS c), h) E i) DE LA FRACCIÓN II, INCISOS c) d) Y e) DE LA FRACCIÓN III Y LA FRACCIÓN IV; 261, INCISO c); 266, FRACCIÓN IV; 267, INCISO b) DEL PÁRRAFO 1, INCISO a) DE LA FRACCIÓN I Y EL INCISO a) DE LA FRACCIÓN II DEL PÁRRAFO 2; 268, FRACCIONES III Y IV; 271, FRACCIONES IV Y VII; 275, INCISOS d) Y e); 276; 277; 278, PÁRRAFO 1; 281, FRACCIONES VI Y VIII NUMERAL 4; 282, FRACCIONES I Y II; 283; LA DENOMINACIÓN DEL LIBRO SEXTO, SUS TÍTULOS Y CAPÍTULOS; 284; 285; 286; 287; 288; 289; 290; 291; 292; 293; 294; 295; 296; 297; 298; 299; 300; 301; 302; 303; 304; 305; 306; 307; 308; 309; 310; 311; 312; 313; 314; 315; 316; 317; 318; 319; 320; 321; 322; 323; 324; 325; 326; 327; 328; 329; 330; 331; 332; 333; 334; 335; 336; 337; 338; 339; 340; 341; 342; 343; 344; 345; 346; 347; 348; 349; 350; 351; 352; 353 354; 355; 356; 357; 358; 359; Y LA DENOMINACIÓN DEL LIBRO SÉPTIMO, SUS TÍTULOS Y CAPÍTULOS.

SE ADICIONAN: UN PÁRRAFO 2 AL ARTÍCULO 3; UN PÁRRAFO 2 AL ARTÍCULO 9; UN PÁRRAFO 2 AL ARTÍCULO 10; UN PÁRRAFO 2 AL ARTÍCULO 38 Y EL PÁRRAFO 2 PASA A SER 3; LOS PÁRRAFOS 3 Y 4 AL ARTÍCULO 40; LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO 1 AL ARTÍCULO 53; UNA FRACCIÓN VIII AL PÁRRAFO 1 AL ARTÍCULO 86; UNA FRACCIÓN VI AL PÁRRAFO 1 Y LOS PÁRRAFOS 3,4 Y 5 AL ARTÍCULO 91; UN INCISO d) AL ARTÍCULO 108; INCISO e) FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 110; UNA FRACCIÓN IX AL PÁRRAFO 1 Y UN PÁRRAFO 3 AL ARTÍCULO 111; UN PÁRRAFO 2 AL ARTÍCULO 112; UN PÁRRAFO 3 AL ARTÍCULO 113; UN PÁRRAFO 4 AL ARTÍCULO 114; SE ADICIONA UN PÁRRAFO 2 Y EL 2 SE RECORRE PARA SER EL 3 AL ARTÍCULO 115; LAS FRACCIONES XXI, XXII, XXIII Y XXIV DEL PÁRRAFO 1 AL ARTÍCULO 122; UN ARTÍCULO 127-A; LOS PÁRRAFOS 2 Y 3 AL ARTÍCULO 130; LAS FRACCIONES XIII Y XIV AL ARTÍCULO 133; UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 136; UN PÁRRAFO 4 AL ARTÍCULO 189; UN PÁRRAFO 3 AL ARTÍCULO 202; UN PÁRRAFO 5 AL ARTÍCULO 204; LOS PÁRRAFOS 3, 4, Y 5, AL ARTÍCULO 215; UNA FRACCIÓN V DEL PÁRRAFO 1 AL ARTÍCULO 222; UN PÁRRAFO 2 AL ARTÍCULO 247; UN PÁRRAFO 2 AL ARTÍCULO 283; 360; 361; 362; 363; 364; 365; 366; 367; 368; 369; 370; 371; 372; 373; 374; 375; 376; 377; 378; 379; 380; 381; 382.

SE DEROGAN: LA FRACCIÓN DEL ARTÍCULO 47, EL ARTÍCULO 49; LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 110; LA FRACCIÓN XXV DEL PÁRRAFO 1 AL ARTÍCULO 116; LA FRACCIÓN II AL ARTÍCULO 131; Y EL LIBRO OCTAVO, TODOS ELLOS DEL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL.

DECRETO N° 303. LXI LEGISLATURA. APROBADO EN FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2000 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL N° 26 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO, POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS:

1 INCISO B), 2; PÁRRAFO 1 FRACCIONES III Y VI INCISOS A), B) Y D) DE LA FRACCIÓN VI; 7 FRACCIÓN V); 10; 14; 27 FRACCIÓN V; 30; 31 PÁRRAFO 2 A LA FRACCIÓN VI, FRACCIÓN XIV; 39; 43; 54 FRACCIÓN II, INCISO B) DE LA FRACCIÓN II; 55 PÁRRAFO I; 56 PRIMER PÁRRAFO; 58; 64 FRACCIONES I Y II; 67 FRACCIÓN II; 70; 71, 75 FRACCIÓN II; 76; 78 PARRAFOS I Y 2; 79 FRACCIÓN II; 80 FRACCIÓN II; 86 FRACCIÓN II, INCISO D) DE LA FRACCIÓN IV; 87; 88; 91 PARAFO 4; 93; 94; PÁRRAFO I; 95 PÁRRAFO 2; 100; 106 PÁRRAFO 1; 107; 110 INCISO A) Y B) DEL PÁRRAFO 1, FRACCIONE I Y II; INCISOS A) AL F); 111 FRACCIONES I, VII, VIII; 113 PÁRRAFO 1 Y 3; 116 FRACCIONES III, IV, VI, VII, VIII, XXVI Y XXVIII; 117 FRACCIONES IX, XI, XVI Y XVII; 118 FRACCIONES V, XI, XII Y XVII; 119 PÁRRAFO 1;

120 FRACCIONES V Y VI; 122 FRACCIONES V, VIII, X, XV, XVI, XXII Y XXIV; 123 ULTIMO PÁRRAFO; 126 PÁRRAFO 1, FRACCIONES I, IV, VII Y VIII; 127 FRACCION VIII; 127 A, FRACCIONES V, VI Y XIII; LA DENOMINACIÓN EL TITULO TERCERO CAPITULO I; 128; 129 PÁRRAFOS 1 Y 2; 130 PARRAFOS 1 Y 2; LA DENOMINACIÓN DEL CAPITULO II, DEL TITULO TERCERO; 131 FRACCIPON II; 135 FRACCIONES VIII Y XXI; 137 FRACCIÓN XI; 145; 146 PÁRRAFO 1; 147 SEGUNDO PÁRRAFO; 148 PÁRRAFO 1; 149 PÁRRAFO 1; 150, 152 PÁRRAFO 1; 153 PÁRRAFO 1; 154 PÁRRAFO 1 Y 4; 187 PARRAFOS 1, 2, 6 Y 8, INCISO D) DEL PÁRRAFO 3; 188 FRACCION IV; 190 PÁRRAFO 1, 191 INCIS A) DEL PÁRRAFO 1; 192 ULTIMO PÁRRAFO; 193 PARRAFOS 4, 5, 6 Y 7; 201 INCISO B); 205 PÁRRAFO 1; 207 PÁRRAFO 1; LOS INCISOS A) B) Y C) DEL PÁRRAFO 4 SE CONVIERTEN EN FRACCIONES. LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DEL PÁRRAFO 4 SE CONVIERTEN EN INCISOS, FRACCION II DEL PÁRRAFO 4; INCISOS C) Y D) DE LA FRACCION II, INCISOS B) DE LA FRACCIÓN III, PÁRRAFO 5; 209 ULTIMO PÁRRAFO; 210 INCISO A), B) D) Y F); 211 INCISO B); 212 INCISO E) Y F); 214 INCISO A) Y B); 215 PARRAFOS 1, 2 Y 3; 222 INCISO C); 223, 227 PÁRRAFO 5; 231, PÁRRAFO 1; 256 PÁRRAFO 7; 260 INCISO B); 261 PÁRRAFO 1, INCISOS B), C) Y D); 266 INCISO B) 269; 270; 271 PÁRRAFO 1, FRACCIONES IV Y VII, PÁRRAFOS 2, 3 Y 5; 272; 306 PÁRRAFO 2; 308; 318 PÁRRAFO 1; 328 INCISO B); 334 PÁRRAFO 2, 339 INCISO B); 344; 348 INCISO A); 350 INCISO A); 358 PÁRRAFO 1; 371; 374.

SE ADICIONAN:

UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 6; UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 15; UNA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 31; UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 38 Y SE RECORRÉN EL SEGUNDO PÁRRAFO PARA SER EL TERCERO EL TERCERO SERÁ EL CUARTO Y EL CUARTO SERÁ EL QUINTO PÁRRAFO; UN SEGUNDO PÁRRAFO AL 56; INCISOS A) Y B) A LA FRACCIÓN V, UN SEGUNDO PÁRRAFO, SE RECORRE EL SEGUNDO PARA SER EL TERCERO Y SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL 110; UN PRIMER PÁRRAFO AL 115 Y SE RECORREN EL PRIMERO PARA SER EL SEGUNDO Y EL SEGUNDO PARA SER EL TERCERO; UN TERCER PÁRRAFO Y EL TERCERO SE RECORRE AL CUARTO AL ARTÍCULO 116; UNA FRACCIÓN XXV AL 122; FRACCIONES VIII, IX Y X AL 123; FRACCIONES IX Y X AL 126; 126 A; FRACCIÓN IX AL 127; FRACCIÓN XIV AL 127 A; 127 B; UNA FRACCIÓN XVI-A Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL 135; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL 136; UN SEGUNO PÁRRAFO Y SE RECORRE EL SEGUNDO PARA SER EL TERCERO DEL 139; 185 A; UN SEGUNDO PÁRRAFO Y LOS DEMÁS SE RECORRERÁN AL 227;

SE DEROGAN:

EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 113; 132; 133; 134 DEBIENDO RECORRERSE LOS NUMERALES DE LOS CAPITULOS QUE PROCEDAN; EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 207, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL 216; SE ELIMINA LA DENOMINACIÓN "CAPITULO TERCERO DE LA VOTACIÓN" UBICADA PREVIO ARTÍCULO 238; INCISO /C) DEL ARTÍCULO 248 Y FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 260. TODOS ELLOS DEL CODIO ESTATAL ELECTORAL.

60 LEGISLATURA. PERIODICO OFICIAL 26 1997/09/28

FE DE ERRATAS DE LOS ARTÍCULO 110, 114, 124, 131, 139, 157, 182, 185, 187, 189, 209, 220, 237 Y 241.

LXI LEGISLATURA. PERIÓDICO OFICIAL 34, FECHA 2000/10/26.

FE DE ERRATAS DE LOS ARTÍCULOS: 6, FRACCIÓN VI, INCISO D); ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I; ARTÍCULO 126 A, FRACCION X Y XII; ARTÍCULO 127, FRACCIÓN VIII; ARTÍCULO 127 B, FRACCIÓN III; ARTÍCULO 185 A; ARTÍCULO 212 INCISO E) Y F).

DECRETO 290, LXIII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 18 DE FECHA 31/08/2006

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 9, 10, 11, 12, 15, 25, 29, 31, 38, 44, 86, 88, 90, 91, 93, 94, 95, 96, 98, 100, 104, 105, 106, 114, 115, 116, 124, 131, 189, 192, 193, 195, 197, 201, 206, 207, 210, 215, 218, 220, 227, 228, 247, 275, 276, 280, 281, 282, 287, 291, 306, 309, 318, 326, 334, 338, 360, 364 Y 379; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS: 187 A, 187 B, 187 C, 187 D Y 263 A.

LXIII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 7 DE FECHA 25/01/2007

FE DE ERRATAS: ARTÍCULO 12, FRACCIÓN XIII Y ARTÍCULO 96, PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN IV.

DECRETO 9, LXIV LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 45 DE FECHA 2/12/2007

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 86 Y 116.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- El Consejo Estatal Electoral expedirá los reglamentos relativos a las materias a que se refiere el presente decreto, en un plazo no mayor de cuatro meses, contados a partir del inicio de su vigencia.

CUARTO.- El Consejo Estatal Electoral contará con un periodo de 60 (sesenta) días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para la elaboración del nuevo Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

En tanto no se expida el Reglamento mencionado en el párrafo anterior, las normas, acuerdos y disposiciones existentes, continuarán vigentes.